TOMO: XXIII
REGISTRO: 010
FOLIO: 092/181

Caleta Olivia, 08 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “V. S. M. S/DENUNCIA LESIONES Y APLICACIÓN LEY 26061” Expte. Nº 64020/26, N° de Juzgado de Recursos **8558/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs. 241/261, el Sr. Juez de Instrucción subrogante, decidió: “…I.-Dictar el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **G. M. M.**, D.N.I. N° **.***.***, como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal), privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencias y amenazas (arts. 141 y 142 inc. 1° del Código Penal), lesiones graves (art. 90 del Código Penal) y abandono de persona agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien tenía el deber legal de cuidado (arts. 106 y 107 del Código Penal), todos ellos en concurso real y en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del Código Penal), por los hechos investigados en perjuicio de los niños S.A.C.S. y N.A.C.S; decretando embargo sobre sus bienes de PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ($13.805.700) moneda nacional, actualizables según la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, (arts. 499 y ccs. del C.P.P.).- II.-Dictar el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **R. M.**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

S., D.N.I. N° **.***.***, como presunta coautora penalmente responsable de los delitos de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal), privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencias y amenazas (arts. 141 y 142 inc. 1° del Código Penal), lesiones graves (art. 90 del Código Penal) y abandono de persona agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien tenía el deber legal de cuidado (arts. 106 y 107 del Código Penal), todos ellos en concurso real y en calidad de coautora (arts. 45 y 55 del Código Penal), por los hechos investigados en perjuicio de los niños S.A.C.S. y N.A.C.S.; decretando embargo sobre sus bienes de PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ($13.805.700) moneda nacional, actualizables según la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, (arts. 499 y ccs. del C.P.P.)”

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Pública Oficial Nro. 2 de Caleta Olivia, **doctora Ximena Paola Villares,** por subrogancia legal. Interviene en representación de la Sra. R. M. S., e interpone recurso de apelación a fs. 267/279, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 310 vta..

En esta instancia es mantenido a fs. 399 por la Sra. Defensora Pública Oficial ante las Excmaa. Cámaras, **doctora María Carolina Costes**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P. no presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal.

Por otra parte, contra dicha resolución, la Defensa Particular a cargo del **doctor Marcelo Urbano Quintero**, en representación del Sr. G. M. M., interpone recurso de apelación a fs. 288/291, motivándolo en dicho acto. El

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 310 vta. En esta instancia es mantenido a fs. 400 por la Defensa particular, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P. presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal a fs. 412/414.

Que a fs. 407/411 la defensa particular agrega informe técnico psicológico de parte.

A fs. 416, de las nulidades esgrimidas por la defensa pública, se corre vista de manera sucesiva al Ministerio Pupilar a cargo del **doctor Alejandro Ariel Diocarés Sedán**, y al Sr. Fiscal de Cámara, **doctor Carlos Rubén Rearte**. A fs. 418y vta. contesta vista el Ministerio Pupilar. A fs. 424/426 contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

II.A.-Al motivar el recurso la Dra. Villares se agravia, sosteniendo la nulidad de la denuncia y de la declaración testimonial de V. S. M., por hallarse comprendida en la prohibición de denunciar del art. 170 del C.P.P. y en la prohibición de declarar del art. 226 del C.P.P.

Expresa que la Sra. V. S. M., denunciante en sede policial y principal testigo de cargo, cuyo relato de fs. 1/3 y fs. 71/72 constituye uno de los pilares centrales sobre los que se asienta la imputación dirigida contra su asistida, es madre de R. M. S., esto es, su ascendiente en primer grado de la línea recta.

Refiere que el art. 170 del C.P.P. y 226 del C.P.P. establecen que no podrán denunciar en el primero de los casos y no podrá testificar en el segundo caso en contra del imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. En el caso, las

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

presuntas víctimas, S. y N., son nietos de la testigo, vínculo que se ubica en el segundo grado de la línea recta y que resulta, por tanto, más lejano -y no igual o más próximo- que el que liga a V. S. M. con su hija R. M. S., que es de primer grado. No configurándose el supuesto de excepción que prevé la norma, la prohibición legal de declarar en contra de la imputada permanecía plenamente vigente respecto de la nombrada.

Indica que pese a dicha prohibición, V. S. M. no sólo promovió la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, sino que además prestó una extensa declaración testimonial en sede judicial, relato que fue expresamente ponderado en la resolución impugnada como sustento de la materialidad de los hechos y de la participación atribuida a su asistida.

Sostiene que el art. 170 y el art. 226 no constituyen una directiva meramente orientadora, sino una prohibición legal expresa que tutela, a la vez, la garantía de no incriminación en el ámbito familiar y la fiabilidad de un testimonio prestado por quien se encuentra atravesada por un patente interés personal en el resultado del proceso.

De allí surge meridiana la obligatoriedad de aplicar, al presente caso, la regla de exclusión probatoria del art. 199 in fine del C.P.P.

Cita jurisprudencia y doctrina.

En función de lo expuesto, solicita esa defensa se haga lugar al planteo incoado, se declare la nulidad de la denuncia obrante a fs. 1/3 y de la declaración testimonial de fs. 71/72 prestadas por V. S. M., en cuanto se dirigen en contra de R. M. S., debiendo excluirse dichos elementos -y toda otra prueba que derive directamente de ellos- del cuadro probatorio que sustenta el procesamiento y la prisión preventiva dispuestos respecto de su asistida por ser violatorios de la prohibición de denunciar del art. 170

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

y de declarar del art. 226 del C.P.P. y de los arts. 158, 164 y 199 último párrafo C.P.P. de regla de exclusión probatoria.

Peticiona se desglosen las piezas procesales atacadas con el fin de no volver a ser valoradas como prueba de cargo.

Por otra parte se agravia esa defensa sosteniendo la nulidad de las Actas de Cámara Gesell practicadas a los niños S. y N. (fs. 79 y fs. 131).

Sostiene la defensa que las entrevistas bajo la modalidad de Cámara Gesell practicadas a ambos niños constituyen actos definitivos e irreproducibles, en tanto no resulta posible ni deseable someter nuevamente a las víctimas a un nuevo interrogatorio sobre los mismos hechos.

Indica que la defensora técnica originalmente notificada para asistir a mi representada se excusó de intervenir por encontrarse patrocinando, a su vez, a la denunciante V. S. M., situación que configura una incompatibilidad manifiesta y que impidió, en los hechos, que existiera una defensa técnica en condiciones de participar y controlar la producción de las Cámaras Gesell documentadas a fs. 79 y 131. No consta en el expediente que, con anterioridad a la realización de dichos actos, se hubiera designado y notificado en forma oportuna a un nuevo defensor que pudiera efectivamente ejercer ese control.

Tratándose de un acto irreproducible practicado sin la garantía de defensa técnica habilitada para intervenir por los claros intereses contrapuestos expresados en el escrito de excusación de fs. 130, la falencia señalada no admite subsanación posterior y debe ser declarada como nulidad de carácter absoluto, por afectar la garantía de defensa en juicio en un acto que, por su propia naturaleza,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

no puede repetirse sin someter nuevamente a los niños a un nuevo relato de los hechos vivenciados, con el consiguiente riesgo de revictimización. Solicita se declare la nulidad de las Actas de Cámara Gesell obrantes a fs. 79 y 131, con la consecuente exclusión de dichos elementos del cuadro probatorio que sustenta el procesamiento de mi asistida.

Que esa defensa solicita la nulidad del Acta N° 193/2026 del organismo de Niñez, en cuanto documenta manifestaciones espontáneas de R. M. S. (fs. 24vta/25), indicando que de las constancias de autos surge que, en el marco de la intervención administrativa del organismo de niñez, se recepcionaron manifestaciones de R. M. S. sin la asistencia de un defensor técnico. Dichas manifestaciones fueron luego incorporadas al legajo y expresamente ponderadas en el desarrollo de la resolución impugnada como parte del cuadro de cargo.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual no puede ser sorteada mediante la recepción de manifestaciones auto-incriminatorias en sede administrativa cuando, como en el caso, era previsible que dichas manifestaciones fueran a ser utilizadas en el proceso penal en curso contra la misma persona. La utilización de un ámbito administrativo como vía sustitutiva de una declaración indagatoria, desprovista de las garantías formales que rodean a esta última, desnaturaliza el sentido de dichas garantías y no puede convalidarse.

Argumenta por otra parte esa defensa la errónea subsunción legal de los hechos atribuidos a R. M. S..

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Concurso aparente entre las figuras endilgadas y afectación del principio de legalidad (art. 18 C.N.)

Sin perjuicio de los planteos de nulidad precedentemente formulados, y aun en el hipotético caso de que la prueba cuestionada fuera de todos modos considerada válida, entiendo que la calificación legal escogida por el instructor -cuatro figuras autónomas en concurso real- no resiste el análisis dogmático más elemental, en tanto todas ellas reposan sobre una misma y única plataforma fáctica, lo que conduce a una plural persecución penal por un mismo hecho, vedada por el principio de legalidad y por la prohibición de doble valoración.

Refiere que la Reducción a servidumbre (art. 140 C.P.), la figura exige la instauración de un estado de sujeción tal que la víctima quede reducida a la condición de objeto de disposición ajena, extremo tradicionalmente reservado a supuestos de explotación económica o de trata de personas, y no a los malos tratos intrafamiliares que -de acreditarse- ya encuentran adecuada y específica tipificación en las restantes figuras enrostradas. Sostener que el mismo encierro mediante una escalera y la misma privación de alimentos configuran, simultáneamente, reducción a servidumbre, privación de la libertad y abandono de persona, importa una interpretación extensiva in malam partem de un tipo penal excepcional, que desatiende su carácter residual y su histórica aplicación a contextos de explotación ajenos al presente caso.

Indica que la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 141 y 142 inc. 1° del C.P.). describe exactamente la misma conducta material que se invoca para sostener la reducción a servidumbre: el

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

encierro de los niños mediante la colocación de una escalera que impedía su salida.

Sostiene la defensa que no resulta jurídicamente admisible que un mismo segmento de conducta -el encierro- sea empleado dos veces para configurar dos delitos autónomos y en concurso real entre sí. Rige aquí el principio de consunción propio del concurso aparente de leyes: de subsistir alguna de las dos calificaciones, la más grave debería desplazar a la más leve, sin que corresponda su acumulación material.

Por otra parte sostiene la defensa de V. S. M. que en relación a las lesiones graves (art. 90 C.P.), la propia médica legista interviniente dejó expresamente asentado, a fs. 141/vta., que con la única consulta que consta en el expediente no puede formularse un diagnóstico cierto de desnutrición, señalando la ausencia de estudios que permitan descartar diagnósticos diferenciales y la falta de controles previos de niño sano para comparar percentiles. Esa duda pericial, que surge del propio legajo, resulta insalvable para tener por acreditado -con el grado de probabilidad exigido para el procesamiento- el extremo de debilitamiento permanente de la salud que exige el tipo, máxime cuando las propias constancias de internación dan cuenta de una rápida recuperación ponderal de ambos niños -dos kilos en apenas tres días-, circunstancia que se concilia mal con la exigencia de permanencia que reclama la figura.

Expresa la defensa que en cuanto al la imputación de la figura de Abandono de persona agravado (arts. 106 y 107 del C.P.), surge de las propias constancias de autos, aun sin evacuar en su totalidad conforme se señalará en el siguiente inciso, dan cuenta de que R. M. S. llevó a los niños al hospital ante los episodios agudos de vómitos y dolor abdominal, presentó certificados médicos ante las

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

instituciones escolares y mantuvo a los niños con controles y esquema de vacunación, extremos que se contraponen conceptualmente con la figura de abandono, la cual reclama una desatención absoluta del deber de asistencia y no meras deficiencias parciales o controvertidas en la calidad del cuidado brindado.

Concluye en relación a los agravios expresados precedentemente que aun descartados los planteos precedentes, en ningún caso las figuras enrostradas podrían concursar realmente entre sí (art. 55 del C.P.), en tanto todas derivan de un mismo y único contexto de acción u omisión continuada, desplegado en el mismo marco témporo-espacial y dirigido contra las mismas víctimas. De subsistir más de una calificación legal, correspondería su tratamiento bajo las reglas del concurso ideal (art. 54 del C.P.), con la consecuente incidencia -sensiblemente menor- en la escala penal en expectativa y, por derivación directa, en la evaluación de los riesgos procesales que la resolución impugnada invoca para sostener la prisión preventiva de mi asistida.

Por su parte se agravia esa defensa expresando que existió una omisión de evacuar las citas invocadas por R. M. S. en su descargo, indicando que al ampliar su declaración indagatoria, su asistida ofreció un conjunto de citas concretas y verificables en su descargo: la presentación de un boletín escolar con calificaciones aprobadas; la presentación de fotografías almorzando y cenando alimentos caseros en el comedor de la casa los dos días previos a los acontecimientos investigados lo que contradice lo relatado por los niños en audiencia respecto a estar privados los últimos 20 días en su habitación sin salir y comer allí, la existencia de certificados médicos presentados ante las instituciones educativas; los controles médicos y el esquema de vacunación de los

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

niños; el antecedente de anemia materna diagnosticado con anterioridad a los hechos; la inexistencia de intervenciones previas del organismo de niñez; las características físicas del progenitor biológico antes de su fallecimiento sobre su baja estatura que se puede asociar a las características de los niños, la ausencia de escaleras en la vivienda para obstruir la salida de una habitación salvo una escalera de altillo que no se desmonta, los antecedentes de denuncias de igual tenor respecto de una ex pareja de un hermano de mi asistida lo que motivó que otros nietos queden igualmente a su resguardo, denuncias y medidas cautelares que ella misma había promovido contra integrantes de su familia de origen entre los que se encuentra su progenitora precisamente denunciante en autos.

Ninguna de dichas citas fue evacuada, corroborada ni siquiera mencionada en el acápite de valoración probatoria de la resolución impugnada, que se limitó a desarrollar extensamente los elementos de cargo sin confrontarlos con la totalidad de la prueba de descargo ofrecida.

Solicita que dicha deficiencia sea valorada en favor de su asistida al momento de resolver el presente recurso.

Indica la defensa la omisión de aplicar la perspectiva de género en el análisis de la situación de R. M. S. analizada la conducta atribuida en un plano de aparente simetría con la de su consorte de causa, G. M. M., sin detenerse a examinar si, en los hechos, ambos ocupaban idéntica posición de poder y de autonomía decisoria dentro de la dinámica familiar.

Esa omisión resulta especialmente gravosa si tenemos en cuenta que el informe social de fs. 196/199 da cuenta de una marcada asimetría económica -G. M. M. percibía un ingreso mensual de $2.500.000, mientras que

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

R. M. S. sólo contaba con la asignación universal por hijo- y de un patrón de aislamiento de R. M. S. respecto de su propia familia de origen, documentado incluso por las denuncias y perimetrales que ella misma promovió contra sus hermanos.

La obligación de juzgar con perspectiva de género no se agota en los casos en que la mujer reviste el rol de víctima directa de un delito, sino que se proyecta también sobre el análisis de su propia conducta cuando ésta pudo haberse desarrollado bajo condiciones de sometimiento, dependencia económica o subordinación respecto de otros adultos como su grupo familiar de origen.

Cita normativa.

Sostiene esa defensa la desproporción y falta de individualización del embargo decretado respecto de R. M. S., indicando que la resolución impugnada fija, sin distinción alguna, un embargo de idéntico monto -150 JUS, equivalente a PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ($**.***.***)- tanto para G. M. M. como para R. M. S., pese a la evidente disparidad patrimonial entre ambos, cuya consideración expresa exige el art. 499 del C.P.P.S.C..

A ello se agrega indica la defensa que un embargo fijado sobre un patrimonio inexistente, o que en los hechos recaiga sobre ingresos de subsistencia destinados a la manutención de los niños -como lo es la Asignación Universal por Hijo-, deviene en una medida de imposible cumplimiento o que, de ejecutarse, comprometería los propios recursos destinados al cuidado de las víctimas cuyo interés superior se invoca a lo largo de toda la resolución, resultado abiertamente contradictorio con la finalidad tuitiva declamada.

Concluye la defensa que la magnitud del embargo fue estimada tomando como parámetro la totalidad del cuadro

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

de calificación legal cuestionado por esta defensa en el presente recurso. De prosperar la recalificación allí propuesta -incluyendo la eventual exclusión de la reducción a servidumbre y la aplicación de las reglas del concurso ideal en lugar del concurso real-, el monto de la eventual reparación civil y de las costas se reduciría correlativamente, por lo que el quantum actualmente fijado deviene, además, prematuro. Solicito, por ello, que se deje sin efecto el embargo decretado respecto de R. M. S. o, subsidiariamente, que se lo reduzca a una suma que guarde razonable relación con su real capacidad patrimonial, debidamente acreditada en autos.

Por otra parte en relación a la prisión preventiva, se agravia la defensa considerando que su asistida curse el cauce de la investigación en libertad.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Indica que se ha recepcionado múltiples declaraciones testimoniales, entre ellas el de la denunciante, en múltiples oportunidades, se ha efectuado un allanamiento producto del cual se han secuestrado objetos que no están a disposición de su defendida, se han llevado a cabo cámaras gesell, se produjeron exámenes médicos forenses, exámenes socio ambientales, incorporación de constancias del organismos de niñez, del hospital de Pico Truncado, de las instituciones escolares, todas en poder de la instrucción, con lo cual se advierte que la etapa instructoria se encuentra avanzada y que las medidas probatorias primordiales para S.S. ya han sido producidas con lo cual se aprecia la inexistencia del peligro procesal de entorpecimiento.

Sin embargo y en lo que a este recurso atañe, los argumentos de V.S. para fundar su encarcelamiento, refieren a una pena de cumplimiento efectivo., lo cual no

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

puede ser el único argumento para impedir que el imputado curse el proceso en libertad.

Entiende la defensa que sin perjuicio de las nulidades planteadas, y aun prescindiendo de ellas, la prisión preventiva dispuesta respecto de su asistida no resulta la única medida idónea para neutralizar riesgos procesales concretos individualizados a su respecto. R. M. S. no registra antecedentes penales, cuenta con arraigo y residencia fija y conocida, careció de intención de eludir la acción de la justicia -habiendo permanecido en su domicilio desde el inicio de las actuaciones- y ya se encuentra cumpliendo detención domiciliaria con dispositivo de vigilancia electrónica, modalidad que ha demostrado ser excesiva para asegurar su sometimiento al proceso, puesto que puede cumplir pautas impuestas por el magistrado con una tobillera electrónica por ejemplo con la imposición de concurrir al juzgado con la frecuencia que el magistrado desee. La resolución impugnada no explica por qué dicha modalidad, resultaría insuficiente para conjurar los riesgos procesales que se invocan en términos genéricos y sin una valoración individualizada de la situación personal de su asistida.

Sostiene que los argumentos de S.S., no constituyen un fundamento serio y dirimente para establecer que en este caso hay un peligro procesal claramente previsible y/o un concreto riesgo de elusión, y por lo tanto, no existen motivos contundentes y apoyados en las constancias de la causa que justifiquen el mantenimiento de la detención de la imputada, máxime cuando existen medidas cautelares alternativas a ella que se orientan a evitar la fuga del encartada.

Hace reserva a caso Federal.

II.B.-Al motivar el recurso la defensa particular a cargo del Dr. Quintero del imputado G. M. M. se agravia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

sosteniendo la errónea valoración de la prueba , incurriendo en una arbitraria, parcial y fragmentaria lectura del cuadro probatorio reunido en la instrucción, violando las reglas de la sana crítica racional.

Expresa que V.S. ha omitiendo contrastarlas de forma objetiva con los elementos de descargo científicos y documentales obrantes en el legajo.

Así indica la contradicción con la Pericia Médica Forense Judicial y la hipótesis del maltrato físico y el abandono material basándose en los diagnósticos clínicos emitidos en la internación.

Sostiene que el juez descarta las categóricas conclusiones médico-legales asentadas a fs. 141 por la médica legista oficial del propio Cuerpo Médico Forense de Pico Truncado, Dra. Alejandra M. Gil. La experta judicial determinó de forma taxativa que: “Con una consulta que consta en el expediente no se puede realizar diagnóstico de desnutrición, no hay estudios médicos para descartar los diagnósticos diferenciales, como por ejemplo mal absorción, anemia, no constan laboratorios en el expediente...”. La médica legista de esta sede judicial dictamina que los elementos clínicos son insuficientes para aseverar una desnutrición de origen delictivo, carece de toda logicidad que V.S. afirme la existencia de un cuadro criminal irreversible basado en ellas.

Por otra parte refiere a la ausencia de Lesiones Recientes, expresando que V.S. pondera de forma sesgada las actas de guardia iniciales. El examen médico inicial practicado el día **/**/2026 por el Dr. Nicolás Lazcano (M.P. 4436) constató explícitamente que la niña S. no presentaba ningún tipo de lesión física a la inspección general, lo que desacredita de forma palmaria los relatos de agresiones físicas recurrentes o torturas corporales imputadas a mi asistido.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Refiere que se ha invisibilizado por completo la prueba aportada por esta defensa a fs. 214/215, consistente en registros fotográficos familiares fechados los días 24 y **/**/2026.En dichas capturas se observa a toda la unidad familiar compartiendo alimentos en la mesa del comedor de forma armónica, lo que colisiona abiertamente con el escenario de privación calórica sistemática relatado por el entorno denunciante.

Cita doctrina.

Sostiene que la base indiciaria que dio origen al procesamiento se encuentra viciada por la manifiesta ilegalidad de los informes y actas administrativas de la Dirección de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Pico Truncado (Actas N° 191/2026, N° 193/2026 y Constancia de Guardia de fecha **/**/2026)

Expresa la violación del Principio de Legalidad por Ausencia de Profesionales ,como reconoció la Lic. Sofía Pozzo a fs. 237, “a la guardia asiste otro personal, que no son psicólogos, porque no hay psicólogos de guardia”.

El abordaje inicial de los niños y la posterior confección de las actas de maltrato fueron realizados por personal puramente administrativo (Sras. S. M. y K. G.). Estas agentes carecen de titulación universitaria en psicología o psiquiatría para realizar evaluaciones clínicas, detectar signos de fabulación o garantizar la no contaminación del relato por parte del entorno de la abuela denunciante. Elevar actas administrativas redactadas por idóneos al rango de prueba indiciaria criminal lesiona gravemente el debido proceso.

Indica arbitrariedad Metodológica e Invasión de Competencias Médicas, entendiendo que de la Constancia de Guardia de fs. 31/34, el personal de Niñez se arrogó facultades de los profesionales del arte de curar al

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

dictaminar visualmente que los niños “se observan con muy bajo peso”, pretendiendo diagnosticar una desnutrición crónica. Calificaron la situación de gravísima a fs. 42 ignorando deliberadamente que el Dr. Nicolás Lazcano (M.P. 4436) determinó de forma fehaciente la ausencia de lesiones a la inspección general en la niña Sharon. El Departamento forzó un encuadre punitivo basado en meras apreciaciones visuales subjetivas desprovistas de toda validez jurídica.

Refiere que el organismo administrativo omitió de manera deliberada contextualizar la denuncia de la Sra. V. S. M., transformándose en una herramienta de parte para eludir el fuero de familia donde tramitaba un litigio judicial previo y activo contra su propia hija (autos VALENCIA SUSANA C/ R. M. S. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN, Expte. N° 24944/26), induciendo a los menores a declarar en contra de sus figuras de apego, y la Trabajadora Social del Juzgado, Lic. Luna, confirmó a fs. 123 que las citaciones domiciliarias fueron posteriores al retiro de los niños, demostrando que jamás se garantizó el derecho a ser escuchados de los progenitores antes de emitir conclusiones de culpabilidad.

Concluye esa defensa expresando que al violarse las garantías metodológicas, corresponde aplicar el Artículo 158º ss. cc. Del C.P.P. y disponer la exclusión probatoria de dichas piezas administrativas.

Se agravia esa defensa indicando que el magistrado de grado ha subsumido los hechos bajo las calificaciones de Reducción a la Servidumbre (Art. 140 C.P.), Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (Art. 142 incs. 1° y 5° C.P.), Lesiones Graves (Art. 90 C.P.) y Abandono de Persona Agravado (Arts. 106 y 107 C.P.) en concurso real.

Indica que esa acumulación delictiva resulta desproporcionada, viola el principio de tipicidad estricta

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

(Art. 18 N.N.) y el de interpretación restrictiva normado en el Artículo 3º de la ley ritual.

Sostiene la atipicidad de la Reducción a Servidumbre (Falta de Elementos Objetivos y Subjetivos indicando que en autos consta, mediante informes del Jardín N.° 26 y de la Escuela Primaria N.° 45, que los niños se encontraban formalmente escolarizados, insertos en aulas correspondientes a sus edades y bajo el control de las autoridades públicas pedagógicas. La existencia de inasistencias configura una problemática de índole social-educativa, pero descarta de raíz el estatus de aislamiento absoluto y aniquilación de la libertad exigido por la figura penal de la servidumbre.

Por otra parte argumenta la atipicidad de la Privación Ilegítima de la Libertad. Se encuentra plenamente demostrado que las habitaciones carecían de cerraduras o llaves. A su vez, la escalera descrita en el hecho es una estructura metálica fija, colgada en el pasillo para el único fin de acceder al altillo, resultando imposible su uso diario como mecanismo de traba.

La defensa indica que contando los menores con aberturas libres hacia el exterior y un tejado transitable de baja altura (2,50 metros), se descarta el confinamiento material penalizable.

Asimismo la defensa se agravia sosteniendo la atipicidad de las Lesiones Graves No consta en el expediente pericial ninguna secuela biológica o funcional irreversible causada por un actuar traumático de su asistido. Ante la total ausencia del resultado calificado por el artículo 90 del C.P. y la falta de un nexo causal eficiente, la calificación aplicada adolece de una atipicidad objetiva insubsanable.

Refiere la atipicidad del Abandono de Persona. Los niños residían en un inmueble de dos plantas en óptimas

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

condiciones habitacionales, de propiedad de G. M. M., provistos de vestimenta, alimentos y asistencia económica recurrente garantizada por el salario del encartado en la empresa MARBAR (ingreso de $2.500.000).

Asimismo, el artículo 107 agrava el abandono únicamente cuando es cometido por los padres biológicos. Su defendido reviste la condición de progenitor afín (padrastro); la posición de garante penal de custodia exclusiva recae sobre la madre biológica conviviente, careciendo su asistido de la atribución típica de guarda exigida por el artículo 106 del C.P.

Cita doctrina.

Argumenta la violación al Principio Ne Bis In Idem y Errónea Aplicación del Concurso Real (Arts. 54 y 55, C.P.) así, sostiene que V.S. ha multiplicado los tipos penales de forma artificial, utilizando idéntico sustrato fáctico (omisión de alimentos, cuidados higiénicos y permanencia en la habitación) para fundar en paralelo la servidumbre, la privación de la libertad y el abandono de persona.

Errónea Aplicación del Concurso Real. Un marco de cohabitación familiar extendido a lo largo de meses, regulado por una sola dinámica de organización hogareña, conforma dogmáticamente una unidad de acción con pluralidad de tipos (concurso ideal - Art. 54 C.P.), y jamás un concurso real (Art. 55 C.P.).

Sostiene que la aplicación efectuada en autos se elude con el único fin de elevar aritméticamente la escala penal para forzar la procedencia de la prisión preventiva, convirtiendo la medida cautelar en un adelanto ilegítimo de la pena.

Asimismo la defensa se agravia expresando la defectuosa fundamentación para el dictado de la prisión preventiva, indicando que ha convertido la medida de coerción más extrema en una pena anticipada,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

sustentándola únicamente en la gravedad en abstracto de las escalas penales de los delitos imputados.

Refiere la ausencia de Riesgos Procesales Reales e Invalidez de la Penalidad Abstracta.

La resolución de V.S. carece de indicadores de conducta concretos e individualizados; su asistido cuenta con arraigo domiciliario permanente, estable y perfectamente individualizado en la ciudad de Pico Truncado, siendo el legítimo titular dominial del inmueble familiar donde reside habitualmente, posee trabajo en blanco en una empresa de la industria del petróleo en esta ciudad.

Expresa que Inexistencia de Peligro de Entorpecimiento por Fijación Definitiva de la Prueba, en las presentes actuaciones, las declaraciones en Cámara Gesell ya fueron tomadas, las historias clínicas se encuentran secuestradas y las extracciones digitales sobre los dispositivos informáticos (cámaras de seguridad EZVIZ, Gadnic y telefonía) ya fueron procesadas por la División de Investigaciones. Al estar la prueba fijada y bajo estricto control jurisdiccional, su asistido carece de posibilidad fáctica de alteración.

Asimismo indica que se ha omitido evaluar la aplicación de medidas de coerción alternativas. Al encontrarse los niños bajo la guarda provisoria formal de su abuela materna por el plazo de 120 días mediante Disposición N° 17 de la Dirección de Niñez, y mediando ya órdenes de prohibición de acercamiento recíprocas vigentes, la libertad de su defendido no representa riesgo alguno para las presuntas víctimas, resultando la prisión preventiva una medida arbitraria, desproporcionada y violatoria del principio in dubio pro reo (Art. 4º).

Hace reserva a Caso Federal.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

En esta instancia al ampliar fundamentos, sostiene que las entrevistas en Cámara Gesell a los niños S.A.C.S. y N.A.C.S. exhiben vicios metodológicos insalvables que restan todo valor científico a sus resultados. Así serian el uso de interrogación cerrada y confirmatoria: La modalidad de interrogación oficial adquirió características predominantemente cerradas, reduciendo las respuestas de los menores a una hipótesis predeterminada por el adulto.

Reconducción del discurso: Frente a respuestas que habilitaban múltiples vías o explicaciones alternativas, la entrevistadora tendió sistemáticamente a reconducir el discurso hacia una hipótesis de culpabilidad.

Expresa que al no poder deslindarse qué porción del relato fue espontánea y qué porción fue inducida, los informes carecen de la validez que el juzgador les otorgó.

Cita Doctrina.

Agrega como agravios su adhesión al planteo de nulidad absoluta de las Actas de Cámara Gesell (fs. 79 y fs. 131) articulado por la defensa de la coimputada R. M. S.. Los fundamentos resultan idénticos y plenamente extensibles a la situación del Sr. G. M. M.. Acto definitivo e irreproducible: Las declaraciones de los menores constituyen actos procesales definitivos que exigen el más estricto control bilateral de la prueba .Ausencia de defensa técnica eficaz: La defensora oficial originalmente notificada se vio en la obligación legal de excusarse (fs. 130) por incompatibilidad manifiesta, al patrocinar simultáneamente a la denunciante de autos. Vulneración de garantías constitucionales: Pese a la excusación, las Cámaras Gesell se llevaron a cabo sin que se hubiese designado y notificado en forma oportuna a un nuevo defensor técnico que garantizara el control de la prueba en favor de las defensas.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Cita Doctrina.

Expresa que la declaración de nulidad absoluta de las Actas de Cámara Gesell (fs. 79 y fs. 131) por indefensión técnica proyecta de manera inexorable sus efectos extintivos sobre toda la prueba derivada del expediente.

Cita jurisprudencia.

Concluye que al eliminarse las Cámaras Gesell, pierden total eficacia jurídica los Informes Psicológicos Oficiales (que constituyen una derivación directa y un análisis lineal del audio y video viciados), las Actuaciones Administrativas Posteriores del organismo de niñez (Acta N.º 191/2026) y cualquier otra peritación médica basada exclusivamente en dicha plataforma fáctica viciada.

Por último agrega informe realizado por la Lic. LUCILA CARO, quien observó las cámaras Gesell y los informes psicológicos realizados.

II.C.- Al contestar la vista a fs. el Ministerio Pupilar expresa, en parte pertinente: *"este Ministerio Pupilar viene a manifestar que no detecta vulneración de defensa que sea materia de nulidad en tanto las garantías han sido respetadas. Por lo que la impugnación de la Cámara Gesell podría generar sobre mis asistidos una vulneración aún mayor a la que padecen actualmente. Pese al esfuerzo manifestado en los planteos de las defensas, la crítica respecto de la Cámara Gesell no alcanza a delimitar concretamente cuál es el interés afectado de su representado, en tanto aún en el extremo que no hayan podido ejercer un control coetáneo a la realización de la prueba, la crítica realizada no puede invalidar la prueba mencionada por cuanto se realiza en soporte fílmico y auditivo que permite su control posterior mediante incluso especialistas, tal como ha sucedido en este caso en favor de uno de los imputados, con la posibilidad de revisar el contenido. Que haya un perito de control en el acto para*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

realizar un observación coetánea no degrada la posibilidad de una observación posterior del soporte fílmico para realizar un control de la prueba y poder, si pluviere, ejercer una crítica sobre su contenido. Del contenido de las presentaciones y pedido de nulidad de las defensas, no puede inferirse más que un señalamiento del desacuerdo respecto del método de realización de las mismas, lo que bien puede ser parte de una alegación pero no de una intención impugnativa de la prueba en tanto no hay violación flagrante y fatal de la garantía de defensa de los imputados, quienes han podido ejercer una observación posterior al acceder al contenido del soporte digital y no han demostrado un perjuicio tal que impida una efectiva defensa. Independientemente del control que pudiera hacerse de la Cámara Gesell, esta no es la única prueba a considerar dentro de un proceso. Es una entre varias que deben generar entre si un discurso unívoco que de indicio de la existencia de un hecho y de su autoría por parte de quien es denunciado. Por lo que el cotejo y control de otras pruebas también sirven a los efectos de la defensa para poder ejercerla sin turbaciones dentro de un sistema penal judicial donde las garantías son respetadas y donde prevalece el principio de inocencia como principal rector. Por lo que esta circunstancia, la posibilidad del cotejo con otras pruebas y el control de cada una de ellas dentro del proceso, son una garantía de una correcta defensa en juicio. Fundamentalmente la Cámara Gesell es una garantía para una víctima menor de edad de ser escuchada, una forma de darle la posibilidad de poder declarar de forma mediata a las niñeces que sino debería ser realizada frente a un Tribunal y personas desconocidas. La Cámara Gesell es de por si una forma profesional de llevar adelante una declaración de una persona menor sin revictimizarla y dañarla en su mismidad

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

más allá de lo que ya ha padecido como víctima de un hecho. Por último, es importante destacar que frente a cualquier otro interés los derechos de la niñez son imperantes en razón del interés superior de las niñeces y por la prevalencia como sujetos de derecho de mis tutelados. Y esto es un mandato constitucional que como en este caso, busca el bienestar y el derecho que mis pupilos sean oídos aún en el supuesto de tener que realizar ajustes y adecuaciones sobre el derecho de defensa del imputado, en tanto no sea vulnerado este. Es por ello que en virtud del interés superior de la niñez, ante el confronte o disyuntiva de derechos, debe preponderar el derecho de mi pupila. Por lo que este Ministerio Pupilar viene a solicitar sea rechazado el recurso interpuesto, en oposición a la fundamentación del recurso impetrado, debiendo rechazarse el mismo."

II.D.-Por su parte, el Sr. Fiscal de Cámara, expresó que: *"I.- En primer término, cabe mencionar que la Defensora Pública Oficial, quien ejerce la defensa técnica de la Sra. R. M. S., a fs. 267/269 interpone recurso de apelación contra la resolución de mérito de fs. 241/261. En dicho acto, desarrolla de forma completa sus agravios, entre los cuales articula una serie de nulidades.Sin embargo, se observa que el A quo, en vez de efectuar el correspondiente juicio positivo de admisibilidad formal del recurso de apelación, es decir, verificar si quien recurría contaba con la legitimación correspondiente, si se encontraba dentro del plazo legal y si la resolución era susceptible de ser impugnada, se extralimita en su entendimiento y, ante las nulidades planteadas dentro de los agravios, ordena a fs. 282 vta. correr vista al Sr. Agente Fiscal.Posteriormente, y una vez evacuada la vista a fs. 302/303, el Juez de Instrucción Subrogante a fs. 309/310 (mediante el interlocutorio individualizado al T.°*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

LXXXVII, R.° 9012, F.° 28/29) valora los planteos nulificantes y se expide respecto de los mismos rechazándolos, asimismo mantiene el auto de procesamiento dictado y procede a conceder los recursos de apelación deducidos (cabe señalar que a fs. 288/289 el Defensor Particular del coimputado G. M. M., también había interpuesto recurso de apelación).Señalado esto, es que este Ministerio Público Fiscal entiende que el A quo, al resolver el fondo de los planteos de nulidad articulados en el recurso de apelación, se arroga facultades que le son ajenas, vulnerando de este modo el principio constitucional del debido proceso penal. Toda vez que, es el Ad quem quien debe entender y resolver el fondo del recurso impetrado por el recurrente, tanto en las cuestiones de hechos y derecho, vale decir, como en los planteos de nulidad contenidos en los agravios.Que dicha competencia se desprende de lo establecido en el art. 428 del C.P.P. en cuanto establece "... El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio...", es decir, que el tribunal revisor debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia y sólo en la medida de los agravios formulados contra la misma.Así las cosas, el Juzgado de Instrucción realiza una suerte de desdoblamiento del recurso de apelación interpuesto al rechazar las nulidades contenidas en él, lo que equivaldría a "rechazar parcialmente el recurso", acto que afecta tanto el debido proceso y las reglas de competencia funcional y de grado, lo que acarrea una irregularidad que debe ser sancionada con la nulidad absoluta.Por todo ello, este Ministerio Público Fiscal solicita a V.E. que declare la nulidad parcial del decreto de fecha 14 de julio de 2026 a fs. 282 y vta., anteúltimo párrafo, del dictamen de fs.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

302/303 y del auto interlocutorio de fs. 309/310 vta.II.- En segundo término, y sin perjuicio de lo manifestado, para el caso en que V.E. entienda que no corresponde dictar la nulidad peticionada, corresponde dictaminar sobre las cuestiones de irregularidad planteadas por ambas defensas.Para el tratamiento de las nulidades debemos tener en cuenta dos aspectos: a) la existencia de sanción legal (voluntad expresa de la ley de sancionar el acto cuando no se observen las disposiciones previstas) y b) el incumplimiento de garantías constitucionales que causen un perjuicio efectivo, vulnerando especialmente el "debido proceso" y la "defensa en juicio". Asimismo, resulta trascendental que este perjuicio se demuestre efectivamente durante la sustanciación y que entrañe un agravio real y concreto.La Defensora Pública Oficial desarrolla tres planteos de nulidad. El primero relacionado con la declaración testimonial de la Sra. V. S. M. (madre de la imputada), la cual entiende que se encuentra comprendida en la prohibición tanto de denunciar como de declarar, conforme a los arts. 170 y 226 del C.P.P. A su vez, señala que dicha testigo no encuadra en el supuesto de excepción previsto por la norma.El segundo planteo es respecto a las actas de ambas Cámaras Gesell practicadas a los niños, las cuales precisa que se sustanciaron sin garantizar el control bilateral de la prueba, toda vez que la defensora técnica originalmente notificada para asistir a su representada se excusó de intervenir por encontrarse patrocinando a la denunciante V. S. M.. Añade que no consta en el expediente que, con anterioridad a la realización de dichos actos, se hubiera designado y notificado en forma oportuna a un nuevo defensor que pudiera ejercer efectivamente dicho control.Por último, plantea la nulidad del Acta N.° 193/2026, confeccionada por el organismo de Niñez, en cuanto documenta

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

manifestaciones espontáneas de su defendida sin la asistencia de un defensor técnico, las cuales fueron incorporadas al legajo.Por su parte, el Defensor Particular, al momento de presentar el informe que prevé el artículo 347 del C.P.P., adhiere a las nulidades planteadas por la Defensa Pública Oficial y articula la nulidad de los informes psicológicos oficiales por supuestos defectos metodológicos al momento de llevarse a cabo las Cámaras Gesell.Sentado ello, corresponde ingresar al análisis del primer planteo nulificante, los artículos citados por la defensa establecen que no podrán denunciar o testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del propio testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con aquel.Ahora bien, el alcance de dicha prohibición tiene su fundamento en la protección de la cohesión familiar y en la necesidad de evitar que quien se encuentra unido al imputado por estrechos vínculos de parentesco sea colocado ante la disyuntiva de contribuir a su persecución penal o faltar a la verdad para protegerlo, incurriendo en falso testimonio.Sin perjuicio de ello, la aplicación de la restricción no puede ser automática, sino que exige examinar las circunstancias concretas del caso y verificar si subsiste el interés familiar que la disposición procura preservar.Tal hermenéutica adquiere particular relevancia cuando se investigan hechos de violencia intrafamiliar como el de autos, en donde se tiene como víctimas a los propios niños y como sujetos activos a la progenitora conviviente de estos; es decir, a aquella persona que debe velar por la adecuada protección y desarrollo de los menores.En este supuesto de aplicar de forma literal la prohibición implicaría desconocer el bloque de constitucionalidad, especialmente la Convención sobre los

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes, impidiendo de esta manera la tutela judicial efectiva hacia los niños, quienes por su condición de tal presentan una situación particular de vulnerabilidad basada en la dependencia necesaria de un adulto.De acuerdo con las circunstancias del caso y la condición de víctimas de los niños, la prohibición de denunciar y testificar no debe operar de manera automática, debiendo ceder frente a casos donde los vínculos familiares cuya preservación constituye la razón de ser de la norma se encontraban ya fracturados.En relación al segundo planteo referente a las declaraciones en cámara Gesell, entiendo que no se ha vulnerado el derecho de defensa, pues, la Defensa Técnica tuvo acceso a las actuaciones, y el "control de la prueba" no implica necesariamente la asistencia obligatoria a cada acto en el cual se incorpora información al proceso, sin perjuicio de la facultad de hacerlo.Si la información ha sido incorporada correcta y válidamente al legajo a través de un medio probatorio legal, la sola notificación a la defensa sobre la realización de la audiencia en cámara Gesell con indicación de fecha y hora satisface plenamente la exigencia legal, sin perjuicio que la defensora pública oficial haya presentado con posterioridad un escrito solicitando ser apartada de la causa, pretensión que al momento de llevarse a cabo la audiencia no estaba resuelta, por lo que continuaba desempeñándose en el cargo de defensora de la imputada.A diferencia de lo que sostiene la recurrente, la audiencia en cámara Gesell no constituye un acto irreproducible, sino una testimonial con un procedimiento especial tendiente a evitar la revictimización, teniendo en miras el interés superior del niño.En lo referente al planteo sobre el Acta N.° 193/2026, entiendo que la misma cumple con los requisitos de legalidad y obedece a actuaciones de carácter

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

administrativo en el marco de la competencia propia de la Dirección de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.Por último, el Defensor Particular impugna los informes psicológicos oficiales por entender que presentan defectos metodológicos. Del análisis de dichos elementos no se advierten las deficiencias alegadas. Al respecto, la Lic. Giselle Ayala, a fs. 135/136 y 138/139, confeccionó los informes referidos en el artículo 234 bis inc. c) del C.P.P., observando esta Fiscalía que se cumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal, toda vez que se detallan las impresiones de la profesional al momento de realizar la recepción del testimonio, el estado psicológico del adolescente y los procedimientos realizados.De las formulaciones expresadas por el presentante, a criterio de esta Fiscalía, no surge causal de nulidad alguna ni existió lesión a garantías constitucionales que requiera extirpar del proceso acto alguno. Por el contrario, considero que se han respetado tanto el derecho de defensa como las garantías constitucionales.Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que declare la nulidad parcial del decreto de fs. 282, anteúltimo párrafo, del dictamen de fs. 302/303 y del auto interlocutorio de fs. 309/310 vta.; y, de forma subsidiaria, rechace los planteos formalizados por ambas defensas.

III.-En primer término y comocuestión preliminar corresponde tratar la irregularidad en que incurriera el Sr. Juez de Instrucción al dar tratamiento a las nulidades expresadas por la defensa como agravios en su escrito recursivo.

Analizadas las constancias y compartiendo lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 424/426, entendemos que el Juez de Instrucción se arroga facultades que le son ajenas, vulnerándose el principio constitucional del debido proceso.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Siendo las nulidades planteadas por la defensa agravios que fundamentan su recurso, la valoración y decisión adoptada por el a quo viola las reglas de competencia funcional y de grado, correspondiendo declarar la NULIDAD del proveído de fs. 282 párrafo que refiere:*"... Por recibida la presentación efectuada por la Defensa de Soto a fs. 267/279, en atención a la nulidad planteada, córrase vista al Agente Fiscal "*como así del auto que de ella deriva obrante a fs. 309/310 vta.

IV.-Establecido ello se debe ingresar al examen de la resolución impugnada en función de los agravios de la defensa oficial en representación de la Sra. R. M. S. y los expresados por el Defensor particular Dr. Marcelo Urbano Quintero en representación del Sr. G. M. M..

1.-Imputada R. M. S.:

Corresponde me expida en relación a la nulidad planteada por la defensa.

Así, como criterio hermenéutico, cabe señalar que, en los autos caratulados: “C. E. O. S/ Homicidio en Grado de Tentativa” Expte. Nº C-****/23, N° de Recursos 7022/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: *"**III.-**Establecido ello, corresponde en primer término que me expida en relación a la nulidad planteada por la defensa, fundada en la presunta parcialidad del Sr. Juez de Instrucción. Ante todo, cabe tener presente lo resuelto por el suscripto y por el Tribunal Superior de Justicia en orden al planteo de nulidades. En los autos “S. M. S/ DENUNCIA ESTAFA” Expte. Nº 14.447/19, N° de Recursos 6480/21, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Puerto Deseado, sostuve que: "Comocuestión preliminar corresponde tratar el planteo de la irregularidad de la que adolecería toda la instrucción realizada por el Dr. M., en base a la insignificancia de la afectación del bien jurídico. Lo planteado por el Defensor*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*Particular no se encuentra siquiera mínimamente motivado como para analizar su tratamiento, razón por la cual deben rechazarse. En materia de nulidades mínimamente se debe fundar teniendo en cuenta qué acto procesal se cuestiona, la irregularidad del mismo conforme a las normas que regulan su producción y materialización, o las normas constitucionales-convencionales que le sirven de sustento en caso que el mismo efectivice una garantía, un derecho o imponga un deber constitucional-convencional, que perjuicio concreto ocasionó teniendo en cuenta los hechos y las particularidades de cada causa, no siendo procedentes fundamentos de carácter dogmáticos o generales sin expresar los agravios y los perjuicios en concreto, que le causan a quien los alegue. Tildar de "nulo" todo el proceso sin especificar lo señalado en el párrafo anterior, solo puede ser considerado como una simple opinión respecto del sistema de enjuiciamiento penal que no tiene ningún impacto en autos, ni en cada juicio en particular que se sustancie, pues el mismo no es disponible por las partes, en virtud del principio de legalidad y del sistema representativo, republicano y federal de gobierno adoptado por nuestro constituyente originario en el artículo 1° de nuestra carta magna, en su hermenéutica armónica y pacífica con los arts. 75 inc. 12, 121 y 122, donde queda claramente establecido que los ordenamientos procesales son facultades no delegadas por las Provincias al Estado Federal. En autos "R. M. A. S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN AGRAVADA POR LA MENOR EDAD DE LA VÍCTIMA", Expte. Nº 4187/11 (R-772/13/TSJ) del **/**/2013, el Excmo. Tribunal de Justicia sostuvo que: "En este sentido, conforme a el principio de trascendencia, no hay nulidad sin perjuicio, siendo lo señalado un requisito esencial para que proceda*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

la declaración de invalidez de un acto procesal; en otros términos se tiene que acreditar de manera indefectible la existencia de una limitación de un derecho del imputado, vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa. Lo expuesto precedentemente obedece a que rige en materia procesal, el principio de conservación de los actos procesales en virtud del cual no corresponde declarar la invalidez por la invalidez misma, esto es en aras al purismo de las formas, en mero beneficio de la ley, porque ello importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, en tanto la invalidez debe ser observada en relación con su función que es la situación de indefensión en que deja a la parte que alega. (Cfr. Jauchen, ob. cit. pág.85). Como bien lo sostiene la doctrina, las formas procesales no constituyen un fin en si mismas, sino que se orientan al logro de una meta principal en el procedimiento; dice Arocena "...ellas establecen el modo en que debe realizarse la actividad procesal, con la finalidad inmediata o mediata de hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Nacional para proteger los intereses involucrados en el ejercicio de la función judicial del Estado en lo penal. Por consiguiente, deberá escudriñarse la garantía constitucional implicada en la consagración de determinada forma procesal para, de ese modo, dilucidar si la observancia de las pautas de actuación establecidas por la última debe necesariamente acarrear la privación de los efectos jurídicos del proceder defectuoso..." (Arocena, ob. cit.)".-

Iniciare analizando lo expresado por la defensa en cuanto al planteo de nulidad de la declaración de la Sra. V. S. M. por considerar que se encuentra alcanzada por la prohibición de denunciar contemplada en el art 170 del

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

C.P.P. y en la prohibición de declarar del art. 226 del C.P.P.

Sobre los argumentos esbozados, debo declinarlos, compartiendo lo expresado por el Sr. Fiscal en cuanto a que, el alcance de las prohibiciones tienen su fundamento en la protección de la cohesión familiar y en la necesidad de evitar que quien se encuentra unido al imputado por estrechos vínculos de parentesco sea colocado ante la disyuntiva de contribuir a su persecución penal o faltar a la verdad para protegerlo, incurriendo en falso testimonio.

Así, se entiende que esa restricción no puede ser mecánica, sino como bien lo expresa el Fiscal, se exige examinar las circunstancias concretas del caso y verificar si subsiste el interés familiar que la disposición procura preservar.

La regla sin admitir excepción alguna, llevada a un extremo interpretativo y lógico, aislaría todo suceso acaecido en un ámbito familiar, en razón de los vínculos de parentesco, de la intervención del Estado, no solo en función punitiva, sino y en especial, con la finalidad de reparación a través de conjurar las conductas lesivas sobre personas que se encuentran siendo victimizadas de diferentes modos.

El respeto a la cohesión familiar no puede operar como refugio de la impunidad cuando las declaraciones de la víctima o de parientes cercanos constituyen prueba fundamental para proteger derechos de terceros vulnerables; la valoración debe priorizar la protección de la víctima y la eficacia de la investigación penal.

En el caso que nos ocupa, se parte de la existencia de dos menores de 7 y 5 años que se encontraban en riesgo concreto, siendo las personas sindicadas como autores de esa situación la progenitora y su pareja.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Es la niña de 7 años que escapa del domicilio que compartía con su progenitora y se dirige, con la finalidad de pedir auxilio, al domicilio de su abuela materna Sra. V. S. M., circunstancia que exige a la Sra. V. S. M. intervenir requiriendo el auxilio de personal policial para hacer cesar la situación de riesgo en que se encontraban sus nietos.

Nótese que la niña recurre a su abuela materna pidiendo auxilio, advirtiéndose el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la menor, y siendo su abuela el referente afectivo al que la menor acude por no representarse otro adulto al que pueda pedir auxilio, y es en ese contexto en el que la Sra. V. S. M. interviene poniendo en conocimiento esta situación.

La excepción a la prohibición que se realiza en autos, tiene anclaje en el derecho procesal en general, allende la rama de fondo en el cual se desarrolla. En este sentido, se ha sostenido que: *“El principio es el que sienta la prohibición de que el cónyuge y los parientes declaren en contra de una de las partes (art. 309, CPCC de Córdoba) y como tal debe ser respetado; no obstante como todo principio puede tener sus excepciones y ellas estar dadas por las circunstancias del caso. Un Tribunal laboral no puede cerrar los ojos frente a ciertos juicios en donde constituye regla de la experiencia que por las propias circunstancias fácticas existen grandes dificultades probatorias, en virtud de lo cual se puede hacer la excepción en tanto sea la parte que presenta el parentesco la que ofrezca el testigo. En autos, el testigo, hermano del actor y ex compañero de trabajo que ocupaba con anterioridad el puesto laboral con la categoría*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

profesional que se reclama en autos, adquirida por el accionante una vez que su hermano renunció, devine en necesario y por ello debe ser escuchado rechazándose el incidente de exclusión, en tanto, al ser propuesto por la propia parte interesada queda relevado de la violencia moral que trata de evitar la norma procesal. Por otra parte, esta declaración, como todas, debe ser evaluada a la luz de la sana crítica racional, y así determinar si se ha faltado a la verdad, si se ha pretendido favorecer la posición de la parte de que se trata, o si por el contrario se ha sido objetivo en la descripción de lo acontecido y consiguientemente tener en cuenta o no la declaración." (Conforme Villarreal, Ángel Adrián vs. Carbajales, Manuel Orlando /// Cám. del Trab., San Francisco, Córdoba; 30/06/2011; Rubinzal Online; RC J 10072/11) y que: *"El hecho de que la testigo fuera hermana del coactor y cuñada de la actora, no invalida su declaración, pues doctrina calificada tal como lo es la propia del Dr. Lino Enrique Palacio (en "Derecho Procesal Civil" T. IV Ed. Abeledo Perrot), quien sostiene que la limitación establecida en el Código Procesal encuentra excepciones pues: "... puede también admitirse pese a la prohibición del art. 427, siempre que las declaraciones de los parientes, sean a favor o en contra de la parte con la cual se hallan vinculados, resulten insustituibles y por ende necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, porque la rigidez de la norma y los principios que*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

la inspiran no pueden llegar al extremo de excluir, en absoluto, la aplicación de las reglas de la sana crítica, y de consentir el pronunciamiento de una sentencia injusta" (pág. 579/79 vta).” (Conforme Rocco, Rubén Alejandro y otro vs. R. M. J. y otros s. Despido /// CNTrab. Sala VII; 18/06/2010; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 15791/10)

Claro que el razonamiento que se expresa en esta causa, fundamentando la excepción a una regla, es de interpretación restrictiva, y no se transforma, de manera alguna, en una regla de interpretación que desvirtúe la norma procesal establecida en el art. 226 del CPP.

Por el contrario, la regla de la prohibición debe ser aplicada siempre, salvo casos en donde el principio de supremacía de la realidad y la protección de personas vulnerables, se vea seria y concretamente, comprometida, como resultó ser el caso de autos.

Por lo expuesto concluyo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa en cuanto a la declaración de la Sra. V. S. M. entendiendo que no se puede aplicar de manera absoluta la prohibición cuando la misma implica la vulneración de los derechos de víctimas menores de edad.

Por otra parte corresponde analizar la nulidad planteada en cuanto a la falta de notificación a la defensa de la realización de las entrevistas mediante Cámara Gesell de los menores víctimas, la cual tampoco puede tener acogida favorable.

En los autos caratulados: “O. D. N./ Denuncia Infracción al art. 119 del C.P.A ” Expte. Nº O-31358/21, N° de Juzgado de Recursos **7262/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: *"**IV.-** Establecido ello corresponde ingresar al análisis de la resolución apelada en función de los agravios de la parte*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

recurrente. Ante todo debo señalar que, respecto a la cuestión a decidir en los presentes, ya me he expedido en otra oportunidad ante un planteo de idéntico tenor del Sr. Defensor particular. En efecto, en los autos caratulados "M. M. D. C. S/ DENUNCIA (M.A.P.)" Expte. Nº 12909/18, N° de Juzgado de Recursos ***6878/22****, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Puerto Deseado, sostuve que:* ***"IV.-****Establecidos los agravios debe ingresarse al estudio del caso, señalando que en la interposición del recurso de apelación y su motivación, la defensa solo hace foco en el planteo de nulidad por falta de notificación de la audiencia en Cámara Gesell al imputado en forma personal, aunque la misma, y todos y cada uno de los actos realizados les fueran notificados con la debida antelación a su defensa técnica.- Como cuestión previa, y como pauta hermenéutica para el análisis del presente caso, señalase que en autos* ***"R. M. A.S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN AGRAVADA POR LA MENOR EDAD DE LA VÍCTIMA"****, Expte. Nº 4187/11 (R-772/13/TSJ) del **/**/2013, el Excmo. Tribunal de Justicia sostuvo que: "En este sentido, conforme a el principio de trascendencia, no hay nulidad sin perjuicio, siendo lo señalado un requisito esencial para que proceda la declaración de invalidez de un acto procesal; en otros términos se tiene que acreditar de manera indefectible la existencia de una limitación de un derecho del imputado, vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa. Lo expuesto precedentemente obedece a que rige en materia procesal, el principio de conservación de los actos procesales en virtud del cual no corresponde declarar la invalidez por la invalidez misma, esto es en aras al purismo de las formas, en mero beneficio de la ley, porque ello importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

justicia, en tanto la invalidez debe ser observada en relación con su función que es la situación de indefensión en que deja a la parte que alega. (Cfr. Jauchen, ob. cit. pág.85). Como bien lo sostiene la doctrina, las formas procesales no constituyen un fin en si mismas, sino que se orientan al logro de una meta principal en el procedimiento; dice Arocena "...ellas establecen el modo en que debe realizarse la actividad procesal, con la finalidad inmediata o mediata de hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Nacional para proteger los intereses involucrados en el ejercicio de la función judicial del Estado en lo penal. Por consiguiente, deberá escudriñarse la garantía constitucional implicada en la consagración de determinada forma procesal para, de ese modo, dilucidar si la observancia de las pautas de actuación establecidas por la última debe necesariamente acarrear la privación de los efectos jurídicos del proceder defectuoso..." (Arocena, ob. cit.)".- Analizadas las presentes actuaciones, débese señalar que el planteo de nulidad por violación de la garantía de defensa obliga de manera preliminar a realizar un estudio exhaustivo, por la gravedad que implica dicha violación, de los actos jurisdiccionales realizados para la instrucción de la presente causa. Ello así, pues hay que distinguir en el ejercicio efectivo de la defensa en juicio de una persona y sus derechos, en primer lugar si el poder jurisdiccional le ha garantizado la posibilidad de ejercer dicha garantía. En caso de que no se verifique ninguna irregularidad, si la parte lo plantea como agravio concreto, deberá analizarse si la actuación de la defensa por parte del profesional designado, sea público, público “ad hoc” o particular, etc., ha sido efectiva y eficaz, teniendo en cuenta siempre que no es el Estado quien establece la estrategia de defensa técnica y/o material, sino que éste se limita a verificar

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

graves y concretos estados de indefensión, los que, obviamente, deben estar detallados en los agravios correspondientes, no pudiéndose los mismos dar por supuestos, pues ello sería un avasallamiento del libre ejercicio del derecho de defensa y de la profesión de abogado. Sobre esta línea de análisis, respecto al primer tópico, corresponde señalar que en autos no se verifica ningún acto jurisdiccional que haya obviado la intervención de la defensa técnica ni, cuando el estado de la causa lo permitió, la defensa material en cabeza del propio imputado, que pueda implicar una violación al principio de paridad de las partes o que haya omitido dar la posibilidad de intervención de la defensa, la que siempre tuvo acceso a todos y cada uno de los actos del proceso. Por ello no existe irregularidad de acto alguno en la presente causa realizados por la función jurisdiccional, que dé lugar a la sanción de nulidad peticionada, pues siempre la defensa tuvo la oportunidad de intervenir en esta etapa preliminar del proceso. En los autos caratulados: "INC. DE C. M. J. S/Abuso Sexual" Expte. Nº I-50525, N° de Recursos 5971/20, sostuve que: "En relación a la falta de notificación al imputado desde el momento de la denuncia y la supuesta imposibilidad de controlar la prueba, es necesario señalar que a partir de la recepción de la denuncia y el Requerimiento Fiscal de Instrucción, el Sr. Juez de Instrucción dio intervención a la defensa pública, quien ejerció en autos la defensa técnica de sospechoso, luego imputado-procesado. La garantía de defensa en juicio implica dos aspectos del ejercicio del derecho de defensa de una persona, por un lado, la defensa material que ejerce el propio imputado y por otro, la defensa técnica efectiva que la realizan abogadas y abogados, particulares o públicos. El código de rito establece en el artículo 188 un estado procesal límite para

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

hacerle saber al imputado la existencia de una instrucción en su contra para que éste pueda comenzar a ejercer su defensa material, pero le asegura desde el inicio de la investigación la defensa técnica de sus derechos a través de la Defensoría Pública Oficial. Ese momento es antes de materializarse la declaración indagatoria, y si bien el mismo puede ser convocado por la autoridad jurisdiccional o presentarse espontáneamente, incluso cuando el sumario está en manos de la autoridad policial, se asegura la defensa en juicio del mismo con su asistencia técnica a cargo de la Defensa Pública Oficial, a partir del inicio de la instrucción propiamente dicha, que es cuando la misma es comenzada de oficio por el Sr. Juez de Instrucción previa recepción del sumario policial o cuando tiene por presentado el Requerimiento Fiscal de Instrucción (Art. 187 primer párrafo del CPP.). En ese Decreto, al darle formalmente inicio a la instrucción y dar intervención a la Defensoría Pública Oficial, se garantiza la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, pudiendo el mismo tramitarse hasta el momento de la indagatoria en donde se le deberá dar intervención para que pueda defenderse materialmente. Ello, pues hasta que no haya el requerimiento Fiscal de Instrucción o el Decreto de inicio de oficio de las actuaciones recepcionadas de sede prevencional, puede haber un acto de desestimación de la denuncia, lo cual impediría siquiera la formalización de la instrucción. Hasta el momento de la declaración indagatoria, los actos procesales fueron notificados a la defensa técnica quien ejerce el control de todos los actos llevados a cabo por el Sr. Juez de Instrucción, por lo que no existe vulneración a la garantía de la defensa en juicio, tal y como lo plantea en el agravio el Sr. Defensor, por lo que entiendo que debe desestimarse el mismo".- Ahora bien, la defensa además, en sus agravios y de modo

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

general, endereza su planteo sosteniendo, sin dar mayores fundamentos, que el imputado no ha tenido una defensa eficaz. Como señalé, el agravio, además de ser genérico, no señala cuales fueron los actos u omisiones que implican un grave estado de indefensión técnica por parte de su antecesor en el cargo, no siendo suficiente disentir con la estrategia de defensa realizada hasta el presente, pues ello cae en el ámbito del libre ejercicio de la profesión del abogado. En este sentido, a guisa de ejemplo, puede un profesional del derecho en el ejercicio de su trabajo como defensor particular, establecer distintas modalidades o criterios para garantizar la efectiva defensa técnica de su cliente. Esta elección tiene que ver con la evaluación de la estrategia considerando al proceso penal de forma integral, es decir tanto en lo que respecta a la etapa de instrucción como a la de juicio. La misma puede encaminarse a negar el hecho, a establecer una contradicción o explicación distinta del mismo, o simplemente a controvertir la teoría del caso de la acusación, y cuestionar la prueba, y tantas otras como abogados haya, pues en el proceso penal, es el Estado quien debe acreditar la culpabilidad de una persona. De este abanico de formas de estrategias de un caso, para caer en una efectiva indefensión técnica, quien lo plantea debe claramente señalar cuales han sido los actos u omisiones que se han formulado, que han afectado concretamente la defensa técnica efectiva y eficaz, para que la misma pueda ser declarada irregular y merecer la sanción de nulidad de un acto o distintos actos en particular por indefensión o abandono de la misma. Es un acto gravísimo dicho incumplimiento, que no puede estar basado en una opinión a posteriori, sobre lo que supone una parte que debería ser una estrategia adecuada o mejor, sino en verificar la carencia o grave deficiencia en

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

la asistencia técnica al imputado. Ello, va de suyo, pues un planteo de estas características, supone una grave violación a las normas de ética general del ejercicio de la abogacía, por las cuales, y en caso de verificarse, ello deberá ser motivo no solo de la remoción de la defensa y su sustitución en la causa, sino de actuaciones por parte del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de la potestad disciplinaria en base al "gobierno" de la matrícula. Si no existen actos y omisiones concretas que hayan ocasionado perjuicios irreparables, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de los medios probatorios son reproducibles, no puede ligeramente y bajo el piso y con motivo de una argumentación genérica, vaga y ambigua realizada por la parte, avanzar desde el Poder Judicial sobre las competencias que la defensa técnica tiene y sobre la modalidad que la misma selecciona para materializarlas. Se debe tener muy en claro que una cuestión es que el poder jurisdiccional garantice el acceso y ejercicio de la defensa en juicio, y otra muy distinta es que se inmiscuya directamente en el mismo, estableciendo en cada caso, de modo "paternalista", cual es la mejor estrategia de defensa. Deben las partes ser cuidadosas a la hora de plantear la indefensión técnica de una persona, pues ello hace, reitero, pié en la forma de ejercicio de la abogacía de cada colega y la misma debe ser respetada. Asimismo, no puede perderse de vista que la defensa técnica es esencial y se diferencia de la material que realiza el imputado, al que debe garantizársele la primera, allende su voluntad, salvo los casos en que el mismo asuma ambas. La defensa técnica y la defensa material son dos funciones del ejercicio del derecho de defensa en juicio que se integran y se complementan, y que tienen competencias específicas distintas, sin perjuicio de que la finalidad sea la garantía de defensa en juicio de la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*persona. Cabe señalar que, y en un caso hipotético, la teoría del caso de un defensor lo puede llevar a asistir a una audiencia e interrogar a un testigo, y otro abogado, en la misma causa y con un una teoría del caso diferente, puede elegir no hacerlo, para controvertir la información en otro estadio procesal. No existe una única forma de ejercicio de la defensa en juicio, ni material ni técnica. Lo único que puede acreditarse, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es la indefensión o abandono de la defensa técnica. Este no es el caso de autos. Tan es así que en la argumentación de los agravios, la parte recurrente no señala cual o cuales han sido las acciones y/u omisiones que han perjudicado de manera irreparable la defensa en juicio del imputado incurridas por la defensa técnica. Por otra parte, descartando la irregularidad respecto a la intervención que le corresponde a la defensa en autos, no se puede perder de vista que el denominado "control de la prueba" no implica una asistencia obligatoria a cada acto en el cual se incorpora información al proceso, allende la posibilidad de hacerlo, conforme a la teoría del caso de cada parte. Si la información ha sido incorporada correcta y válidamente al legajo, a través de un medio probatorio legal, como en el presente caso, allende la asistencia efectiva de la parte al acto de incorporación, la misma es la que sirve de sustento para la valoración de todas las partes, sin perjuicio de lo cual y ante supuestos de ampliación de la misma, no existe óbice para que se materialice, siempre que sea relevante y pertinente a la teoría del caso de cada una de ellas, por lo cual, reitero, solo en casos claros de abandono o indefensión manifiesta, se puede reevaluar y analizar los actos llevados a cabo y que, por esta razón, puedan transformarse en irregulares. En este sentido, en la sentencia de fecha **/**/2019, la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Sala 1 de la ***Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*** *integrada oportunamente por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébori, y Horacio L. Días, resolvió el recurso de casación interpuesto a fs. 318/328 en la causa n°* ***CCC 9557/2015/TO1/CNC1, C. “. M. C. S. EN TENTATIVA”.-*** *En la misma, la defensa planteo idéntica cuestión a la articulada en el recurso de apelación en autos. Y sobre ello, entiendo pertinente destacar, en primer lugar, el voto de la Doctora M. L. G. D. R.. La Sra. magistrada, sostuvo en dicha causa que: "...1.b) La pretendida crítica a la gestión de quien asumiera la defensa del imputado en la etapa previa a la asunción de su actual representante, no puede atenderse desde que no supera el nivel de discordancia con la estrategia elegida y no expone concretamente cuál sería el perjuicio concreto que significara una real afectación al derecho de defensa en juicio. 1.c) Tampoco se ha de receptar la nulidad planteada sobre la base de que quien asumiera el cargo de ejercer la defensa del imputado no reviste la condición de Defensor titular, sino que haya cumplido esas funciones circunstancialmente como defensor “ad hoc”. Es que tampoco a este caso logra el recurrente exponer en qué perjuicio efectivo se habría concretado la circunstancia de la que se queja, de tal forma que se viera afectado su derecho de defensa en juicio...".- Resulta sustancial el desarrollo formulado por el Dr. Luis M. García en dicha causa, pues de manera detallada y pormenorizada, analiza la cuestión planteada en la presente causa, al igual que la doctora Garrigós de Rébori, pero agotando la temática en todo el marco referencial y las múltiples implicancias que la misma tiene, por lo que su cita es central para la comprensión de este tópico central del proceso penal formalizado conforme la constitución nacional y el*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Derecho Constitucional Convencional. Sostuvo el Dr. Luis M. García que: "...En ese sentido la defensa no demuestra por qué razón ella estaría administrativamente mejor habilitada que el defensor ad hoc para garantizar la defensa en juicio del imputado. En todo caso, si lo que se plantea es una alegación de indefensión por negligencia o falta de diligencia del abogado defensor, la calificación de tal no depende de que se trate de un abogado provisto por el Estado o de uno de elección del imputado... Rechazó también la existencia de indefensión, distinguiéndola de la crítica sobre la diferencia de criterio de la defensa anterior, en estos términos: "La diferencia de criterio que claramente expresa la actual defensa sobre los elementos probatorios cuya producción solicitó su predecesor, no pueden ser invocados como causa de agravio, máxime cuando se verifica el pleno ejercicio del derecho de defensa y la activa intervención de los Defensores que asistieron técnicamente al procesado". A continuación sostuvo que "no se advierte en los actos cuestionados por la defensa, vicio alguno o inobservancia de las formalidades previstas para su realización, debiendo mencionarse que, a través del avance del proceso, la defensa tuvo oportunidad de acceder a lo actuado y tomar cabal conocimiento de las diligencias y actos procesales practicados, habiendo sido debidamente notificada de todas las cuestiones que hacían a su interés, de manera tal que ninguna duda cabe en relación a que la defensa tuvo oportunidad de ejercer el efectivo control de lo actuado a ese ministerio, sin que haya formulado objeción alguna respecto de los actos por lo que ahora se manifiesta agraviada". En definitiva sostuvo un criterio restrictivo de la nulidad, como remedio de excepción, y señaló las consecuencias que acarrearía una nulidad sin demostración del perjuicio. En su impugnación la actual

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

defensa presenta de un modo desordenado y promiscuo argumentaciones de distinta naturaleza para promover la nulidad genérica del procedimiento en la etapa de instrucción. Así, en el mismo apartado se refiere a la indefensión de su asistido por haber sido representado por un defensor ad hoc, a la existencia de un estado de indefensión por causa de un ineficaz ejercicio de la defensa, y a la nulidad de las declaraciones testificales recibidas en la instrucción sin control de la defensa, así como la nulidad de la sentencia por la incorporación de dos declaraciones testificales -de entre aquéllas que fueron incorporadas al juicio. Adujo que "para que haya imputación desde el derecho procesal constitucional, es necesario que el imputado conozca de qué se lo acusa y sea asesorado en ese acto sobre la posición a adoptar, con un Defensor que examine las actuaciones desde su inicio y vaya ejerciendo el debido control sobre los actos procesales que se efectúan en el ánimo de desvirtuar cualquier prueba de cargo y ofrecer, a la luz del principio de la carga dinámica de la prueba, elementos probatorios que mejor custodien los derechos del imputado". Adujo que en este proceso "el Instructor fue colectando medios de prueba que finalmente se incorporaron al debate y que no fueron analizados ni antes ni después de colectarse, por el letrado Defensor, por lo que B. estuvo huérfano de la protección que el Estado debe brindarle al imputado. Si el Defensor Oficial fue anoticiado de la existencia de la imputación de B., nada hizo. En consecuencia, B. nunca fue defendido". Alegó la inexistencia de ninguna estrategia de defensa desde que "el Sr. Defensor Oficial NO se entrevistó con el imputado, no ofreció prueba y solicitó una instrucción suplementaria para la cual era necesario contar con material orgánico que estaba destruido conforme las constancias de la causa". La falta de orden y

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

nitidez de la impugnación pone en crisis ya, por sí misma, la admisibilidad del recurso por falta de fundamentación del gravamen (arts. 432 y 463 CPPN). A ello se suman otras consideraciones que sellan la admisibilidad. En lo que se refiere a la efectiva asistencia de la defensa en la indagatoria, tan pronto se examina su documentación en el acta respectiva (fs. 57/58 vta.) se constata que el defensor ad hoc estuvo presente en el acto, que nada de lo allí asentado pudiese permitir poner en duda que el imputado no hubiese sido informado de modo suficiente de la naturaleza de la imputación, ni que no hubiese podido comprenderla. Se constata, también, que el imputado efectivamente respondió a la imputación afirmando no recordar nada porque "estaba bajo los efectos de la pastilla", de modo que no realizó ninguna admisión del hecho ni ninguna declaración perjudicial. En cualquier caso, si el imputado tenía otras cosas para declarar en su favor, el art. 378 CPPN le ofrecía la oportunidad de ser oído directamente en la audiencia de juicio, con la asistencia y asesoramiento del nuevo defensor de su elección. De hecho, en el debate oral B. ejerció el derecho de ser oído y prestó una extensa declaración con la asistencia de su nuevo defensor (confr. acta del debate, fs. 271 vta./272 vta.), y ninguna declaración anterior fue incorporada por lectura. El recurrente no ha fundado a los fines de la admisibilidad cuál sería la real sustancia del gravamen que invoca pero que no caracteriza concretamente. En otro orden, el recurso de casación tampoco refuta adecuadamente la decisión recurrida en cuanto rechazó la nulidad general por alegada indefensión. El Tribunal Oral había señalado que "no se advierte que Badin se haya encontrado en estado de indefensión durante el trámite de este proceso, por el contrario, surge de la causa que el imputado mantuvo

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

entrevista con Dr. Walker en forma previa a prestar declaración indagatoria, el letrado estuvo presente durante la declaración indagatoria y oportunamente, interpuso recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado respecto de su asistido”. ***Observo que, en rigor, bajo la alegación de indefensión lo que se disputa es la estrategia de defensa de la Defensa Pública. El hecho de ejercer o no ciertas facultades que la ley concede no evidencia per se ni negligencia, ni abandono de la defensa. En todo caso, en vistas de que es al acusador a quien incumbe la carga de la prueba de la acusación, la abstención de ejercer ciertas facultades antes del juicio no equivale a indefensión. En la impugnación de la recurrente subyace una concepción que estima que la estrategia mejor debió ser otra que la seguida por su predecesor, y al mismo tiempo un error conceptual de identificar abstención del ejercicio de facultades con indefensión, porque esa abstención puede ser, según los casos y según el criterio de un defensor en particular la mejor estrategia, materia sobre la cual los tribunales no pueden juzgar.****He tenido oportunidad de pronunciarme al respecto con anterioridad en esta Cámara en el caso “Villalba, Carlos Alberto s/robo” (causa n° 54.805/2013/TO1/CNC1-CNC3, rta. 13/06/2016, reg. n° 9557/2015/TO1/CNC1 448/2016), donde sostuve que cuando se alega indefensión o abandono de la defensa debe obrarse con suma prudencia. No debe verse una actitud negligente en cada caso en que un observador externo hubiese tomado un curso de acción diferente al del abogado defensor, pues ello es contrario a la idea de garantizar que el abogado estructure su estrategia de defensa de la manera más libre posible. Sólo si una falencia del abogado aparece manifiesta y de modo craso,*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

corresponde que los jueces aseguren mediante medidas positivas el derecho a una defensa adecuada (confr. SOYER, comentario al art. 6 CEDH, en PETTITI, Luis Edmond / DECAUX, Emmanuel / IMBERT, Pierre Henri,, La Convention Européenne des Droits de l'Homme – Commentaire article par article, 2ª. Edic. Economica, París, 1999, p. 275). A este respecto, se impone reconocer la delicada tensión entre la independencia de criterio y actuación del abogado, y el deber del Estado de proveer medios para una defensa adecuada, incluso mediante medidas positivas. En sus dos Comentarios Generales al art. 14 del PIDCP el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en favor de respetar como regla la libertad de criterio de la defensa. En el Comentario General n° 13 había expresado que "[l]os abogados deberían estar en condiciones de aconsejar y representar a sus clientes de acuerdo con su juicio y sus estándares profesionales establecidos sin restricción alguna, influencias, presiones o interferencia indebida de cualquier ángulo" (confr. OG n° 13, § 9, cit. según Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos, doc. UN HRI/GEN/1/Rev.9, Vol. I). Y en el Comentario General n° 32, que sustituyó al anterior, ha declarado que "[e]l Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia" (confr. OG n° 32, § 32, ibídem). En su función de emitir observaciones sobre comunicaciones individuales el Comité ha rechazado con cautela las tendencias a identificar el no ejercicio de una facultad con arreglo a la discreción de su juicio profesional y los casos de verdadera

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

negligencia o abandono de la defensa (véase p. ej. Com. 210/1986, "Pratt, Earl & Morgan v. Jamaica", §§ 7.2 y 13.2; Com. 536/1993, "Francis P. Perera v. Australia", §§ 2 y 5.3; Com. 707/1996, "Patrick Taylor v. Jamaica", § 6.3). Un abordaje análogo ha seguido la Comisión IDH en su jurisprudencia en la que destacó la falta de queja oportuna de los imputados en el sentido de que su representación legal fuese de alguna manera insuficiente durante el juicio, o durante la apelación ni resultaba claro que una negligencia debiese haber sido advertida como manifiesta (vide en particular informe 41/2000, "McKenzie y otros v. Jamaica", § 301; informe 49/2001, "Lamey, Leroy y otros v. Jamaica", §§ 216/217). ***Argumenté que, en segundo orden, es pertinente evocar la sentencia de la Corte Suprema en el caso "Bermúdez, Fabián" (causa B.405, L° XLII, sent. de 14/10/2010), en el que ha hecho suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal. Allí éste había recordado la jurisprudencia según la cual, en materia criminal, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir la negligencia del defensor para asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio (con cita de Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 311:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; y 321:2489), advirtiendo que las diferencias de criterio entre los sucesivos defensores permitan sostener la existencia de indefensión. A este respecto evocó el voto disidente del caso de Fallos: 324:3632 ("Pancia, Marcelo Néstor"), en el que se había señalado que se deben analizar "la totalidad de las circunstancias" del proceso; pues no***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría "restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas" pues "el acto u omisión de un defensor que... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro". Se exponía allí que "un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal" (con cita del voto de los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert, consid. 7). Por cierto, la garantía de independencia de criterio del defensor en punto a cómo llevar adelante la defensa, impide que los tribunales se adentren a examinar cuál de entre dos estrategias de defensores sucesivos sería la mejor, y su jurisdicción de garantía se ciñe a constatar que el imputado no quede de modo sustancial en indefensión. Observo, también, que parte de la censura del recurrente se apoya en una afirmación que está contradicha por las constancias del caso, pues acusa al anterior defensor de no haber ofrecido prueba, lo que no consulta el ofrecimiento de prueba presentado por la Defensa

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Pública que ha sido agregado a fs. 210. A ello se suma que el recurrente no ha explicado de manera concreta de qué medio de defensa se habría visto privado su asistido por causa de una actuación anterior del defensor que pueda considerarse lo ponía en indefensión, pues no identifica que no hubiese podido hacer alegaciones en su defensa en el juicio, o que se hubiese visto privado de producir alguna medida de prueba que tampoco indica. No basta a ese fin alegar que la indefensión se configura por el hecho de que la actual defensa considerase que debió haberse hecho un ofrecimiento distinto del efectivamente presentó, porque aquí, nuevamente, rige la regla del respeto a un criterio técnico discrecional del defensor habilitado, que no implica por regla, ninguna indefensión. Concluyo así que también en relación a este motivo de agravio el recurso es inadmisible por falta de fundamentación...". *(La negrita y el subrayado, son de mi autoría.) La claridad de las fundamentaciones citadas, contestes con el pensamiento del suscripto esbozado supra, me eximen de mayores comentarios. Sin perjuicio de ello, y como señalé, no solo la prudencia en el análisis de estas cuestiones planteadas por el apelante alcanzan a la función jurisdiccional, sino que, la misma se impone, cuando la parte realiza un planteo de estas características, teniendo en cuenta, reitero, la intervención previa de otros profesionales del derecho, sean éstos públicos o particulares. En autos el imputado ha sido asistido técnicamente desde el inicio del presente sumario, pues la intervención del defensor público ad hoc fue dispuesta por el a quo a fs. 11/vta., su correspondiente notificación obrante a fs. 12 y aceptación en misma foja, por lo que bajo esta circunstancia, el derecho de defensa del que*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

goza el imputado, no se vio afectado, habiéndosele notificado todos y cada uno de los actos. Además asistió a su defendido en el acto de declaración indagatoria, cuando éste decidió ejercer su defensa material prestando declaración frente al a quo. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio esgrimido por la defensa particular toda vez que se ha efectuado una correcta defensa del Sr. M.A.C. desde la intervención de la defensa pública y oficial "ad hoc" llevada a cabo por el Dr. F.C.M.y hasta el cese de su participación. A mayor abundamiento, y si bien no se ha afectado la garantía de defensa en juicio lo señalado supra, entiendo que el Sr. Juez de Instrucción deberá tener presente para futuros casos que, y una vez decretada la instrucción de una causa, deberá realizar una dirección estratégica y razonable de la misma, lo que implica, citar a fijar domicilio al imputado y a designar un abogado de su confianza. En los autos caratulados ***"Incidente de Nulidad en autos: Sr. Agente Fiscal S/ Requerimiento de Instrucción (Art. 256 del C.P.)" Expte. Nº 78.744/22, N° de Recursos 6880/22,*** *procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "**VI.-**DIRECCION ESTRATEGICA Y RAZONABLE DE LA INVESTIGACION: Ahora bien, resulta claro que la investigación de un delito, centrada en la primer etapa del proceso penal destinada a establecer si existen motivos suficientes para enjuiciar de manera oral a una persona por existir probabilidad positiva respecto de la comisión del mismo y de su responsabilidad penal, como todo el proceso penal, en el cual siempre se están analizando, valorando e interpretando conductas, pruebas y normas jurídicas, tanto de índole legal o reglamentaria, como de orden constitucional-convencional, debe estar surcada por el principio de razonabilidad, pues el mismo se desprende de la interpretación armónica de los*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

artículos 14 y 28 de la C.N. Este principio no solo se aplica a las leyes que reglamentan los ejercicios de los derechos constitucionales-convencionales (art. 14 de la C.N.), y que implican que los mismos no pueden ser alterados por esas mismas normas que reglamentan su ejericio, sino y además, es la pauta central en el sistema de hermenéutica e interpretación de las normas aplicadas a un determinado proceso, en especial el proceso penal, pues estan en ciernes, tanto desde el análisis de las normas de fondo, como de forma, y en los actos jurisdiccionales que se emiten en base y con fundamento en las mismas, este principio que implica que las normas de rango superior no pueden ser desconocidas ni dejadas de lado por interpretaciones y aplicaciones que las transmuten, allende las pretendidas argumentaciones dogmáticas que se hicieren para y partiendo de las mismas, concluir que no se aplican al caso. En el sistema penal, en el cual la interpretación y subsunción jurídica es siempre, al decir del Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, la "determinación valorativa del campo de lo prohibido", el principio de razonabilidad implica que en cada acto jurisdiccional este principio sea aplicado con el fin de resguardar las declaraciones, derechos y garantías que surgen del texto constitucional, las que surgen del derecho convencional, y las que se infieren implícitamente del art. 33 de la C.N., es decir las garantías y derechos no enumerados, pero que nacen ***"...del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"****. La Dra. María Angélica Gelli, en su obra "CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA, COMENTADA Y CONCORDADA, CUARTA EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA, TOMO I, pág. 424, al explicar el principio de razonabilidad que surge del artículo 28 de la C.N., señala que: "El principio interpretativo de razonabilidad, de todos modos, emana de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

una norma operativa por lo que resulta ineludible de aplicar por todos los órganos de poder del Estado de Derecho, entendido éste, precisamente, como estado de razón. En efecto, si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir contrario a lo carente de sustento -o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva- una ley, un reglamento o sentencia son razonables cuando estan motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente".- Sobre el concepto de "razonabilidad" se ha señalado que: "Se pueden encontrar numerosas significaciones del término "razonable", pero resulta completa la definición a la que arriba Saggese que desde el punto de vista de la ciencia del derecho el vocablo significa "aquello que nuestro ordenamiento nos indica como justo, que evidencia un juicio normal, moderado, prudente, lógico, aceptable, equitativo, adecuado a las circunstancias, conforme con el sentido común y con valores generalmente aceptados (por oposición a un juicio absurdo, censurable, excesivo, arbitrario y caprichoso). Y desde un punto de vista más particular -considera- que en la ciencia del Derecho, lo razonable se traduce en un juicio justo y equitativo, de acuerdo con los principios del Derecho Natural." (Conforme "LA RAZONABILIDAD: SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO", Dra. Tejada, Dalma R. Cita: RC D 1262/2015) Es decir que el "juicio" o "razonamiento" que se formula para tomar una decisión jurisdiccional, debe reunir estas dos formas de "razonabilidad", la primera más objetiva y de carácter normativo-fáctico que tiende a establecer que la "aplicación" de la "ley", lato sensu, no puede nunca desconocer los derechos y garantías constitucionales, y la segunda, una más subjetiva, que se relaciona directamente con una decisión justa y adecuada a las circunstancias del

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

caso. Es sobre este andamiaje fundamental que debe materializarse la actividad desarrollada en el proceso penal en general, y en la etapa de instrucción en especial, y las medidas que se decidan respecto al catálogo probatorio establecido en el Libro II, Título III del CPP., y las que surgen implícitamente del artículo 199 segundo párrafo del CPP., las que deben estar guiadas a establecer y comprobar la existencia histórica del delito que se investiga y a acreditar o descartar la autoría de la persona imputada. En autos "N. X. B. S/ DENUNCIA INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P" EXPTE. Nº 30.608/20-N, N° DE RECURSOS 6675/22, sostuve que: "...Para analizar el contenido de la imposibilidad de proceder, debemos confrontarlo con los parámetros que el propio código establece como fundamentos de la investigación. En este sentido, la norma que guía el accionar judicial y del Ministerio Público Fiscal en la etapa instructoria es el artículo 185 del CPP. Cabe señalar que "Toda investigación penal involucra en su misma esencia una reconstrucción histórica, tratando de revivir para el proceso un hecho pasado a la luz de los rastros o recuerdos que pudieron quedar del mismo. Establecer lo que pasó, dando respuesta a las clásicas incógnitas; cuándo, dónde, cómo, porqué y, más tarde, quién. Para tales fines la ley procesal consagra, como principio general y rector, de aceptación general en el presente, la idea de la libertad probatoria, consistente en la posible utilización para el proceso de cualquier medio de acreditación, previsto o no en la normativa, con tal que el mismo no sea contrario a la ley o menoscabe garantías constitucionales...". (CONFORME DELITOS SEXUALES SOBRE MENORES Pedro A. GUTIERREZ, ediciones La Rocca, Buenos Aires 2007, págs.. 205, ss. Y cc.) ... La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

"Casal", sostuvo sobre la regla de la sana crítica, la investigación penal, la prueba y el análisis y valoración de la misma, que: "Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino– para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austríaco W. B. (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente. Que conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia...".- Es decir que la investigación y la realización de los actos que se consignan

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

como competencia del Juez de Instrucción, tienen implicación directa con el delito que se trate. Al existir un sistema probatorio libre, las medidas que se realicen y las distintas decisiones que se adopten sobre la o las personas imputadas del delito que se investigan, obedecen a la naturaleza del ilícito y ésta, a su vez, al carácter fragmentario del derecho penal. En autos ***"RECURSO DE CASACIÓN FECHA:20/9/2022 AUTOS: M.H.M. Y L.G.D. S/INF. ART. 119 1º PÁRR. Y 3º PÁRR. INC. B), D) Y F) DEL CP Expte. Nro. 4369/17 (M-1066/18/TSJ)****, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: "Como bien se ha sostenido en varios antecedentes de este Excmo. Tribunal, se recuerda que, en el proceso penal, todo se puede probar y por cualquier medio de prueba (principio de libertad probatoria) siempre que, en relación al objeto de la prueba, el dato aportado tenga pertinencia, es decir, vinculación temática con el objeto del proceso y no medie prohibición legal. En relación a los medios en particular, el aludido principio excluye la exigencia de la utilización de uno determinado para la prueba de un objeto específico y posibilita probar con cualquier medio no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad ("... la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual tiene base constitucional..." -CSJN, Fallos: 253:133-), sobre los extremos de la imputación delictiva, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. En los autos caratulados: "S. R.S/ CORRUPCIÓN DE MENORES", Expte. Nº 4011 (S-734/12/TSJ), T: V -SENTENCIAS- TSJ-, R: 018, F:172/209, se expuso textualmente: "... Nuestro sistema de enjuiciamiento penal se rige por el principio de la libertad probatoria, de lo que se dijo, se desprende que -siempre dentro del marco de las reglas de la sana crítica- cualquier hecho pueda ser*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*acreditado por cualquier medio probatorio (con excepción de la restricción prevista en el art. 188 C.P.P. respecto del estado civil de las personas)(posición expuesta por la sala penal del Tribunal Superior de Córdoba, en "Criado", -sent. 91 del **/**/2005- con remisión a "Olmedo" del **/**/1996; "Gómez y otro" del **/**/1998) (STJ Tierra del Fuego, G.G.J. 24/10/06, Lexis 35010105) "... Debe hacerse notar que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos..." (Corte de Justicia de Salta, B.N, J.A, 2/6/10, AR/JUR/42034/2010) "... Deben valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados..." (CSJN; 15/VII/1997, in re: "Vera Rojas", LL 1998-A pág. 312)...". En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala: "... el proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva e histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión..." (conf. Dictamen del procurador general al que remitió el Alto Tribunal in re "Luque, Guillermo Daniel y otro s/ Homicidio preterintencional -causa nº 117/94-.", Recurso de Hecho L.223XXXIV, del FECHA_11). De lo precedentemente expuesto, se infiere que, las grabaciones caseras, al igual*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

que cualquier otra prueba producida por particulares, no pueden considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles. En el sub judice, resulta totalmente válida la grabación acompañada por el progenitor de la niña, máxime si se tiene en cuenta que, tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos las defensas, al haber presenciado la reproducción del audio, en el momento de su desgrabación y al transcribirse textualmente en el juzgado, el día de la audiencia testimonial del Sr. R.D.C. -padre de la niña-, efectivizada ante el Sr. Juez ..., obrante a fs. 26/28, coincidente con la desgrabación del celular de la madre de la infante, Sra. P., obrante a fs. 29/30 y vta. Resta subrayar que, formó parte de la prueba en las indagatorias, puesta en conocimiento a los condenados en el instante que se procedió a la lectura de la imputación del delito que pesa sobre los Sres. M. y L., quienes fueron acompañados por sus defensores, en sus actos de defensa, obrantes a fs. 34/37 y vta. La razonabilidad obedece a que, su valor probatorio, debe ser ponderado junto a los restantes elementos de cargo y, su incorporación, no puede ser tachada de ilegítima, toda vez que se trata de elementos de prueba aportados por particulares, a los fines de acreditar el hecho que se investiga, por ello, se entiende que, la grabación acompañada por el padre de la niña, puede quedar, incluso, abarcada en el legítimo derecho de parte de quien la obtuvo, pues, la grabación pretende defender el legítimo derecho de su hija menor, por ser la víctima del delito, y, poder lograr mediante la grabación, llegar a ayudar a identificar al autor/es, pudiendo de esta manera procederse a determinar su eventual castigo. En esta inteligencia, se puede decir que, cuando el que efectúa la grabación de un hecho delictivo grave –el padre-, y, del que está siendo víctima su hija menor –interés superior-, la misma está justificada y que,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

con las garantías procedimentales pertinentes, puede utilizarse como prueba. A fin de dar respuesta al planteo de las defensas, se enfatiza que, el único principio constitucional que corresponde analizar, como contrapuesto a la obligación estatal de procurar e incorporar a la causa todo elemento probatorio, tendiente a la acreditación del objeto de imputación, es la proscripción de incorporar como prueba las expresiones del imputado obtenidas de manera subrepticia, esto es, la imposibilidad de utilizar expresiones del imputado como medio de reconstrucción del hecho, cuando estas expresiones han sido obtenidas sin conocimiento del imputado. Se concluye señalando que, el presente criterio, coincide con la doctrina especializada en la materia (CFCP, Sala III, conf. Causa nº 4779, "Vázquez, Enrique s/ Recurso de casación", reg. nº 115/05, del 3/3/05; misma Sala, "Abramovici, Bernardo s/ Recurso de casación", causa nº 35517/2007/TO1/CFC1, reg. nº 217/15, del 4/3/15) que entiende que, las grabaciones efectuadas por particulares, en situaciones como el presente caso, quedan abarcadas por el ejercicio de un legítimo derecho. En tal sentido, la CFCP en su Sala III, expresó: "... Las grabaciones efectuadas por particulares al igual que cualquiera otra prueba producida por particulares, no puede considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles (...) la problemática que plantea la cuestión, esto es, la exclusión de prueba de cargo cuando su obtención e incorporación al proceso resulta de un procedimiento que se inmiscuye en ámbitos personales protegidos de la coerción estatal, ha sido desarrollada por el pensamiento procesal, bajo el presupuesto de la consideración de la relación existente en la hipótesis entre el Estado, como responsable de la investigación penal, y el sujeto infractor, como destinatario de esa investigación. Y

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

asimismo, en el entendimiento de que existe ámbitos personales, y procedimientos del estado, en los que la protección constitucional es absoluta, y consecuentemente ningún fundamento puede haber para inmiscusiones estatales en esos ámbitos personales, ni para admitir esos procedimientos estatales, de suerte que ni tan si quiera puede admitirse esa intervención, cuando la finalidad que la motiva es el esclarecimiento y la punición de los ilícitos...” (Selección de Derecho Procesal Penal, T 4, Ramiro J. Rua, Ed. Hammurabi, pág. 128, apartado 136)." Va de suyo que, y conforme el delito que se investigue, por clara aplicación del principio de razonabilidad aplicado a la investigación, serán las medidas probatorias que se adopten y las formas de dirigir la investigación. En este sentido, el artículo 25 en su conjugación con el artículo 185, establecen la facultad deber ("competencia" estrictamente hablando) de investigar delitos en cabeza del Juez de Instrucción, y va de suyo que las reglas y las normas que establecen competencias, le otorgan al magistrado la dirección estratégica de cada caso que llega a su conocimiento. La dirección estratégica tiene que ver esencialmente con el delito que se investiga, no se realiza la misma investigación si estoy frente a un caso de abuso sexual o un delito contra el orden económico financiero, etc.; ejemplo que podríamos seguir multiplicando, pues ello surge, como adelantara, del carácter fragmentario del derecho penal. Por supuesto que los medios probatorios al alcance del Juez son los estipulados en la ordenanza procesal y los necesarios, conforme lo señalado supra, que sin estar consignados, son susceptibles y aptos para acreditar una conducta ilícita, pero la selección de los mismos está directamente relacionada con el hecho y con la información que se cuenta, y con la que hará falta arrimar al legajo, teniendo en cuenta la cita realizada del

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

fallo "Casal". Ahora bien, la dirección estratégica de la instrucción debe ser, como se señaló, razonable. Estrategia significa, en su segunda acepción "Arte, traza para dirigir un asunto", conforme el diccionario de la Lengua Española (RAE, VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN). El arte para dirigir el caso, es decir la estrategia, tiene directa relación con el hecho que se investiga y con la información con la que se cuenta y la que se debería sumar para reconstruir históricamente un suceso pasado, que está encarnado en la conducta de una o varias personas que cometieron presuntamente un delito. La estrategia en la dirección cuenta con ciertas reglas elementales que son aplicables a la mayoría de los procesos. En primer lugar, existen sujetos que son esenciales, y respecto de éstos debemos centrar nuestra atención. Por un lado está el Estado representado por el Ministerio Público Fiscal, por el otro, la persona imputada y su defensor, a ellos se les puede sumar la víctima y los damnificados por el delito, y por supuesto el Juez. En este orden de ideas, entiendo que debemos analizar, allende el presente caso, y como previo a abordarlo, el funcionamiento del sistema en general. No es novedad que la mayoría de los procesos penales se inician por prevención policial. Los funcionarios policiales en el ejercicio constitucional de la función administrativa de seguridad, comparten competencia en la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos. Tal lo que surge de la ley de Seguridad Pública de la Provincia (Arts. 43, ss. y cc. de la ley 3523) y de los artículos 175, ss. y cc. del CPP. La formas de actuación, ab initio, son siempre las de comunicar al Juez y al Fiscal el inicio de las investigaciones, y cuando está identificado el autor, sea que se practique su aprehensión y posterior detención, sea que solo sea conducido a la Seccional Policial, o que sea

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

citado a la sede de la misma para que comparezca, siempre establece domicilio en carácter de imputado en los autos en que es investigado y se le hacen saber los derechos con que cuenta, entre ellos, elegir un defensor de su confianza o que será asistido por la Defensoría Pública Oficial. (Art. 188 del CPP.) Es decir que esta modalidad de actuación descripta, la que resulta absolutamente razonable pues hace a la integración al proceso del imputado y su defensor, se aplica de manera general salvo en los casos en que se desconoce él o los autores, cómplices o encubridores del hecho; o en los supuestos en que los mismos, siendo conocidos, se han dado a la fuga y son buscados, o en los casos en que la propia autoridad policial, frente a una denuncia o información policial en base a un testimonio, considera que el hecho no sería delito; o que, dadas las particularidades de la causa, y las características de la investigación a realizar, requieren de medidas probatorias auxiliares o extraordinarias. En el resto de las actuaciones, reitero, los sumarios policiales que son radicados en los estrados de los juzgados de instrucción, cuentan en su mayoría, con la fijación de domicilio y la lectura de los derechos que le asisten a las personas imputadas, las que desde ese mismo momento, se encuentran en condiciones de ejercer su defensa material. Ello, claro está, analizando en fenómeno en términos generales. Esa misma modalidad de actuación debe ser aplicada en los procesos que se inician por denuncia ante el Juez o el Fiscal. Salvedad hecha de los casos señalados para los supuestos de intervención de la autoridad policial cuando la misma realiza el sumario prevencional explicitados supra, que aplican al expediente iniciado en sede judicial o por requerimiento fiscal; a los cuales debe adicionarse los casos de aplicación de la normativa establecida sobre el

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

secreto de las actuaciones (art. 195 del CPP), como así supuestos de investigación de delitos complejos o de medidas auxiliares de investigación sobre la persona imputada, léase por ejemplo, intervención de correspondencia o de comunicaciones, etc., donde deberá resguardarse la defensa técnica del imputado, y observarse la regla establecida en el artículo 188 respecto de su convocatoria para la realización de su defensa material, deberá aplicarse la misma "economía" procesal. Ello, reitérase, siempre partiendo de una valoración preliminar que deberá realizarse en el momento de ordenar el inicio del sumario, la que, reitero, deberá tener en cuenta el hecho, la información con que se cuenta, la que se necesita para cubrir las proposiciones fácticas para poder emitir un juicio sobre la verdad del supuesto de hecho investigado, y las medidas que a priori, se entiendan pertinentes para lograrlo, equilibrando la potestad estatal de investigar y esclarecer delitos, con la garantía individual de defensa en juicio. Que el código de rito establezca un momento procesal límite como lo es la declaración indagatoria y que por ello, si así sucede, y se dio intervención a la defensa pública oficial y antes de la indagatoria se le dio intervención al imputado para que elija su forma de defensa técnica, no puede sostenerse que exista nulidad alguna, no quiere decir que en la investigación que se realiza ante sede exclusivamente judicial, la modalidad realizada en sede prevencional no pueda aplicarse, con las salvedades hechas supra, pues ello sería irrazonable. Cuando hablamos de modalidades de actuación que tienden a establecer un estándar que materialice las normas constitucionales- convencionales sobre las que se cimenta el juicio previo, estamos hablando de un sistema penal respetuoso de las mismas. Salvo casos en los que se demande una convocatoria al

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

proceso antes de la declaración indagatoria, la que puede obedecer a distintas razones, incluso a la conducta asumida por el propio imputado, deberá privilegiarse siempre la constitución de la defensa material en la primer oportunidad que la autoridad estatal (léase Poder Judicial y Policía Provincial) tenga conocimiento que existe una persona imputada de un delito, para que asuma su defensa material y designe su defensa técnica. Este acto, importa que el imputado tenga pleno conocimiento de los derechos normados en los artículos 97, ss. y cc. del CPP. a los fines de designar un abogado de su confianza, ser asistido por la Defensoría Pública Oficial o asumir su propia defensa técnica, además de su defensa material. Hacerle saber a la persona los derechos con que cuenta, implica que la misma, además de poder ejercer su defensa material, pueda elegir la forma en que se le asegure su defensa técnica. Sobre el particular, la dogmática ha señalado, al comentar el art. 104 del CPPN, similar al art. 97 de nuestro ordenamiento procesal, que: "La Corte Suprema ha manifestado que atañe al derecho de quien acude a la justicia -en el caso del acusado- elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste conforme con la garantía de la defensa en juicio, mencionada en el art. 18, CN. Fallos275:91".- (Conforme CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, ANOTADO. COMENTADO. CONCORDADO. NOVENA EDICION CORREGIDA, AMPLIADA Y ACTUALIZADA POR NICOLAS F. D ´ALBORA, EDITORIAL ABELEDO PERROT, pág. 198) Para ser claro, no hay que confundir un acto irregular que puede dar lugar a la sanción de nulidad, con la dirección estratégica y razonable de la investigación que debe realizarse, para asegurar el debido proceso sustantivo y

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

adjetivo y para evitar dispendio jurisdiccional y de recursos materiales del Estado Provincial. La seguridad de la víctima deberá ser analizada desde el inicio de la causa y en base a la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación, vinculado con un probable hecho lesivo del autor hacia ella, deberán adoptarse todas las medidas cautelares tendientes a asegurar su integridad psicofísica, las que pueden ir desde las más leves como prohibición de acercamiento a la misma, a la propia detención del imputado, pero sean cual fueren las disposiciones cautelares adoptadas, deberá, de manera concomitante, hacerle saber al imputado, la existencia de una causa en su contra y los derechos que le asisten, para que asuma su defensa material y designe la técnica. (Conf. Arts. 72, ss. y cc. del CPP.) Asegurar la defensa material de la persona así como su defensa técnica es responsabilidad directa del Juez de Instrucción, y reitero, que exista un momento límite, ello no implica que no deba hacérselo en el momento del inicio, tal como señala el mismo art. 188, ***"En la primera oportunidad..."****, porque eso hace a la dirección estratégica y razonable de la instrucción penal, ello tomado siempre en términos generales y como modalidad de actuación respetuosa de los derechos humanos. Ello, en el primer proveído o en su caso, auto, que tiene por iniciada la instrucción, se puede materializar con una notificación para que establezca domicilio y se le hagan saber sus derechos, tanto en la sede del propio Juzgado labrando la pertinente acta, como a través de la Seccional Policial del domicilio del denunciado bajo la misma modalidad, además de la intervención inicial de la Defensoría Pública Oficial. En autos, y como señalé al tratar la nulidad planteada por el Doctor H. J. N., no se ha incurrido en un acto irregular que dé lugar a sanción de nulidad, pero va de suyo que no ha sido razonable la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

instrucción, pues se inició sin hacerle saber sus derechos y la fijación de un domicilio en carácter de imputado. La dirección razonable en este proceso judicial debió partir del siguiente presupuesto: a) un testigo de oídas denuncia que el cliente de un abogado le narró la hipotética comisión de un delito de acción pública en grado de conato; b) como funcionario público estaría imputado el Dr. M., m. f., c) como partícipe necesario el Dr. N. No existían, a priori, demasiadas dudas que el conflicto, tal como fue denunciado, quedó circunscripto entre dos personas, básicamente, el cliente del Dr. N. y éste. Allende las valoraciones que realizaré ut infra, va de suyo que en autos, al menos las dos personas denunciadas debieron establecer domicilio y se les debió comunicar los derechos que le asisten. No existen mayores complejidades en el presente asunto como para haber iniciado la instrucción sin que los imputados fueran anoticiados de su "inicio". Surge claro, conforme lo expresé oportunamente en el párrafo precedente, que en virtud de las características de la investigación a realizar, a priori, en la presente causa, que era razonable, frente a la denuncia formalizada en autos y el decreto de inicio de las actuaciones, que se convocara al imputado a que estableciera domicilio y designara abogado de su confianza. Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa y confirmar el auto en cuanto fuera materia de agravio".- Bajo las pautas hermenéuticas transcriptas, cabe decir que en autos se advierte que en el primer Decreto, el Sr. Juez da intervención a la Defensora Pública Oficial de Perito Moreno a favor del presunto imputado (fs. 06 y vta.), y a partir de allí se le notifican a la defensa pública todas y cada una de las providencias y resoluciones dictadas en autos, hasta que toma participación el defensor particular. Específicamente, y en

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*lo que aquí interesa, a fs. 30 vta. la Sra. Defensora Pública Oficial de Perito Moreno es notificada de la providencia de fs. 30 que establece día y hora en que se llevaría a cabo, no solo la audiencia en Cámara Gesell, sino también la pericial psicológica de la joven víctima. En función de ello, y en base a los argumentos expuestos en los autos citados, que he trascripto supra, entiendo que el planteo de nulidad debe ser rechazado, pues no existe acto procesal alguno, en sentido lato, que pueda ser catalogado de irregular conforme las formas y contenidos dispuestos por el debido proceso adjetivo, que merezca sanción alguna. A mayor abundamiento, cabe señalar que la pretensión del defensor particular esbozada al plantear la nulidad, de que se le notifique al imputado con antelación y en su domicilio real la fecha y hora en que se realizará la cámara Gesell, no encuentra anclaje en la legislación procesal, pues no puede perderse de vista que el derecho de defensa en juicio se ejerce de un modo técnico y de un modo material. Es así que el art. 139 del C.P.P. establece específicamente que "**si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas estén notificadas. Siempre deberán notificarse a las partes en forma personal o en su domicilio, el auto de procesamiento, el de sobreseimiento, o cuando se le requiera o intime a cumplimentar una actividad individual.-**" Como puede verse, conforme a la ley de forma, la notificación a la defensa de la realización de la audiencia en cámara gesell, con su fecha y hora, satisface plenamente la exigencia legal, puesto que no es de aquellas previstas en la final de la norma procesal. El acto cuestionado no requiere la presencia del imputado. Podrá presenciarlo en compañía de su defensor si así lo eligiere y siempre y cuando no*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

existan medidas restrictivas respecto al mismo, más su citación personal y comparencia no son obligatorias para la validez del acto. A los fines de clarificar la naturaleza del acto cuestionado, a diferencia de lo que sostiene la defensa, cabe señalar que la audiencia en Cámara Gesell no es un acto irreproducible, como el Sr. Defensor Particular señala. Hay que distinguir lo siguiente. Una cuestión es que en base a la edad y los delitos de los cuales han sido víctima, se establezca un procedimiento especial para prestar declaración testimonial y evitar la revictimización teniendo como horizonte el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes (Conf. Art. 3 apartado 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Art. 75 inc. 22 de la C.N.), y otra muy distinta es que sea irreproducible. En autos ***"B.M.R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR SER EL AUTOR ENCARGADO DE LA GUARDA -TRES HECHOS- Y ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO TODO EN CONCURSO REAL", Expte. Nº 5901/18 (B-1163/19/T.S.J.)****, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: "Respecto a la crítica realizada por la Defensa en relación al valor probatorio de las Cámaras Gesell, la cual, según las palabras del casacionista se trata de 'una diligencia realizada por los psicólogos, con una posición subjetiva, que utilizaron métodos conductivistas o inductivos y sin imparcialidad' (conf. audiencia de debate, ante esta instancia, en fs. 474 vta.), cabe aclarar que esta técnica tiene como fin la incorporación del testimonio de los menores víctimas de un delito contra la integridad sexual, respetando el "interés superior del niño", evitando su revictimización a lo largo del proceso penal. Es decir que el procedimiento establecido en el art. 234 bis del C.P.P. para obtener el testimonio de una víctima menor de 16 años, conocido comúnmente como Cámara Gesell, fue*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*el medio elegido por el legislador, a fin de garantizar estándares internacionales, para introducir en el proceso sus dichos. En este sentido, la doctrina sostiene que "... sólo se garantiza la tutela judicial efectiva del niño víctima en el proceso, o bien su real acceso a la justicia, cuando se admite que pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, extremo que tan sólo se verifica cuando se le da la oportunidad de ser escuchado. Y sólo se lo escucha en los términos prescriptos por el Bloque de Constitucionalidad Federal, cuando su versión se recibe en forma adecuada..." (González Da Silva, Gabriel; "Derecho del niño víctima a ser oído en el proceso criminal. Su reglamentación en el Código Procesal Penal de la Nación", DJ 2005-1-254). Mientras que respecto a la naturaleza jurídica de la entrevista contemplada en el art. 234 bis del Código de forma, se ha sostenido de manera categórica que "...estos informes no revisten calidad de peritaje y, en consecuencia, no resulta aplicable la normativa que regula estrictamente para la prueba de peritos..." (C.N.C.C., Sala IV; causa 27.777, "R. D. S. I. s/ abuso sexual", rta. el **/**/05) y que "...no puede perderse de vista que los artículos 250 bis y 250 ter, fueron incorporados al Código Procesal Penal, en el capítulo atinente a los testigos y no al vinculado a los peritos, con la finalidad de resguardar la salud física y mental de la víctima, evitando la interrogación directa del tribunal o las partes, en los casos de menores, que pudieran haber sufrido hechos que importen lesiones y delitos contra la integridad sexual, para hacerlo a través de facultativos especializados..." (C.N.C.C., Sala V, c. 35.455, "Corsi Jorge s/ procesamiento", rta. el 7/8/2008, voto del Dr. Rodolfo Pociello Argerich). Por ende, ese testimonio no es en sí mismo una pericia; ahora bien, respecto a la propia normativa legal (Art. 234 inc. cº del C.P.P.) que compele al*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

facultativo a brindar un informe con las conclusiones pertinentes del acto, este Tribunal Superior de Justicia ya ha sostenido en los autos "O. N. S/ CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 13 AÑOS) Y M. M. S/ AMENAZAS COACTIVAS" Expte. Nº 5868/18 (O-1132/19/T.S.J.) que pese a carecer de las características de una experticia, posee fuerza convictiva como cualquier medio probatorio producido válidamente, máxime si se tiene en cuenta que ha sido realizado por alguien especializado en la materia. Suficientemente ilustrativa al respecto, resulta ser la jurisprudencia (que ya ha compartido este Alto Cuerpo, in re 'Grande F. C. M. s/ abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente' Expte. Nº G-1060/18/T.S.J. protocolizado en el Tº VII -Sentencias- Rº 007 DATO_2) que dice "...la entrevista en Cámara Gesell de la menor víctima de abuso sexual... importa una declaración testimonial en la cual se busca evitar la interrogación directa del tribunal o de las partes en los casos de menores que han sufrido hechos que importen lesiones o delitos contra la integridad sexual, para hacerla a través de facultativos especializados, y tanto el tribunal como las partes pueden seguir las alternativas desde la sala de observación e inclusive, previo a la iniciación, el tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que tienen que ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. La entrevista del niño en las condiciones que establece el art. 250 bis, CPPN, como reglamentación del régimen protector que surte la Convención sobre los Derechos del Niño, supone la creación de un ámbito en el que aquél se pueda expresar libremente y sin condicionamientos..." (M.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

R., Y. s. Medida de prueba - Abuso sexual /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII; 15-jul-2016; Rubinzal Online; RC J 4431/16) (El destacado es nuestro)...". En definitiva, la fuerza convictiva de los testimonios de las menores víctimas, brindados en el marco de las entrevistas realizadas por profesionales mediante la técnica de la Cámara Gesell, no ha podido ser desvirtuada por la defensa. Por ello, su planteo en este sentido no resulta ser más que un vago intento de desvirtuar el análisis de la prueba que en modo alguno llega a modificar lo analizado respecto a la autoría y participación de su asistido B.M.R. en los hechos investigados. En igual sentido la doctrina ha merituado que "...Los tribunales superiores de justicia de las provincias han rechazado de manera invariable el cuestionamiento dirigido por la defensa del acusado contra la verosimilitud del testimonio brindado por la menor víctima mediante el sistema de cámara Gesell. Por lo general, con apoyo de los informes psicológicos forenses que dan cuenta de la credibilidad del relato del menor y la ausencia de sesgos o manipulación por parte de terceros, se ha valorado como prueba dirimente, junto al resto del plexo probatorio de cargo, para la comprobación de la materialidad del hecho, la culpabilidad del autor y la imposición de pena. En ese contexto general de violencia contra la mujer, y de modo singular cuando se trata de un menor de edad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en varias ocasiones el deber positivo del Estado en la adopción de medidas especiales de protección para los menores de edad que deberán ser definidas atendiendo a las circunstancias concretas del caso, con arreglo al art. 19 de la Convención..." (Aboso Gustavo. (2022). 'Derechos y garantías de las víctimas en el proceso penal'. (1ª Edición). Hammurabi. Pág. 157). Por lo

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

expuesto, se rechaza el agravio referido a la falta de acreditación de los hechos investigados." Siguiendo estas pautas, se trata a través del sistema de toma de testimonio e informe psicológico evitar la revictimización de la persona menor de edad, conforme las pautas establecidas en los artículos 234 bis y ter del CPP., pero ello no implica que, si se hubiera hipotéticamente vulnerado alguna garantía y por ende la forma de sustanciación hubiese sido irregular, la misma no pueda practicarse nuevamente como cualquier declaración testimonial. Tampoco puede perderse de vista que al momento del juicio oral, la misma puede comparecer y brindar testimonio, ya sea por el mismo procedimiento o de manera común como cualquier testigo, teniendo en cuenta la edad y el estado psicofísico de la misma.- Ahora bien, como en el caso, cuando la misma ha sido realizada con plena observancia de las garantías del debido proceso, la forma en que puede analizarse por las partes y en las distintas etapas del proceso penal, es a través de la reproducción de su filmación. En el trabajo de doctrina publicado en ***-elDial.com DC3108-*** *titulado "LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LAS GARANTÍAS DE LOS IMPUTADOS -COMENTARIO AL FALLO "F. R., D. E. S/ NULIDAD", DE LA CÁMARA NAC. DE APEL. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL– realizado por la Dra. Nadia Marina Rivas Abogada con orientación en derecho penal de la Universidad de Buenos Aires, Posgrado en Género y Derecho de la UBA, Asesora en la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la misma señala que: "La alzada analiza la cuestión, teniendo en cuenta que la cámara Gesell se le tomó a la adolescente a sus 17 años de edad, el imputado es un amigo de su papá y tiene prohibición de acercamiento hacia ella y su familia. Resuelve que hay*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

razones suficientes para verificar la excepción que prevé el artículo 202 del Código Procesal de la Nación en tanto podría ponerse en peligro la consecución de los fines del proceso o impedir una pronta y regular actuación. De este modo, al serle posible a la defensa presentar preguntas y evaluar luego la testimonial, no se advierte conculcado el derecho constitucional de defensa en juicio. Por lo tanto, resuelve que la nulidad postulada ha sido bien rechazada, al ser las nulidades una solución de carácter restrictivo, e impone costas a la vencida. En principio, señalar que el fallo en cuestión –con buen criterio- tiene en cuenta la posibilidad de volver a reproducir la declaración testimonial en el debate oral. ***Nuestra legislación procesal penal no define lo que debemos entender por "acto definitivo e irreproducible", y por lo tanto debemos acceder a otras fuentes para entender el concepto. En este sentido, Nuñéz señala "(…) el acto es definitivo si, para servir de prueba en el juicio, no es necesario repetirlo y mejorarlo procesalmente. Ese acto es irreproducible si no se lo puede repetir en idénticas condiciones. Como ya dijéramos pero a los fines de resaltarlo, la testimonial de M.S podría realizarse nuevamente en el debate oral. Ya sea en Cámara Gesell – si por cuidar a la sobreviviente de un abuso sexual fuera necesario – o sin los resguardos que ésta requiere. Pero, finalmente, podría volver a efectuarse y de este modo la defensa podría en esa oportunidad hacer las preguntas que considere necesarias. Y, a su vez, queda cumplimentado el requisito dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal de la Nación. Es muy importante destacar que en el presente, al no darle lugar a la nulidad se tiene en cuenta la tutela judicial efectiva de las víctimas y su derecho a la verdad, así como***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

evitar la revictimización que podría haber sufrido la niña M.S en caso de tener que volver a producirse la Cámara Gesell por el pedido infundado de la defensa. *En este punto, tiene dicho nuestra jurisprudencia que hay que tener en especial consideración la situación de las mujeres, a saber "(...) frente a la condición de mujer de la menor víctima, la cuestión a estudio debe también ser examinada a través del nuevo paradigma de los derechos humanos en materia de género y los estándares internacionales que rigen en la materia. Es que el caso a estudio se vincula íntimamente con una de las temáticas más preocupantes del universo de los derechos humanos, cuál es la violencia de género. Violencia que del análisis de la cultura androcéntrica impone que deban tomarse las medidas judiciales adecuadas para evitar esos delitos. A su vez, y en relación a las infancias, existe un deber del estado de protección diferenciada, ya que "El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de las niñas y adolescentes a una protección especial, adaptada y reforzada, debido precisamente a su condición de personas en desarrollo y crecimiento. Esta protección especial se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia, defensa y exigibilidad de sus derechos, lo cual implica 'deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado'. Los estados asumen una posición de garante de carácter reforzado, lo cual implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez. Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, con mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo con el principio del interés superior del niño, adoptando una mayor diligencia en todo su actuar".* ***Todas***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

estas razones hacen concluir que volver a someter a la niña a una Cámara Gesell para que la defensa pudiera presenciarla por el mero hecho de estar físicamente presente cuando este acto puede reproducirse nuevamente en el debate oral, sería ir en contra del bloque constitucional y de nuestras leyes procesales."*En función de todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida. Sin perjuicio de ello, a modo de recomendación al magistrado de la instrucción, y para que quede clara mi posición al respecto, reitero lo sostenido en párrafos anteriores en los autos* ***"Incidente de Nulidad en autos: Sr. Agente Fiscal S/ Requerimiento de Instrucción (Art. 256 del C.P.)" Expte. Nº 78.744/22, N° de Recursos 6880/22,*** *en cuanto a que en el trámite de los procesos penales, siguiendo una dirección estratégica y razonable de la instrucción penal, apenas se tenga identificado al presunto autor del hecho, se recomienda su notificación a los fines de que establezca domicilio y se le hagan saber sus derechos, además de la intervención inicial de la Defensoría Pública Oficial."*

Que el Ministerio pupilar a fs. 418 y vta., dictamina expresando acertadamente que: *"...no observa vulneración de defensa que sea materia de nulidad en tanto las garantías han sido respetadas...""...la impugnación de la Cámara Gesell podría generar sobre mis asistidos una vulneración aún mayor a la que padecen actualmente. Pese al esfuerzo manifestado en los planteos de las defensas, la crítica respecto de la Cámara Gesell no alcanza a delimitar concretamente cual es el interés afectado de su representado, en tanto aún en el extremo que no hayan podido ejercer un control coetáneo a la realización de la prueba, la crítica realizada no puede invalidad la prueba mencionada por cuanto se realiza en*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

soporte fílmico y auditivo que permite su control posterior mediante incluso especialistas tal como ha sucedido en este caso en favor de uno de los imputados con la posibilidad de revisar el contenido. Que haya un perito de control en el acto para realizar una observación coetánea no degrada la posibilidad de una observación posterior del soporte fílmico para realizar un control de la prueba y poder, si pudiere, ejercer una crítica sobre su contenido..."

Compartiendo lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 424/426, entendemos que se procedió a la notificación al defensor oficial del acto procesal, manteniendo su carácter hasta tanto se materialice en el expediente su apartamiento.

Por todo lo expresado precedentemente corresponde rechazar el planteo de Nulidad en cuanto a la falta de notificación a la defensa de la realización de las entrevistas mediante Cámara Gesell de los menores víctimas.

Por último en relación al último planteo de nulidad expresado por la defensa Oficial como así lo expresado por la Defensa particular entendemos que el acta labrada por la autoridad administrativa se realizó en el marco de sus competencias, tal y como lo afirma el Sr. Fiscal de Cámara, no surgiendo del auto atacado que el contenido fuera utilizado como sustento del decisorio, entendiéndose así que la materialidad de los hechos aquí investigados se acreditaron en el grado de probabilidad requerida en esta etapa procesal por demás medios probatorios incorporados al presente proceso.

Además de ello, el procedimiento administrativo en general es la reglamentación del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades reglado en el art. 14 de la constitución nacional, por lo que las leyes de procedimiento administrativo regulan la forma de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

actuación de la administración y su vínculo con el administrado, teniendo como fuente constitucional, además, el art. 18 de la C.N.

La producción de información que pueda generarse en un expediente administrativo, resguardado las garantías constitucionales “lato sensu”, puede ser requerida y valorada en el marco de un proceso judicial, allende sea penal, civil, laboral o de derecho de familia, pues generalmente en el contencioso administrativo es el soporte del propio juicio.

Corresponde por lo expuesto el rechazo al planteo de nulidad del acta N° 193/2026.

V.-Liminarmente, comparto con la Defensa que el presente caso debe ser juzgado no solo con perspectiva de género, sino y además, en especial, con una visión tuitiva de la protección de los derechos del Niño, de rango constitucional, conforme lo normado en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Perspectiva de género. Subsunción: razonabilidad, supremacía de la realidad y no arbitrariedad. (Conforme lo sostenido en los autos caratulados: “JUZGADO S/INSTRUCCION M.J.” Expte. Nº 79507/22, N° de Juzgado de Recursos 7519/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Caleta Olivia, en los autos caratulados: “C. M. V. S/ DENUNCIA VIOLENCIA DE GÉNERO” Expte. Nº 79.811/22, N° de Juzgado de Recursos **7534/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, autos caratulados: "JUZGADO S/ INSTRUCCIÓN M.U.Q." Expte. Nº 74.415/20, N° de Juzgado de Recursos 7452/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, y en autos caratulados: "L. I., NADIA V. S/ Dcia. infracc. art. 119 C.P." Expte. Nº 27428/20, N° de Juzgado de Recursos **7451/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia)

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Iniciando el presente encuadre teórico, considero que, en cada causa en donde haya una mujer que sea una presunta víctima de actos de violencia de género en general y de abuso sexual en particular, se conjuga toda la historia social del “patriarcado” y del sometimiento de la mujer a la dominación del varón cis.

La valoración interseccional histórica y de la lucha por la liberación y la igualdad de la mujer, encarnada por todas las corrientes y movimientos feministas a lo largo de la historia, concluyen como punto de partida contextual e histórico para el análisis y valoración de una causa y la aplicación de la ley penal.

En los autos caratulados “A. S. E. S/ ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES, AMENAZAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO” Expte. Nº A-35036/22, N° de Recursos 6808/22, sostuve que: "...El análisis del presente caso, por las propias características del mismo, es decir violencia psicofísica reiterada de un varón en contra de una mujer en una relación de pareja, debe ser abordado con perspectiva de género. Sin perjuicio que una resolución judicial no es un acto académico, es necesario, a los fines de una correcta motivación, explicar mínimamente que entiende el suscripto por ello. Dos cuestiones a tratar para comprender el análisis de casos con perspectiva de género, una la situación fáctica. Se genera entre el varón y la mujer una relación asimétrica. El vínculo de poder se fija a través del establecimiento de roles fijos, asignados a cada sexo por los conceptos estereotipados de los mismos, en base a un diagrama de la sociedad y la pareja, únicamente patriarcal (heterosexual). Es decir que partiendo de los roles prefijados y de los cuales no se pueden prescindir "so pretexto" de alterar "la naturaleza de las cosas", se entiende que la relación es simétrica y que lo que se

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

espera de uno se podría esperar de la otra. De allí que abundan preguntas del orden de porque no denunció, porque no se defendió, porque no pidió auxilio, etc. conductas propias esperables de un varón con los roles asignados al mismo. El principal rol asignado al varón es el rol de poder, en donde la mujer es "suya", es decir le pertenece, ejerce sobre la misma un señorío que le permite y le justifica cualquier trato violento psicofísico tanto hacia dentro de la relación como hacia fuera de la misma para defender lo que le han dicho y cree, es su pertenencia. La relación nunca es simétrica, porque el ejercicio de los roles establece un orden jerárquico donde el "poder", la "legislación" y el "castigo" interno del vínculo lo ejerce quien ostenta la jefatura de esa relación, es decir el varón. A partir de allí se genera una **desigualdad estructural**, que en el análisis, está caracterizada por comportamientos y conductas violentas, desequilibradas y asimétricas y que se verifica además, no solo al interior de la "familia" sino en los modos de vinculación en la sociedad (**"techo de Cristal"** que establece límites y postergan a mujeres y otras diversidades para aspirar a lugares de conducción relevantes y **"piso o suelo pegajoso"** que les impide avanzar y progresar en las estructuras sociales por las múltiples obligaciones que se le adjudican, además de lo estrictamente profesional, todo ello motivado y fundado en su condición de mujer o de persona perteneciente a otra diversidad sexual). Relevar estas circunstancias en cada caso, es analizarlo con perspectiva de género. Cuando se parte de la relación simétrica, internalizando los roles como cosas naturales, no se puede comprender los comportamientos de las mujeres víctimas de violencia de género, porque los comportamientos que se esperan y que se exigen para

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

poder pasar el juicio de credibilidad lógica de sus actos, es el que se espera del varón como modelo único de persona humana (androcentrísmo). Cuando se los analiza desde la perspectiva asimétrica impuesta por una relación de poder, entonces si podemos entender que los comportamientos están fincados en el miedo, temor, adaptación y sobreadaptación a la situación violenta y de sometimiento en las que se encuentran las mujeres y esto se traslada a otras diversidades sexuales, cuando los vínculos están surcados por el "discurso patriarcal". **Además de la cuestión fáctica de la cual debe partirse siempre para analizar los hechos ocurridos**, en cualquier caso y en especial en los casos ocurridos en el contexto de violencia de género, debe tenerse en cuenta la cuestión jurídica. No voy a explayarme en la legislación vigente e incluso de rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la C.N., CEDAW, Convención de BELEM DO PARÁ, Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario, Ley de Identidad de Género, etc.) y su análisis, sino centrar la cuestión desde lo jurídico y que impone necesariamente la aplicación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos de violencia en contra de la mujer y otras diversidades sexuales. **Lo que está en el centro del análisis, si la lectura de estos casos es realizada sin perspectiva de género y su posible vulneración, es el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.), entendida como no discriminación y como no sometimiento (art. 75 inc. 23 de la C.N.).** Pretender analizar los casos en donde los derechos de las mujeres y otras diversidades sexuales se encuentran en ciernes, desde la perspectiva del varón como modelo único y síntesis de la idea de persona humana ("Hombre" como sinónimo de "humanidad") es

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

violentar el principio de igualdad ante la ley como no discriminación y como no sometimiento, porque la internalización de los roles impone, desde los comportamientos y desde las prácticas sociales aceptadas y enseñadas, un principio de subordinación de la mujer respecto del hombre. **Analizar un caso con perspectiva de género no es una cuestión de libre elección del Estado en sus tres poderes-funciones, es una obligación Constitucional-Convencional que hace a los cimientos mismos del estado de derecho, y en esa construcción no pueden estar tampoco ajenos los operadores jurídicos particulares que interactúan en el sistema**…".-

Este encuadre histórico y social que demuestra la desigualdad estructural de la mujer, no es solo un marco o herramienta teórica, de abordaje, como modelo de comprensión de una práctica surcada por el ejercicio y materialización de la violencia en varias de sus facetas, es primordialmente una guía de investigación estableciendo parámetros a acreditar para entender, en un caso concreto, si han existido vínculos de poder y en su caso, si los mismos fueron violentos, tal y como lo explicité en la causa citada y en innumerables casos en donde reproduje dichos argumentos.

Producir información sobre el contexto particular de la persona denunciante y víctima y el funcionamiento de las relaciones y los vínculos, permite reunir evidencia para la determinación del hecho punible.

Ahora bien, las normas constitucionales-convencionales, que dan un encuadre teórico al análisis de un caso de violencia de género y constituyen en su aplicación, herramientas indispensables para abordar la investigación, la producción de información a través de las medidas probatorias, la valoración de ésta, y la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

interpretación de los conflictos, nunca pueden, por su sola invocación, suplir la falta de información en un caso penal, o la omisión probatoria, ni mucho menos la valoración de una conducta humana.

Decidir, basándose en la sola invocación de las normas y prescindiendo de la producción y análisis de la información que requiere un caso penal en contra de una persona, implica, directamente, el establecimiento de una **presunción iuris et de iure** para la determinación de un hecho punible, lo que vulnera las normas más elementales constitucionales-convencionales de la garantía de debido proceso sustantivo y adjetivo, y de la defensa en juicio de la persona y sus derechos.

En los autos caratulados: “M. V. V S/Dcia. Les. Lev.” Expte. Nº 29591/21, N° de Juzgado de Recursos **7298/22**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: "…Debemos partir, para centrar de manera correcta el presente análisis, en base a los agravios que son la medida del recurso de apelación, que el artículo 294 del CPP. es claro al sostener que los autos de procesamiento y falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción, allende la posibilidad que también lo sea por vía recurso.- Sobre este piso como criterio rector, debe tenerse en cuenta que al momento de expedirme a fs. 145/149 sobre la situación procesal del imputado al **/**/2023, estábamos frente a dos relatos que se oponían entre sí.- De esta manera, tuve que valorar solo aquellas dos versiones de los hechos, concluyendo de esa manera que resultaba razonable apoyarnos en la versión aportada por la víctima, Sra. V.M. pues sus dichos encontraban anclaje en el certificado médico que acreditaba las lesiones y en la existencia pasada de una relación con el imputado.- En esa resolución hice referencia, para confirmar la correcta lectura y

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

análisis del A quo, de lo que entiendo es “juzgar con perspectiva de género”, por lo que, y en el marco del análisis probatorio, entendí que la decisión del A quo era acertada.- De la misma manera lo entiendo ahora. **La prueba agregada en autos, no solo la fotográfica sino y en especial la declaración testimonial de la Sra. B.**, permiten confirmar el análisis realizado por el A quo y la decisión que el mismo adoptó en base al mismo.- **Quizá habría que aclarar que la perspectiva de género, tal y como lo señale en el auto anterior, es el punto de vista desde el cual se considera o analiza un asunto, pero ello no establece, ni puede hacerlo, presunciones “iuris et de iure”, respecto de las personas que se ven insertas en dicha conflictiva, como parece pretender la recurrente en su planteo, señalando que el auto del A quo no tiene en cuenta dicha perspectiva.- Con la información que se contó al momento de resolver la situación procesal por primera vez, la lectura racional del conflicto, llevo a sostener, perspectiva de género mediante, que el temperamento adoptado era el indicado.-Que ahora se resuelva en sentido contrario no tiene que ver con un cambio infundado de criterio del A quo ni del suscripto, por el contrario.-La nueva información también se analiza desde la misma perspectiva, pues en autos, quien aporta la información que es conteste con los dichos del imputado, es una mujer que, al momento de los hechos, tenía una relación afectiva con el imputado.-<u>Analizar un caso con perspectiva de género, implica valorar la información que aporta la prueba, partiendo de la base de dejar de lado los estereotipos de género que se han utilizado para impedir que los actos</u>

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

de violencia contra la mujer, no solo se sancionen sino que directamente no se investiguen.-Juzgar utilizando estereotipos de género en perjuicio de una mujer o de personas pertenecientes a otras diversidades sexuales, implica el alejamiento de la verdad que es el motivo esencial del proceso penal (art. 185 inc. 1° del CPP.) de la misma manera que implicaría establecer estereotipos fundados respecto de los varones cis, por su condición de tal.-Lo que está en juego es el principio de igualdad como no discriminación y como no sometimiento, y ese principio debe velar porque no se apliquen al juzgar los clásicos estereotipos de género contra las mujeres y otras diversidades sexuales, ni tampoco generar nuevos estereotipos que den por sentado hechos, (presunciones iuris et de iure), asociados a las personas solo por su condición de tales y por sus características, dejando de acreditar, con información agregada por la prueba sustanciada, que fue lo que hizo.-La nueva información aportada permite establecer que los indicios que se tuvieron en cuenta para decidir sobre la existencia de probabilidad positiva, en el primer momento, hoy han variado y los mismos, conforme la declaración de la Sra. B., dan sustento a las afirmaciones ejercidas por el imputado en su defensa material.".-

En este orden de ideas, las herramientas normativas para la interpretación de los hechos y para la aplicación de la ley “lato sensu”, establecen pautas de hermenéutica en base a diferente universos de personas indeterminados (categorías, grupos, colectivos o minorías) y dan un encuadre describiendo la generalidad de los fenómenos y comportamientos sociales, en base a una forma determinada de ejercicio de poder entre las personas.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Ahora bien, cuando se aborda el análisis de una causa penal determinada con perspectiva de género, debemos tener en claro que las personas en conflicto tienen una identidad propia y una historia vital, que las diferencia del resto de los integrantes de una determinada categoría analítica, y que las funcionalidades sociales se plasman y materializan en forma individual, conforme las características personales de cada protagonista de un hecho punible (víctima y victimario).-

No se puede perder de vista las condiciones, tanto estructurales como coyunturales; y las que hacen a la identidad de cada persona en conflicto con la ley penal, pues de lo contrario estaríamos decidiendo en razón de categorías de personas y de conflictos, considerados teóricamente, en lugar de resolver la conflictividad propia de las personas involucradas en una causa penal, con sus rasgos característicos de identidad, los que son esenciales a la hora de valorar la gravedad del hecho punible y la culpabilidad, en el acto juzgado, de la persona.

En los autos caratulados: “JUZGADO S/INSTRUCCIÓN C.D.C.” Expte. Nº 74.920/20, N° de Juzgado de Recursos **7052/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "A diferencia de la Defensa, entiendo que el testimonio de la niña que denuncia el delito a manos de su padre, **si bien es creíble, debe además, fundarse en información que, reitero, en la presente causa no se encuentra agregada y que deberá ser motivo de continuidad de la investigación.** Sobre este piso de marcha, en los autos **“B.M.R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR SER EL AUTOR ENCARGADO DE LA GUARDA -TRES HECHOS- Y ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

TODO EN CONCURSO REAL", Expte. Nº 5901/18 (B-1163/19/T.S.J.), el Excmo. Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: "En relación a la falta de motivación de la autoría y de la participación de B.M.R. en los hechos investigados, planteada por la Defensa Oficial, del análisis efectuado de la sentencia dictada, ello no se advierte pues nos encontramos frente a la investigación de un delito de muy difícil comprobación que en la mayoría de los casos –como ocurre en la presente causa- solo se cuenta con el relato directo de la víctima. **Esto lleva a que la prueba que pudo recolectarse deba ser valorada en forma rigurosa y con una visión global de todos los elementos existentes.** Este criterio igualmente fue sostenido por diferentes autores que refieren que: "...a la hora de resolver, se debe tener particularmente en cuenta la dificultad probatoria que impera en este tipo de delitos, teniendo en cuenta el ámbito de intimidad en donde suelen ser realizados. Así es importante observar lo manifestado por nuestro más Alto Tribunal al sostener que 'la prueba de los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, por lo que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados' (CSJN, V.120, XXX, 'Vera Rojas, Rolando', del 15/5/97). Por lo tanto, considero que no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos 'únicos'. **Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo…”(Ordoñez Pablo, (2020), Medios de prueba, t. 2. (1ª Edición). Hammurabi. Pág. 220)….” … Ello es así pues de la lectura de la sentencia, en lo que se refiere concretamente al aspecto que se está analizando, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el art. 382 del Código Procesal Penal de la provincia y que la valoración efectuada por los Magistrados de la prueba producida en el debate para fundar la sentencia fue conforme a las reglas de la **sana crítica**. **Entendiendo esta como “…la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común… por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra…”** (Daray Roberto R. y Navarro Guillermo Rafael, 'Código Procesal Penal de la Nación', 3 tomos. Argentina: Hammurabi, 2019. Tomo 3, págs. 187/188)." (La negrita es de mi autoría).- **Con el rigor exigido por el Cimero Tribunal Provincial, la información aportada por el testigo único debe ser valorada con el resto de la información aportada por los distintos medios probatorios, para determinar los hechos, con el grado de probabilidad positiva que exige la presente etapa**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

procesal. El criterio valorativo impuesto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implica apartarse de todo dogmatismo y prejuicio al resolver una causa y analizarla conforme la información que la misma posea.".

Ilustra lo expresado respecto de la valoración del testimonio de la víctima y la producción de otros medios probatorios, la **Dra. Julieta Di Corleto**, quien en un trabajo que publicó en el libro "Género y Justicia Penal" de Ediciones Didot, del cual fue su compiladora, denominado "IGUALDAD Y DIFERENCIA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA: ESTÁNDARES PROBATORIOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO", en la pág. 296, al señalar que: "Sin modificar los criterios de valoración de la prueba incorporados en los códigos procesales, la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales ha coadyuvado en la contramarcha de ciertos sesgos de género en la recopilación y mensuración de la prueba. (Di Corleto, 2015) en especial los artículos 16 y 31 otorgan a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y disponen el principio de amplitud probatoria **"teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".** Asimismo, reclaman a los jueces que consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, **lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto.** En consecuencia, estas normas no habilitan la condena sobre base de "testigos únicos", sino que obligan a considerar las declaraciones de las víctimas, **pero también a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar toda la prueba relevante**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

<u>para la determinación del hecho.</u> En sentido jurídico, mientras “prueba” es cualquier elemento que pueda ser de utilidad para la determinación del hecho (Taruffo, 2011:319); su relevancia se mide en función de si permite fundar, por sí solo o conjuntamente con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico (Ferrer, 2007:71) Se ha insistido en el hecho de que los casos de violencia de género enfrentan algunas dificultades probatorias en razón de que, en general, no deja evidencias físicas, se ejerce en espacios donde predomina el silencio y el miedo, y donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima, pero no implica que deba ser la única prueba que fundamente una condena. **En síntesis, en casos de violencia de género, una investigación seria y eficiente debería tomar en cuenta la declaración de la víctima y procurar acercar otros elementos de prueba,…”**.-

Además de lo expresado, es menester señalar que una situación es la desigualdad estructural de la cual se parte, al analizar un caso con perspectiva de género, y otra muy distinta es el estado de vulnerabilidad en el cual se puede encontrar una mujer, conforme los vínculos y relaciones en los que se encontrare inmersa.

El estado de vulnerabilidad se establece en cada caso en particular, de un análisis de los mecanismos de poder ínsitos en cada relación, los que imponen un comportamiento de los individuos que están, muchas veces, surcados por imposiciones, prohibiciones, castigos, violencia psicológica, material y económica, etc., estableciendo normativas internas que terminan degradando la integridad de las mujeres, y afectando

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

seriamente la autonomía de la voluntad y la libertad de decisión y actuación de las mismas.

Descartado esta situación concreta de vulnerabilidad en un caso determinado, la autonomía de la voluntad y la libre determinación, -conforme lo normado en el artículo 19 de la CN.-, de la mujer, no puede ser puesta en crisis, de manera generalizada por la desigualdad estructural, pues ello sería establecer una mirada condescendiente y paternalista respecto de la misma, y un inconfesable tratamiento de menor valía frente a un varón cis.

En los autos caratulados: “L. A. A. S/ DENUNCIA” Expte. Nº 18989/23, N° de Juzgado de Recursos **7190/23,** procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Puerto Deseado, sostuve que: "**III.-**Que establecidos los agravios debe ingresarse al estudio del hecho y la prueba que motivaron el dictado de la resolución cuestionada. Efectuando un racconto de las constancias agregadas al legajo y en lo relativo al delito de abuso sexual que fuera relatado por la denunciante, se observa la existencia de un escollo procesal que impide la prosecución de las actuaciones en lo atinente al tipo penal reseñado. Observando las declaraciones efectuadas en sede policial de fs. 01 y vta. , 11 y vta. en las que la damnificada narra hechos que podrían quedar inmersos dentro del tipo penal de abuso sexual y amenazas, al momento de ser consultada, solo insta la acción penal por el delito de amenazas, lo que resulta intrascendente, pues se trata de un delito de acción pública. Lo concreto es que no se expresó sobre la instancia de la acción penal respecto al delito de abuso sexual que denunció en la sede prevencional. Que a fs. 32/33 -al prestar declaración testimonial en el Juzgado, A.A.L., hizo un relato describiendo de manera extensa y detallada, todo lo vivido en esa oportunidad, en especial los actos

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

de abuso sexual realizados por parte de S.. Sin embargo, en esa oportunidad, al ser preguntada, por primera vez, sobre su deseo de instar la acción penal por el abuso sexual, se pronunció de manera negativa. **Vale decir que, reitero, al ser interrogada la primera vez sobre la instancia de la acción penal respecto del abuso que ella habría sufrido, expresó claramente su negativa, cayendo sus razones en el ámbito de su autonomía de la voluntad personal, que no puede ser avasallado, pues hace al principio de reserva (art. 19 de la C.N.).-**Sobre el presente tópico, he resuelto cual es el criterio rector sobre este instituto de derecho procesal, regulado en el código de fondo… Sentado ello, comparto la decisión emitida por la Sra. Jueza subrogante, respecto de la instancia de la acción penal, tal como ha quedado expresado del precedente transcripto, el que he reiterado en varias oportunidades. **Ahora bien, el planteo del Sr. Agente Fiscal, merece un análisis riguroso, pues el mismo invoca normas del derecho constitucional-convencional y creo que hace centro en un derecho humano elemental, como es la libre y autónoma determinación voluntaria de la persona, en especial referencia a la mujer. Y en base a ese marco normativo, pretende que la decisión expresada libremente y sin sospecha alguna de un estado de vulnerabilidad de la víctima, libre de violencia y coacción alguna, sea dejada de lado, y que se continúe con la investigación del delito de abuso sexual en contra de su voluntad expresa. Frente a ello, considero que el principio de la autonomía de la voluntad debe ser asegurado a cada ser humano, sin distinción de condición alguna, es decir que, la**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

mujer y otras diversidades, tiene el mismo derecho a ejercer libre y autónomamente su voluntad expresando, como lo hizo en este caso, su intención de no proseguir con la causa, lo que debe ser respetado, al igual que lo es la decisión de un varón cis. La denunciante expresa libremente su decisión de no participar en un proceso en donde la tenga como el principal órgano de prueba, y la ley penal le otorga la posibilidad de decidir instar o no la acción penal. Ello no es facultad del Estado, máxime cuando no se evidencia estado grave de vulnerabilidad, de sometimiento, o un vínculo con el agresor que pueda modificar su decisión, en su propio perjuicio. Que el Sr. Agente Fiscal haya formulado requerimiento, no implica que el mismo prospere, si la instancia penal no se ha realizado por parte de la víctima. **El principio de la autonomía de la voluntad, no puede ser interpretado como en el siglo XIX, pues a partir del desarrollo de los Derechos Humanos en todo el siglo XX y lo que va del presente, la autonomía de la voluntad fue reconfigurando su contenido, el que no puede ser encorsetado en las pautas establecidas en las viejas dicotomías entre derecho público y privado, sino y por el contrario, debe ser analizado a la luz de todas las normas que establecen condiciones de ejercicio evaluadas con las que establecen derechos fundamentales de la persona humana. Ello implica, según los casos, darle una preeminencia distinta de la que podría considerarse en otro momento, o por el contrario restringir el mismo en pos de derechos fundamentales del ser humano y que hacen a su condición de tal. Los derechos de la mujer,**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

correctamente invocados por el Ministerio Público Fiscal, implican la obligación del Estado de brindar protección y asegurar la tutela judicial efectiva. No solo son normas de orientación y hermenéutica, son verdaderas garantías y derechos que los estados deben respetar y hacer cumplir, pues su declamación, si bien es siempre un adelanto, de nada sirve si el Estado a través de cualquiera de sus tres poderes-funciones no efectiviza su cumplimiento en cada caso concreto.Ahora bien, su materialización debe hacer eje en la decisión, libre de toda violencia y alejada de cualquier grave estado de vulnerabilidad, de la persona humana y debe respetarla, en especial, en los casos en los cuales el legislador le ha dado el ejercicio de la opción de instar la acción penal o no hacerlo, y no puede, so pretexto de invocar la tutela judicial efectiva, trastocarse y tergiversarse los principios, para desconocer esa facultad que el mismo orden jurídico le otorga, y proceder de oficio prescindiendo de su libre y autónoma voluntad de elegir. Y cuando analizamos las normas que establecen un régimen protectorio del derecho a la igualdad de trato a la mujer, debemos tener en claro que todo el "bloque de legalidad" constitucional-convencional no solo está destinado a protegerla de los actos discriminatorios de los particulares, **sino y en forma directa y principal, de los actos de los propios Estados a través de sus tres poderes-funciones.Prescindir de la decisión de la denunciante, que se niega a instar la acción penal, para sustanciar el proceso sin su consentimiento, es un acto directo de discriminación estatal contra la mujer, pues se**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

apodera de su libre decisión, la instrumentaliza y cosifica, y la utiliza para llevar adelante un proceso, que va de suyo, será iatrogénico, porque desde su inicio, ella no está de acuerdo con su instrucción. Sobre este piso, cabe afirmar que, en este caso y ante un delito como el abuso sexual que tradicionalmente ha sido de instancia privada, cuando se trata de personas mayores de edad, de prosperar la propuesta del Sr. Agente Fiscal configura un acto de violencia institucional, pues somete a un proceso penal a la principal testigo y víctima directa, cuando la misma ha manifestado plena y claramente, que no es su decisión atravesar este proceso. **Garantizar los derechos de la mujer, implica, en primer lugar, su reconocimiento en un plano de igualdad ante un varón. La perspectiva de género en el proceso penal no implica punitivismo a ultranza en todos y cada uno de los casos, impone, por el contrario, la valoración de la libre voluntad, sin presión alguna, de la mujer que se encuentra frente al Estado, y fundamentalmente, su derecho a la plena igualdad del trato más allá de su sexo, raza, condición social, etc..** Consolidar esta circunstancia vulneraría las normas del artículo 16 de la C.N. y las citadas del derecho convencional constitucional, porque la víctima se transforma en un objeto independiente de su libre albedrío, prestado voluntariamente ante la A quo, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino. En el capítulo VIII, (DES)IGUALDAD ESTRUCTURAL, de la obra EL DERECHO A LA IGUALDAD, APORTES PARA UN CONSTITUCIONALISMO IGUALITARIO COORDINADA POR LOS DRES. MARCELO ALEGRE Y ROBERTO GARGARELLA, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, en la pág. 168, el Dr. Roberto Saba señala

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

que: **"En cambio, "ser mujer", en la mayoría de los países de América Latina y, por cierto, en Argentina, es una categoría sospechosa desde la perspectiva de la igualdad como no sometimiento"**. El concepto de **“categoría sospechosa”** es una creación de la jurisprudencia norteamericana (vid “Korematsu vs. United States” 323 U.S. 214-1944) que ha sido seguida por nuestra Corte Suprema de Justicia (casos “Repetto” Fallos: 311-2272, “Gonzalez de Delgado” Fallos 323:2659); y que más allá del derecho de igualdad de modo racional, se debe analizar el concepto de igualdad como no sometimiento frente a un grupo estructuralmente vulnerable. Es en breves palabras, una inversión de los estándares probatorios, frente al primer supuesto de igualdad como racionalidad (sistema clásico) la parte debe probar que se ha vulnerado por el Estado o particulares la igualdad ante la ley, en cambio en el segundo, cuando se trata de **“categoría sospechosa”**, es el acusado o demandado el que debe probar que no ha vulnerado el derecho a la igualdad como no sometimiento. Para ello entonces, en el caso de autos, debemos realizar lo que se conoce como un juicio hipotético, a los fines de establecer si la decisión que se asuma respecto de este caso, no se convierte en un acto discriminatorio. (Utilizo el término “discriminatorio” en el sentido que le asignó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el apartado 84 de la Opinión Consultiva 18/2003, **“En la presente opinión consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos “distinción” y “discriminación”. El término “distinción” se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos”). Ese juicio hipotético no es más que una comparación. En este sentido debemos tener en cuenta que el análisis de los supuestos de sometimiento, es decir de las "categorías sospechosas", debe ser interseccional, lo que implica que pueden confluir varias categorías en un mismo análisis, pues no son excluyentes entre sí, sino que son acumulativas. De ese juicio hipotético, seguramente si se tratara de un varón cis, de la misma edad y condiciones de la víctima, el Estado a través de los órganos competentes, ante la libre determinación de no instar la acción penal, hubiese archivado la causa, tal y como hizo la A quo. Ello demuestra que el acto que pretende el Sr. Agente Fiscal es un acto discriminatorio, respecto de la víctima, por su condición de mujer. **Ello tiene anclaje en el desarrollo filosófico que ha tenido la autonomía de la voluntad en relación a la mujer, el que le ha sido negado, bajo el mecanismo del silenciamiento, teniendo solo un sentido androcéntrico. Ello fue desarrollado por la Doctora Diana MAFFIA, en un trabajo titulado "MUJERES Y (FALTA DE) AUTONOMÍA EN LA FILOSOFÍA MODERNA", publicado en la obra TRATADO DE GÉNEROS, DERECHOS Y JUSTICIA, POLITICAS PUBLICAS Y MULTIDISCIPLINAS" de la editorial Rubinzal Culzonni, págs. 509 y ss., señalando, entre otros muchos conceptos, que es esencial, para lograr la libre autonomía, la autonomía física, es decir, cada mujer sobre su propio cuerpo. Señala al final del trabajo algo que es la esencia de la autonomía de la voluntad, que debe ser comprendido, para evitar soluciones en donde, reitero, la mujer sea**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

instrumentalizada, al concluir que "Son nuestros cuerpos, por lo tanto, los que resultan enajenados y expropiados. Sin esta autonomía física sobre nuestros cuerpos, las construcciones de ciudadanía son débiles y relativas y es cínico hablar de igualdad política".-Esta situación posibilita que la autonomía de la voluntad, que no sería desconocida a un varón cis, lo sea, so pretexto de "tutela judicial efectiva", respecto de la libre decisión de una mujer. En el fallo "Gualtieri Rugone de Prieto" (Fallos 332:1769) los Jueces Lorenzetti y Zaffaroni señalaron que **el artículo 19 de la C.N. comprende las acciones privadas y también ciertos ámbitos de privacidad, al que pertenecen, entre otras cosas, las decisiones de vida que cada persona tiene derecho a tomar libremente.** Entre ese derecho, la mujer, en este caso, al igual que el varón cis, tiene derecho a optar por instar o no la acción penal, y ese derecho no puede serle arrebatado por ningún órgano del Estado."

A mayor abundamiento, en esta línea, la autonomía de la voluntad y libre elección, en especial, sobre su propio cuerpo, tal y como lo señaló Diana Maffia en la cita precedente, el artículo 7 de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo, faculta a la persona gestante, previo consentimiento informado, a realizar su interrupción.

En la investigación de un caso con perspectiva de género, debe enfocarse la producción de información a través de los distintos medios probatorios, a establecer las características de las relaciones vinculares, los mecanismos de funcionamiento de poder y acreditar, en caso que así sea, los diferentes estados de vulnerabilidad de una víctima.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

El contexto normativo constitucional-convencional, legal y además, histórico-social, para analizar y resolver un caso penal de violencia de género, en el cual, en cada víctima se conjugan, como dije, todas las víctimas discriminadas y sin justicia, sumadas a todas las mujeres sometidas a lo largo de la historia, no puede transformarse en la única fundamentación de un caso penal.

Por el contrario, dicho contexto constitucional impone el deber de agotar, por parte del Estado, todas y cada una de las medidas probatorias necesarias, útiles y pertinentes, para producir la información que permita adoptar una decisión que sea una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

La aplicación de las normas constitucionales-convencionales que establecen el deber de juzgar con perspectiva de género, se integran en el sistema de razonamiento que imponen las garantías fundamentales del debido proceso sustantivo y adjetivo, como así la defensa en juicio de la persona (Arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.).-

En este derrotero, cabe recordar lo expresado por el Dr. Bacigalupo, tanto en su obra sobre la parte general del derecho penal, como en la ya clásica dedicada a la resolución de los casos penales.

Ello así, pues el silogismo judicial que describe, es el que toda la dogmática, tanto del Estado de Derecho Legal como del Estado de Derecho Constitucional, parten para realizar un correcto encuadre de los hechos en las normas jurídicas.

En la primera de las obras, sostuvo que: “La relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad del primero se denomina subsunción. Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que éste contiene. En la práctica, la subsunción se verifica comprobando si cada uno de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

los elementos de la descripción del supuesto de hecho se da en el hecho que se juzga. En los delitos dolosos la tipicidad depende de la comprobación de los elementos del tipo objetivo y de los elementos del tipo subjetivo (dolo y demás elementos subjetivos de la autoría).” (Conforme **Derecho Penal, Parte General, Enrique Bacigalupo, Segunda Edición, Hammurabi, año 2014, pág. 239)**

En la segunda de las obras mencionadas, expresó que: “Tradicionalmente se ha comparado el método jurídico de la subsunción con un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por la norma, la premisa menor por el hecho y la conclusión por la decisión… Una vez configurada la premisa mayor mediante la interpretación de la ley, es decir, una vez que se cuenta con el tipo de la interpretación y con un adecuado conjunto de conceptos analíticos, es preciso comprobar si los elementos que componen cada concepto del tipo de la interpretación se dan en el caso concreto. Se trata de establecer una relación de correspondencia entre el hecho y el tipo. Si esta correspondencia se puede afirmar el hecho será típico… También hay que subsumir los aspectos subjetivos del hecho… Como es sabido un hecho típico es antijurídico si no está justificado por una causa de justificación. La afirmación de antijuridicidad requiere, por lo tanto, la negación de la subsunción del hecho bajo el tipo de una causa de justificación. Para ello se precisa una comprobación de cada elemento de la justificación de la misma forma en que se ha procedido con los elementos de la tipicidad. Lo único que cambia es el signo de la operación: su resultado debe ser negativo para que se pueda afirmar la antijuricidad, es decir, a la inversa de lo que ocurre con la tipicidad… Se podría decir que la comprobación de la existencia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

de un delito requiere una doble operación de subsunción, es decir, operaciones desde la subsunción de signo contrario: 1) Una subsunción positiva, bajo el tipo penal, 2) Una subsunción negativa, la exclusión de subsunción del hecho bajo circunstancias que excluyen la punibilidad en general (causas de justificación, causas de exclusión de la culpabilidad o excusas absolutorias) … En la operación de subsunción de un hecho bajo un tipo, el jurista se encuentra entre dos campos más o menos desordenados: el del hecho, cuyas características se manifiestan sin seguir una lógica perfecta, y el de la ley, cuyo texto no siempre sigue un orden jurídicamente adecuado… El fallo de la sentencia debe contener, en este sentido una aplicación de la norma general al caso juzgado, por lo que la sentencia aparece como la documentación escrita de un procedimiento de mediación entre una norma general y la norma individual que contiene el fallo. Aplicar la ley significa, en este sentido, trasladar la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto… La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho." **(**Conforme "**Técnica de Resolución de caso Penales", Enrique Bacigalupo, Segunda Edición, Hammurabi, año 2008, págs. 109, 115/123, 142/145).-**

Ahora bien, en el juicio de subsunción, el cual incluye el de tipicidad, no alcanza con la realización del silogismo subsuntivo descripto por el Dr. Bacigalupo, pues éste es el primero de los razonamientos que impone la teoría del delito, pero que, además, afirmada la tipicidad objetiva sistemática, debe analizarse la conglobante, para poder proseguir con el análisis estratificado que impone la citada

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

teoría analítica del delito, es decir los análisis relativos a la antijuridicidad y a la culpabilidad de la conducta.

La dogmática penal argentina, explica que la función del tipo penal, como expresión del principio de legalidad, tiene dos funciones claras, una es la de habilitar poder punitivo y la otra es la **limitación valorativa del campo de lo prohibido** establecido por las normas prohibitivas que se deducen de los tipos judiciales, es decir la limitación de la aplicación de las normas prohibitivas a partir del principio rector establecido en el artículo 19 de la C.N., léase, principio de reserva.-

El juicio de tipicidad es parte del silogismo práctico judicial, y demanda, como todo el análisis estratificado de la teoría del delito, una valoración a través de la interpretación y argumentación jurídica para precisarlo.

En este sentido se ha entendido que: ”Resumiendo, … nos importa consignar nuestra adscripción del razonamiento jurídico a los razonamientos prácticos y que, por ende, él es intrínsecamente axiológico, requiere de un método dialógico a los fines de alcanzar saberes que, si bien parten de verdades universales, sólo proporcionan habitualmente certezas probables a la hora de regular conductas humanas concretas.- Haber afirmado la practicidad del razonamiento jurídico no implica sustraerlo a exigencias lógicas o formales. Es cierto que la lógica formal y la estructura silogística judicial terminaron con mala prensa después de la confianza excesiva que había despertado en los ámbitos del positivismo legalista. Entre las reacciones jurídicas más importantes en el continente europeo contra la lógica formal judicial ocupan un lugar destacadísimo Perelman y los diferentes expositores sobre la teoría de la argumentación;… Aun cuando los problemas lógicos-formales no agoten los problemas de razonamiento judicial, lo cierto es que su

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

consideración es forzosa, por lo que vale en aquel campo la conclusión genérica del ya citado Kalinowski: "Todo razonamiento en tanto que es razonamiento depende de la lógica". Admitir las exigencias lógico formales sobre el razonamiento judicial implica vincular a éste con el silogismo deductivo, porque, como enseña Kalinowski: "…el nombre de la lógica en su sentido más restringido designa a la lógica formal deductiva"… **Esta confianza y afirmación silogística respecto del razonamiento judicial supone recordar que el silogismo es una noción analógica y que el silogismo del que hablamos los juristas es el práctico, en donde inevitablemente aparecen comportamientos, valoraciones y normas, amén de un marco institucional fuerte…** Así, por ejemplo, Perelman cuando denuncia las insuficiencias del silogismo se basa en que "…en el silogismo el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión"; sin embargo, está incluida en el silogismo práctico esta exigencia decisoria (Mac Cormick) que no invalida la deducción aun cuando le ponga límites a aquélla. … en efecto, amén de que el juez emplea raciocinios inductivos, amplificantes, analógicos y estadísticos –según K.-, nos interesa señalar que lo habitual es que haya "polisilogismos" o "cadenas" o "árboles silogísticos" como prefieren decir Arnio y Peczenik, y asimismo recordemos que el razonamiento judicial es normalmente entimemático, en tanto hay ciertos argumentos que están implícitos u ocultos, y no explicitados o expresados. **Precisando lo señalado, estimamos que el Juez básicamente estructura un "macrosilogismo" que contiene la decisión que resuelve el caso que lo ocupa y, por ende, debe**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

establecer como mínimo la premisa mayor o enunciado normativo, la premisa menor o enunciado fáctico y la resolución o enunciado normativo individual. Pero además de estas tres inevitables decisiones hay una cuarta decisión que, en realidad, es lógicamente primera en tanto posibilita o frustra las restantes: nos referimos a lo que podríamos llamar "la decisión constitutiva de la litis". El objeto de ésta es precisar el problema que debe ser resuelto y si las partes han hecho lo que correspondía a los fines de que el Juez efectivamente se pronuncie."(Conforme **"INTERPRETACIÓN (ARGUMENTACION) JURÍDICA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL del Dr. Rodolfo Luis Vigo, Rubinzal-Culzoni editores, págs.78 y ss.)** (La negrita es de mi autoría).-

Como surge claro, no es una simple operación lógica, si bien tiene como punto de partida la misma, pues lo que estamos analizando siempre son conductas humanas, es decir acciones realizadas por personas que se materializan en una determinada situación constelacional y que tienen como rasgos, las características psicofísicas propias de los sujetos intervinientes y su historia vital.

Toda la teoría del delito, a través de su análisis estratificado, es un proceso de diferentes niveles de razonamientos que llevan a concluir que ha existido o no, en un caso, una conducta típica, antijurídica y culpable.

Estos procesos de razonamiento deben ser explicados y motivados más allá de la enunciación de los mismos, para poder establecer si la afirmación en la cual se concluye en la decisión judicial, es decir la comisión de un delito por parte de una persona, puede resistir el análisis que se haga sobre la misma, teniendo en cuenta los hechos, la prueba y la norma jurídica específica.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Este sistema de razonamientos o silogismos para emitir una decisión jurisdiccional debe ser realizado teniendo en cuenta en cada nivel o estrato de la teoría del delito, los principios que estructuran el sistema de decisiones penales, entre ellos el de razonabilidad y el de supremacía de la realidad.

En autos caratulados “H. M. M. Y OTRO S/Robo calificado en grado de ttva. ” Expte. Nº H-29339/20, N° de Recursos 5896/20, sostuve que: "...Respecto de la valoración de la conducta humana, para establecer si la misma subsume en una figura delictiva, debemos centrarnos en el principio de supremacía de la realidad, como principio general de análisis de todas las conductas humanas, y es el que impone que las conductas son las que gobiernan el proceso penal en contra de una persona, lo que se conoce en la dogmática tradicional como "derecho penal de acto". Los hechos son las conductas humanas materializadas en la realidad y que adquieren relevancia jurídico penal cuando las mismas subsumen típicamente en una norma prohibitiva penal, deducidas de los distintos tipos penales establecidos por ley con anterioridad a la comisión y juzgamiento de la misma. Los hechos y las normas (principios, derechos, garantías, prohibiciones, etc.) no pueden ni deben ser alterados por las interpretaciones que de ellos se hagan. El principio de razonabilidad establecido en los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional impacta en todo el orden jurídico y se aplica a los hechos y al derecho. Reconvertir los hechos a través de la interpretación, para adecuarlos a una figura delictiva distinta de la que la propia naturaleza de los mismos exige o para que los mismos no sean alcanzados por una figura que claramente los abarca, implica una clara violación del principio de razonabilidad y como

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

consecuencia, el principio de congruencia y de la sana crítica racional. Se ha sostenido que: "La Corte Suprema ha dicho que la atribución de los jueces de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ello, pero dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa pretendi o introduzca planteos. C.S. Fallos: 341/1091" (Conforme **"RECURSO DE APELACIÓN FEDERAL EN MATERIA CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y PREVISIONAL, DIRECTORES ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUAN IGNACIO PEREZ CURCI**, LA LEY, pág. 59)".-

Estos principios implican, a la hora de analizar una conducta humana y la subsunción de la misma en un tipo penal para afirmar la existencia de un delito y una persona como autora responsable del mismo, que debe partirse de la conducta pues son los hechos los que gobiernan el sistema penal, es decir las conductas humanas, y deben ser respetados tal y como sucedieron, en virtud del principio de supremacía de la realidad, ello con base y fundamento en la información aportada por la prueba rendida en autos.

En síntesis, el principio de supremacía de la realidad y de razonabilidad establecen, claramente, dos imposibilidades a la hora de realizar los distintos razonamientos que impone la teoría analítica del delito: A) la primera imposibilidad es la de forzar o torcer los hechos para que los mismos subsuman en una figura delictiva, y B) la segunda imposibilidad, es la de alterar las normas, su

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

significado y sentido, como así su alcance, para que las mismas abarquen conductas que no son contempladas por las mismas.

En ambos casos, la decisión jurisdiccional que se adopte vulnerando las imposibilidades señaladas en el párrafo anterior, no sería una “derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso” en palabras de nuestro cimero Tribunal Federal, por lo tanto la misma, sería arbitraria.

En este sentido, sobre el alcance de la arbitrariedad de sentencia, en los autos **"R. M. A.S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN AGRAVADA POR LA MENOR EDAD DE LA VÍCTIMA"**, Expte. Nº 4187/11 (R-772/13/TSJ) del **/**/2013, el Excmo. Tribunal de Justicia sostuvo que: "Como bien lo sostiene la doctrina, la causal de absurdo o arbitrariedad, en principio, sólo resulta procedente para revocar o impugnar un fallo cuando **el vicio apuntado constituye un impedimento para declarar la ley aplicable, sea sustantiva o formal. Para que tal vicio extraordinario se configure "...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación..."**(Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Editorial LEP, 2º edición, pág. 479). La Excma. C.S.J.N. sobre la doctrina de la arbitrariedad -desde sus inicios- estableció la distinción entre aquella y el error, pues sostuvo que le competía intervenir sólo "...en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes..." (Fallos, 112:384, 2/XII/1909, "Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo"). Por tal

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

motivo, la Excma. Corte Suprema de Justicia diferenció la arbitrariedad de las simples equivocaciones o errores en la interpretación judicial: no cualquier desacierto u omisión da lugar al recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Es dable agregar que este Alto Cuerpo ha hecho suyo el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la arbitrariedad en interlocutorios tales como "Miranda, Epifanio Ulises s/ infracción art. 119 CP", Tº XIV, Rº 017, Fº084/094; "Soto, Víctor Ramón s/ homicidio simple" Tº XIV, Rº 014, Fº066/077; "M. J. C. s/ robo calificado por el uso de arma de fuego..." Tº XIV, Rº 004, Fº 014/019; "González, Bernardo Neris Oscar s/ privación ilegal de la libertad calificada en c/r..." Tº XIII, Rº 022, Fº 119/126; "Moraes Omar Enrique s/ apremios ilegales", Tº XIII, Rº 27, Fº 152/156; "Zamora, José Eduardo s/ incendio seguido de muerte" Tº XIII, Rº 34, Fº 191/199; entre otros. En resumen, no resulta viable impugnar la fundamentación del fallo como lo hace la defensa, sobre la base de un punto de vista diferente, puesto que no ha demostrado que en el pronunciamiento condenatorio, haya incurrido arbitrariamente en un apartamiento del derecho aplicable o en omisiones sustanciales en la valoración de la prueba; siendo la discrepancia en la interpretación de los hechos insuficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad." (La negrita es de mi autoría).-

Cualquier razonamiento a lo largo del análisis estratificado de la teoría del delito, que no respete la necesaria razonabilidad, correspondencia e identidad entre la conducta humana y la norma en la cual se valora que la misma subsume, viola frontalmente el principio de razonabilidad o de supremacía de la realidad, pues puede producir el trastocamiento de los hechos, o el

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

“vaciamiento” de normas y su reemplazo, por otras que exceden claramente su aplicación al caso.

En un primer análisis normativo de una conducta, no revisten mayores dificultades para discernir, por el carácter fragmentario del derecho penal, una figura delictiva que protege el bien jurídico propiedad, de otra que protege la integridad y libertad sexual de una persona.

Pero va de suyo que, luego de este primer acercamiento, en un segundo análisis que se realiza ya seleccionando del conjunto de figuras delictivas que protegen un bien jurídico, la situación comienza a tener un nivel de tensión mayor, sobre todo cuando de las figuras básicas vamos hacia las agravadas.

Para que la tensión, normal en este tipo de valoración, se “disuelva” sin que vulnere ninguno de los principios mencionados, los hechos deben subsumir claramente en las normas más graves a través de la correspondencia e identidad con las mismas, demandando una explicación y razonamiento que debe ser fundada en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Lo que debe evitarse es la narrativa fáctica, la descripción normativo-dogmática y la enumeración de la prueba, sin explicar, razonar ni valorar el proceso de subsunción a través de la necesaria argumentación.

Sobre este piso, entonces, a la hora de formular y emitir un juicio de mérito sobre un caso compuesto por la teoría fáctica, jurídica y probatoria, se debe explicar: a) de qué medio probatorio se obtuvo la información para sustentar cada una de las proposiciones fácticas, b) cómo cada una de las proposiciones fácticas que integran la imputación de la conducta, subsumen en los requisitos del tipo objetivo de la figura delictiva seleccionada, c) cuál es el alcance de los distintos elementos que integran la figura

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

delictiva seleccionada, sobre todo cuando en ellas se relevan no solo elementos descriptivos, sino normativos.

Luego de ello, corresponde continuar con el análisis, en caso que exista alguna causal de justificación o de inculpabilidad.

El proceso analítico es incompleto si no se agotan todos los supuestos señalados, pues no basta expresar la conducta y los alcances típicos, sino que se debe explicar y fundar, mínimamente, en base a la prueba colectada, como la misma subsume en el tipo penal y cuál es, en su caso, el alcance de éste.-

La explicación y la demostración, a través de la argumentación, es el fundamento central de la decisión, es "decir" literalmente el motivo por el cual quien decide (Juez/a), entiende que la conducta se encuentra abarcada por el tipo penal que seleccionó.

Este proceso no puede darse por sentado con una simple enumeración de supuestos fácticos, probatorios o jurídicos sin la necesaria y vital concatenación a través de los razonamientos que integran una decisión, no solo lógica, sino y en especial, justa.

Esta operación no puede correr por cuenta de los destinatarios de la decisión judicial, ya que es el requisito de "motivación" que exigen la ordenanza procesal y el principio central de toda decisión jurisdiccional, que establece que debe fundamentarse por qué se selecciona una determinada plataforma fáctica y por qué una particular figura delictiva.-

Ello y no otra cosa es el análisis crítico racional de las distintas "teorías" que conforman el planteo de un caso penal, es decir la fáctica, la jurídica y la probatoria.

Son los hechos, las circunstancias que los rodean, las conductas precedentes y las posteriores, las que, en definitiva, determinan un hecho punible, y permiten que los mismos puedan ser afirmados con la probabilidad

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

positiva que exige la etapa de instrucción, como previa a un juicio oral y público. (Conf. art. 19 de la Constitución Provincial).

Es en los hechos, es decir en las proposiciones fácticas en las cuales las partes y el Juez, deberán basar sus peticiones y decisiones, no siendo susceptibles de omisión invocando en su lugar normas de rango constitucional, pues partimos del principio “iura novit curia”.

La obligación del Juez de resolver conforme los hechos, su subsunción legal y la información en los cuales se sustenta, trasciende al mismo, pues las partes, conforme a su teoría del caso (para que la misma sea valorada) debe cumplir con los mismos requisitos, información, hechos y subsunción legal.

En los autos caratulados: “T. L. S/Lesiones R/ VÍCTIMA ” Expte. Nº 34779/22 T, N° de Recursos 6717/22, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: "Ello así, pues analizados los presentes actuados, surge del testimonio de la víctima Sr. L.T., como del testigo presencial Sr. A., que la Sra. A.E.M., se acercó a la víctima, y con la clara finalidad de causarle la muerte, le asestó una puñalada en la zona abdominal, la que no ocurrió por la pronta atención médica, provocándole lesiones que causaron riesgo de muerte. Surge, además, de los informes médicos lo que deberá corroborarse con la intervención del cuerpo médico forense, a los fines de determinar no solo el acreditado riesgo de vida, sino las secuelas que pudieran quedar en la salud de la víctima. **Estos son los hechos.** El **móvil o motivo** del mismo, resulta claro de la circunstancia fáctica acaecida momentos antes del ataque que realiza la acusada, y que la misma, por lo demás, lo reconoce en su segunda declaración indagatoria. Según la propia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

manifestación de la imputada, al ingresar su pareja, el Sr. C.C. golpeado por la víctima L.T. en una pelea entre ambos, decide motivada en esta circunstancia, con la finalidad de terminar con las agresiones que, según explica, venía sufriendo C. y respecto de las cuales ella manifiesta que sentía temor por la vida de éste, terminar con la vida del Sr. T.. Hay solución de continuidad entre el enfrentamiento a puños entre L.T. y C.C., el que es motivo de investigación en causa aparte y la planificación que realiza la acusada a partir de observar las condiciones físicas en las que se encontraba su pareja luego del enfrentamiento realizado. **El dolo o lo expresa el acusado o se infiere de los hechos. En este caso, allende las consideración y la valoración de los dichos de la acusada, los que se acaban de realizar y los que son considerados por el suscripto como móvil o motivación del hecho y que no pueden ser valorados como causa de justificación o de exculpación, pues sería tergiversar los mismos, se infieren claramente en el ataque con un arma blanca asestada en la humanidad del Sr. L.T., en una zona corporal que puso en riesgo concreto su vida, habiendo realizado la Sra. M. todos y cada uno de los actos necesarios para quitarle la vida a la víctima (tentativa acabada) la que no ocurrió por la circunstancia de su pronta atención médica, es decir un acto ajeno a la propia voluntad de la agresora, quien luego de su ataque se retiró a su domicilio a descansar.** Estos son los hechos. **Los hechos son los que gobiernan el rito penal. Los hechos son las conductas humanas materializadas en la realidad y que adquieren relevancia jurídico penal cuando las mismas subsumen típicamente. Los hechos no pueden ni**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

deben ser alterados por las interpretaciones que de ellos se hagan. Los hechos hablan por sí mismos y el Juzgador lo que hace es inscribir jurídico-penalmente los mismos en un proceso penal para garantizar la realización del valor justicia, valor establecido en el preámbulo de la Constitución Nacional, "Afianzar la Justicia". El análisis jurídico que se haga de los hechos y las proposiciones fácticas que de los mismos se desprendan como base de una imputación no pueden ni deben alterarlos, transmutarlos o transformarlos. El principio de razonabilidad establecido en los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional impacta en todo el orden jurídico y se aplica a los hechos y al derecho. Sobre este andamiaje, cabe remarcar que la existencia material del hecho investigado y su autoría no se encuentran controvertidas. Los agravios se centran en la elección del tipo penal escogido por el A quo para calificar la conducta de la imputada, y en la alegada existencia de una causal de justificación de su obrar, invocando el ejercicio legítimo de un derecho -legítima defensa de un tercero- (art. 34 inc.7 del C.P.), si bien admitiendo un exceso en esa defensa (art. 35 C.P.) Las pruebas colectadas en autos y la valoración realizada por el A quo, se desprende el juicio de logicidad para arribar a la decisión allí plasmada...".-

El proceso es el método para la construcción de una decisión judicial, pero esta decisión no puede estar guiada por otro criterio que no sea el de la Justicia.

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 1 establece que la Constitución Nacional y las Leyes nacionales son la ley suprema Provincial. Y en este orden, el preámbulo de la constitución nacional establece el principio de afianzar la justicia, como uno de los elementos

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

centrales de un estado constitucional y convencional de derecho.

La decisión jurisdiccional debe ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso y que, va de suyo y por esta circunstancia, además, JUSTA, entendiendo este significante como principio hermenéutico y rector, como valor y como herramienta para la resolución de los casos, siendo ésta, en definitiva, la télesis que debe impregnar un acto jurisdiccional que respete, esencialmente, los principios de la lógica, la racionalidad y la razonabilidad.

Así, la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal Federal ha señalado, respecto del valor justicia, que: “Las normas de procedimiento y sus reglamentaciones no se limitan a una mera técnica de organización de procesos, sino que tienen por finalidad de objetivo, regular el ejercicio de derechos y **lograr la concreción del valor justicia**, en cada caso, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio.” (Conforme M. A. vs. Sacreu S.C.A. /// CSJN; **/**/2005; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; M.1215.XXXIX; RC J 110443/09); y que: “La función del órgano judicial, lejos de ser meramente reproductiva, debe orientarse a formular una **interpretación creativa de la norma tendiente a asegurar el valor justicia**. (Conforme W. E. M. vs. O. M. G. /// CSJN; 14/06/1995; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; W.12.XXXI; RC J 109247/09); y además que: “La Corte Suprema debe ponderar cuidadosamente los principios constitucionales a fin de evitar que **la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada de su contexto conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa** en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de **"afianzar la justicia"**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial, sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad.” (Conforme Rocca Clement, Marcelo s. Asociación ilícita - En concurso real - Causa N° 88394/2000 /// CSJN; 30/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; R.629.XXXVII; RC J 102957/09); y que: “El mandato constitucional concerniente a **"afianzar la justicia"**, tiene una connotación que debe ser entendida en el **sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social**, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano judicial imparcial e independiente, que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura.” (Conforme Ingeniero Héctor Francisco Carrera S.A. vs. Terrenos Golf San Martín S.A. y/o quien resulte propietario o poseedor a título de dueño /// CSJN; 11/04/2000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; I 180 XXXV; RC J 102198/09); y finalmente que: “Forma parte de la misión de la CSJN evitar que, por la aplicación mecánica e indiscriminada de la normas, se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto. Lo contrario iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que **no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. (Del voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni.)" (Conforme Itzcovich, Mabel vs. ANSES s. Reajustes varios /// CSJN; 29/03/2005; Rubinzal Online; I.349.XXXIX; RC J 1457/05).-

De la finalidad de la intervención estatal, a través del poder-función jurisdiccional, de afianzar y materializar el acceso a la decisión judicial JUSTA, surge, claramente, la imposibilidad de motivar cualquier acto en dogmatismos o conceptos jurídicos indeterminados, sin establecer el alcance interpretativo y en normas constitucionales-convencionales, legales y reglamentarias, sin explicar cómo los hechos, subsumen en las mismas.

Sin perjuicio de ello, cualquier intención de cambio -conforme Art. 5 inc. a) de la CEDAW- de los paradigmas socioculturales que han establecido la violencia de género y la desigualdad de la mujer, de manera estructural, implica que siempre debemos partir de todo el bloque de legalidad para abordar cada caso, teniendo en cuenta el orden simbólico y real de la ley.

En este sentido, Rita Laura Segato, antropóloga, en su libro, "LAS ESTRUCTURAS ELEMENTALES DE LA VIOLENCIA, ENSAYOS SOBRE GÉNERO ENTRE LA ANTROPOLOGÍA, EL PSICOANÁLISIS Y LOS DERECHOS HUMANOS", de la editorial Prometeo Libros, señaló en la pág. 125, que: "Si percibimos el poder de la propaganda y el potencial persuasivo **de la dimensión simbólica de la ley**, comprendemos que ella incide, de manera lenta y por momentos indirecta, en la moral, en las costumbres y en el sustrato prejuicioso del que emanan las violencias. Es por eso que la reforma de la ley y la expansión permanente de su sistema de nombres es un proceso imprescindible y fundamental".-

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Cada causa de violencia de género resuelta de manera justa, conforme a la ley, es un aporte hacia la modificación de los patrones culturales que la han posibilitado, y ese es el verdadero y real compromiso establecido en el orden constitucional-convencional, el cual nos alcanza como integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.-

Sobre este piso de marcha, podemos adelantar que, y conforme las pruebas colectadas en autos y en base a un análisis crítico-racional de las mismas de manera conjunta y contextual, **permiten confirmar parcialmente** el temperamento adoptado por el Sr. Juez de Instrucción tanto en lo que refiere a los hechos como a la subsunción realizada de los mismos, cumpliendo con el grado de probabilidad positiva que exige la presente etapa procesal.

De la información que aportan en autos los distintos medios probatorios, se infiere que los hechos sucedieron tal y como fueron imputados.

En cuanto al agravio expresado por la defensa en relación a la calificación legal escogida, adelanto y tal como infra se tratará, que existe un error al subsumir la conducta en el delito de REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE (art. 140 del C.P.) pues, claramente, no se encuentran en autos acreditados los requisitos del tipo objetivo sistemático de dicha figura delictiva, y también comparto lo expresado en referencia al concurso del resto de las figuras delictivas seleccionadas por el A quo, pues se trata de una práctica integrada por acciones y omisiones, realizada sin solución de continuidad, que afecto varios bienes jurídicos de los niñxs víctimas, y que, por ello, concurren idealmente.

En relación a lo expresado en cuanto a que las calificaciones legales escogidas por el Juez asiste razón tanto a la defensa oficial en representación de la Sra. R. M. S. como a la defensa Particular en representación del

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Sr. G. M. M. en cuanto que se tratan de figuras que reposan sobre una misma y única plataforma fáctica.

Al respecto, en cuanto al concepto y alcance del concurso ideal, en autos **“F., A. E. Y OTROS S/DENUNCIA” Expte. Nº 27385/20, N° de Recursos 7019/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"... Ahora bien, en relación al planteo formulado por el Dr. N., el cual entiende las amenazas deberían ser concursadas en forma ideal y no real, argumentando que se está frente a un mismo hecho que transgrede varios tipos penales, cabe no hacer lugar al mismo. Toda vez que, en el concurso ideal hay una sola conducta desvalorada por dos o más pragmas conflictivos legales, a diferencia del concurso material o real que son dos o más delitos y cada uno debe reunir al momento de ser imputados, las características del tipo objetivo sistemático respectivo. Siguiendo al Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte General, Horacio Días, Editorial Rubinzal Culzoni, año 2018, pág. 481, “... Es una pluralidad de hechos independientes y, en consecuencia, una pluralidad de delitos. Para la integración de un concurso real nada importa que se trate de una o varias acciones en sentido natural (o sea, desde un punto de vista meramente causal). Es perfectamente posible en concurso real simultáneo, cuando con una sola acción se realizan varios hechos objetiva y subjetivamente independientes...”.* Por su parte, enlos autos caratulados: "JUZGADO S/INSTRUCCIÓN (A.E.V)" Expte. Nº 78.778/22, N° de Recursos 7525/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: *"El argumento esgrimido por la Defensa, respecto de la pena en expectativa en el caso de concurso material, obvia señalar que el máximo de pena en expectativa no es una pena fija. El código penal establece mínimos y máximos y ellos son determinados, en cada caso por el Juez, conforme*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*el grado de culpabilidad en el hecho. A guisa de ejemplo, el art. 79 que pena el homicidio simple, establece un máximo de pena que implica la cuarta parte de la vida existencial de un ser humano (25 años) y un mínimo que es tres veces menor al máximo (8 años). La diferencia radica en el grado de culpabilidad del autor en cada caso, y la Defensa, conoce claramente, que al tratarse de tres hechos perfectamente identificados, el Juzgador valorará el grado de culpabilidad en cada uno de los hechos, y en base a ello, allende el máximo establecido en caso de concurso real, establecer la pena justa."*Y enlos autos caratulados: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARATULADOS: V. A. D./ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES” Expte. N.º 39.399/24, N° de Juzgado de Recursos **7644/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras, sostuve que: "***IV.-****Respecto del juicio de subsunción de una conducta en una o más figuras delictivas, como cuestión preliminar debemos realizar un primer análisis centrado solo en el factum, es decir en la o las conductas realizadas, ello conforme la información incorporada en la causa. A partir de ese análisis, y teniendo en cuando cuál o cuáles son las conductas a valorar, podremos realizar el juicio de subsunción, pero siempre, reitero, analizando cada caso, en base al principio de supremacía de la realidad. En autos caratulados “H. M. M. Y OTRO S/Robo calificado en grado de ttva. ” Expte. Nº H-29339/20, N° de Recursos 5896/20, sostuve que: "...Respecto de la valoración de la conducta humana, para establecer si la misma subsume en una figura delictiva, debemos centrarnos en el* ***principio de supremacía de la realidad****, como principio general de análisis de todas las conductas humanas, y es el que impone que las conductas son las que gobiernan el proceso penal en contra de una persona, lo que se conoce*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

en la dogmática tradicional como "derecho penal de acto". Los hechos son las conductas humanas materializadas en la realidad y que adquieren relevancia jurídico penal cuando las mismas subsumen típicamente en una norma prohibitiva penal, deducidas de los distintos tipos penales establecidos por ley con anterioridad a la comisión y juzgamiento de la misma. Los hechos y las normas (principios, derechos, garantías, prohibiciones, etc.) no pueden ni deben ser alterados por las interpretaciones que de ellos se hagan. El principio de razonabilidad establecido en los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional impacta en todo el orden jurídico y se aplica a los hechos y al derecho. Reconvertir los hechos a través de la interpretación, para adecuarlos a una figura delictiva distinta de la que la propia naturaleza de los mismos exige o para que los mismos no sean alcanzados por una figura que claramente los abarca, implica una clara violación del principio de razonabilidad y como consecuencia, el principio de congruencia y de la sana crítica racional. Se ha sostenido que: "La Corte Suprema ha dicho que la atribución de los jueces de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ello, pero dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa pretendi o introduzca planteos. C.S. Fallos: 341/1091" (Conforme "RECURSO DE APELACIÓN FEDERAL EN MATERIA CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y PREVISIONAL, DIRECTORES ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, LA LEY, pág. 59)".- Sobre este piso, surge claro que la conducta imputada es progresiva,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

conforme el plan concreto del hecho, es decir los golpes y las múltiples lesiones con el objetivo de causarle la muerte a su hijo. No hay en las proposiciones fácticas, dos conductas, una con la finalidad de matar y otra con la finalidad de lesionar gravemente. Hay una sola conducta con una sola finalidad, la de golpearlo de manera sistemática y progresiva para causarle la muerte. Por ende, de plano, descartamos la existencia de un concurso material o real en el hecho. Respecto del concurso ideal, el mismo también queda descartado, pues lo que existe, allende el resultado lesivo, es una conducta que, teniendo la finalidad de causar la muerte, no lo logra por circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir que hay imposibilidad de hacer concurrir idealmente dos figuras que tienen entre sí una relación de gradualidad y/o progresividad lesiva. Lo que se daría, en autos, es lo que se conoce en dogmática como un concurso aparente de tipos, es decir que, por propia definición, el concurso aparente no es concurso, sino que se disuelve por las relación entre las estructuras típicas que se dan, y que son la especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad. En la imputación formulada por el A quo, se da a nivel de juicio subsuntivo, una relación de consunción entre las figuras que el mismo selecciona para calificar la conducta del imputado. Ello así, pues el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, consume las lesiones graves consumadas en el iter de la conducta. En este sentido, si hubiese existido un desistimiento de la conducta homicida (art. 43 del C.P.), las lesiones graves consumadas en el iter no quedarían impunes. Así sucede cuando se verifican los supuestos de especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad (aunque ésta última, es la resultante de las tres anteriores -Conforme MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL EDIAR, ZAFFARONI, ALAGIA SLOKAR, PÁG.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

679-), que en consecuencia, como señalé, son los supuestos del concurso aparente, que reitero, no es un verdadero concurso. Por el principio de especialidad, el tipo penal que contiene más caracteres o resulta un injusto más grave desplaza al más general o menos severamente penado. En los casos de consunción, un tipo descarta a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo. El principio de subsidiariedad indica que cuando hay una progresión en la conducta típica en que la punibilidad de la etapa más avanzada mantiene interferida la tipicidad de las etapas anteriores (la tentativa queda interferida por la consumación, o el acto preparatorio punible por la tentativa, el delito consumado en el curso de la tentativa de un delito más grave queda interferido por la tentativa). La relación de consunción se da cuando uno de los tipos comprende estructuralmente al otro, sin que medie una relación de especialidad, o en un mismo escenario delictivo el autor realiza dos o más tipos que implican ofensas cuya gravedad es progresiva. La Jurisprudencia ha expresado que: "Entre las lesiones leves y la violencia necesaria para el robo se da un mero concurso aparente de tipos penales, por consunción, como bien lo ha demostrado el legislador al calificar el robo sólo a partir de las lesiones graves o gravísimas (art. 166, inc. 1º del C. Penal). El problema de mayor injusto que significa el hecho de las lesiones dentro del robo, encuentra su lógica solución dentro del juicio de punibilidad." (C.N.A.Crim. y Correc., Sala I, 15/12/1989, "Sánchez, Víctor" Causa Nº 36.270. Jueces: Tozzini, R., Donna. (pjn.gov.ar) /// -; ; Penal; 36270; DATO_4) La dogmática penal, sobre el principio de consunción, ha indicado que: "Uno de los tipos comporta una valoración francamente superior: tanto el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia, sino por cuenta del otro tipo. Cuando las figuras

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

tienen una relación de menos a más, o de parte a todo, o de imperfección a perfección, o de medio o de fin conceptualmente necesario o presupuesto. Por ejemplo, el de infracciones progresivas. Si en un mismo contexto delictivo el autor realiza dos o más tipos que implican ofensa de gravedad creciente: primero lesiona a una persona y luego la mata. Se da este vínculo si uno de los tipos, sin mediar una relación de especialidad, comprende estructuralmente al otro. Por ejemplo el robo (art. 164 Cód. Penal) comprende el daño (art. 183 del C.P.) La relación tentativa-consumación es también de ésta índole y, obviamente, el castigo del delito consumado abarca el castigo de la tentativa del mismo delito. En todos los casos, el tipo en igualdad de gravedad, el más perfecto, excluye la aplicación del otro, por aplicarse el principio lex consumens derogat legi consumptae." (Conforme TRATADO DE DERECHO PENAL MARCO ANTONIO TERRAGNI, TOMO I, PARTE GENERAL, EDITORIAL LA LEY, pág. 642) Por todo lo expuesto, corresponde reformar la calificación dispuesta por el A quo, acontándola solo a HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 80 inc. 1°, 42 y 45 del C.P.)"

En razón del análisis que ya efectuara, surge claro que la práctica de acciones y omisiones ha sido una conducta que, por su modalidad y afectación de bienes jurídicos, subsumen en varias figuras delictivas, por lo que nos encontramos ante un concurso ideal (art. 54 del C.P.)

Por ello, corresponde modificar la calificación en este sentido.

Respecto del alcance de las distintas figuras delictivas del art. 140 del C.P., la dogmática ha establecido que: *"La ley 26.842 introdujo importantes novedades en la figura de reducción a servidumbre. La primera de ellas es la modificación del término "a otra condición análoga, prevista por la anterior redacción, por el de 'esclavitud',*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

que ocupa una posición predominante frente a la servidumbre". Ello se debe seguramente a las críticas que había cosechado de la doctrina la expresión ahora suprimida a la vez de resaltar a la esclavitud, en sintonía con la reforma de la ley de trata de personas, como forma propia y autónoma de explotación humana. Esta modificación se enrola dentro de las últimas tendencias político-criminales en el derecho comparado a la luz de la observancia de los tratados internacionales que obligan a nuestro país a su represión. El contenido de lo injusto de los comportamientos reprimidos por el art. 140 gravita sobre la dignidad de la persona como consecuencia de su cosificación. El elemento común de todas las figuras reguladas por este dispositivo es la de ejercer algunos o todos los atributos de la propiedad, pero no sobre una cosa sino sobre una persona. También es claro que la restricción de la libertad de locomoción o permanencia del titular del bien jurídico juega un papel trascendente, llegado el momento de comprender el contenido y el alcance de este tipo penal, pero lo importante es que la esclavitud, el servilismo, la imposición de trabajos forzados o la obligación de contraer un matrimonio servil reflejan su luz más allá de la mera restricción de aquella libertad: más bien, se proyectan con todas sus fuerzas sobre la condición humana del sujeto pasivo negada por el autor. Las acciones típicas son la de reducción de una persona a la esclavitud o servidumbre y la de recibirla en tal condición para mantenerla en ella. El comportamiento de reducción no significa otra cosa que cosificar a la víctima, es decir, someterla al entero dominio de otro a modo de cosa, es decir, está presente la idea de sometimiento como método genérico de la trata de personas. En el derecho penal romano, el plagium estaba concebido a modo de sustracción (abductio) de la persona libre o esclava, y dicha situación implicaba su traslado, sea

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

forzoso o consentido. En la actual redacción del art. 140 del Cód. Penal se reconoce por primera vez a la esclavitud como una forma de cosificación de la persona, en consonancia con lo establecido por el art. 15 de la CN. La prohibición general de la esclavitud como forma de degradación del ser humano fue abolida hace tiempo en nuestro derecho positivo, pero dicha prohibición de la trata de seres humanos como esclavos al servicio de otro no importa ocultar la triste realidad de que la esclavitud adopta en nuestros días una nueva forma que se relaciona de manera directa con la explotación comercial del hombre por otro. La ley reconoce con la punición de la reducción a la esclavitud la existencia de presupuestos fácticos que impiden a una persona desarrollarse de manera plena de acuerdo con su plan de vida. Las constituciones políticas y los instrumentos internacionales le reconocen y aseguran al ser humano el libre ejercicio de un grupo de derechos y garantías que le permitan alcanzar sus metas, pero la realidad individual, socio-económica, de las personas casi siempre oscurece esta perspectiva. La esclavitud como forma de explotación comercial del otro es posible gracias a la existencia de ciertos presupuestos, v.gr., la pobreza, la marginalidad, la falta de educación, el abuso infantil, la escasa o nula movilidad social ascendente, etc., condiciones que impiden o restringen severamente el ejercicio de los derechos humanos básicos. En este ámbito de vulnerabilidad es donde surge la posibilidad de la explotación humana en la forma de la esclavitud. El factor económico de la esclavitud es uno de los elementos a tener en cuenta para entender cabalmente el porqué de la expansión de este fenómeno delictivo organizacional. Existe una estrecha vinculación entre la explotación laboral y la esclavitud, podríamos decir que son formas distintas de la misma expresión de sometimiento o dominio sobre el otro. La reducción a la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

esclavitud procede necesariamente de la condición de posibilidad que tiene el autor o autores de reducir a otro u otros a una situación de dominio. En el sentido restrictivo del término "esclavitud" está ínsita la idea de dominio o sometimiento del otro, pero la servidumbre, el trabajo forzoso y la obligación de contraer matrimonios serviles representan expresiones distintas y a la vez análogas a esta forma de degradación de la condición humana. La reducción a la servidumbre tiene un componente más doméstico, más localista, que se refiere a la aplicación de seres humanos a las tareas propias de atención y servicio de otro, el dominus o amo. La reducción de una persona a una situación de servidumbre suele presentarse en el ámbito familiar, donde el valor de la mujer está constreñido por prejuicios sociales o religiosos. En muchos casos, el trabajo forzoso se presenta como una variante, pero dicho trabajo por lo general tiene como horizonte el entorno familiar, no comercial o industrial a mediana y gran escala que sí conlleva la idea de obligar a otro a realizar trabajos forzosos y que incluye al otro precisamente como una unidad de fuerza humana en la producción de objetos y bienes y en la prestación de servicios en una ajustada visión de la relación de coste y beneficios económicos. En este grupo de casos puede mencionarse el del padre que, en cumplimiento de un supuesto derecho de corrección, redujo a la hija a un estado de servidumbre, sin que quepa invocar en este supuesto error de prohibición atendible con base en la práctica de su país de origen. También quedarían abarcadas por la figura penal las situaciones de auténtica relación de servidumbre que se desarrollan en el marco de una prestación de servicio ejecutada en condiciones laborales incompatibles con la dignidad humana y caracterizadas por la violencia física y psíquica. En este punto es menester destacar que ni la reducción a la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*esclavitud o la servidumbre implican de manera obligada la privación de la libertad física de la víctima (D'Alessio, p. 241), ya que la idea que subyace en el concepto de servidumbre aquí examinado abarca la anulación de la voluntad de aquella. Por esto, la permanencia del sujeto pasivo en esta situación de servidumbre no significa, ni puede significar, una aceptación o conformidad de este con dicha relación. La norma en comentario también regula la acción de recibir a una persona en condición de esclavitud o servidumbre y mantenerla en dicho estado. Como podrá apreciarse sin mayores dificultades, esta modalidad delictiva exige la existencia de un estado de servidumbre previo de la víctima y que dicho estado no haya sido creado por el autor. Es decir, la gravedad de lo injusto en este comportamiento típico descansa en mantener dicho estado de servidumbre. Al respecto, nuestra doctrina judicial se ha referido a este tema en los siguientes términos: "El estado de 'privación' no cumple por sí solo con los requisitos de los tipos objetivo y subjetivo implicados por el delito de reducción a servidumbre; la sumisión, la obediencia extrema, la robotización, etc., que puede revelar un examen psicológico, no alcanza sin el pretendido servicio laboral o carnal, y si no hay un 'servidor' no puede hablarse de 'servidumbre'. "La servidumbre es la colocación de una persona bajo el dominio y propiedad de otra, en una situación de objeto. Ello se da si la víctima, que debería estar en la escuela o jugando, es sometida a ciertas condiciones que van en contra de su dignidad y que no se justifican en ninguna situación. "Colocada en esta situación, la víctima aparece como un mero instrumento para actos de defraudación de la madre. "Si se encuentra comprobado que la enjuiciada obligó a su hija, de ** años de edad, a practicar la mendicidad, para lo cual hacía que la menor utilizara distintos elementos para despertar*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

lástima a terceras personas, como por ejemplo un cuello ortopédico, un barbijo blanco y vendas que colocaba en sus manos pese a no padecer enfermedad que motivara tal utilización y la golpeaba en algunas oportunidades, debe confirmarse el procesamiento dictado por el magistrado de grado, con la salvedad de que el delito de reducción a condición análoga a la servidumbre concurre en forma ideal con el de estafa en tentativa -en dos oportunidades- y en concurso real con lesiones leves (arts. 42, 54, 55, 89, 140 y 172 del CP). "Ello en tanto, la conducta de la imputada es única, aunque abarcada por distintos tipos penales -art. 54 del CP-, toda vez que aquélla redujo a la niña a tal condición para lograr, mediante engaño, los desprendimientos patrimoniales denunciados". Una de las nuevas incorporaciones de la reforma impulsada por la ley 26.842 es la de obligar a otro a realizar trabajos forzosos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) calculaba en 2005 que había alrededor de 12,3 millones de personas en condiciones de trabajo forzoso. Esto es posible por la situación de vulnerabilidad que presentan vastos sectores de la sociedad civil, que han perdido sus fuentes de trabajo o bien se han empobrecido en razón de los descalabros económicos y financieros que afectaron y afectan al mundo en las últimas décadas. Tanto la migración legal, como ilegal aparecen como las principales fuentes de explotación del trabajo forzoso. La condición de extranjero promueve en muchos casos los abusos cometidos por los empleadores, que aprovechan la falta de control de los entes u organismos competentes, la corrupción en la administración pública y la falta de interés de los sindicatos por esta forma irregular de prestación de un trabajo. Sin embargo, en el plano de los derechos laborales de los migrantes indocumentados, hay un plan coordinado en Europa para brindar asistencia jurídica y sindical a aquellos en conjunto con distintas

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

ONG. Los comportamientos típicos son únicamente compatibles con el dolo directo del agente. El autor debe conocer y querer reducir a la víctima a un estado de anulación de la libertad que permita ejercer sobre ella su pleno dominio. "Encuadra en el delito de reducción a servidumbre (arts. 45 y 140, Cód. Penal) la conducta de los sujetos que como padres e invocando un fin educativo hacia su hija menor, transgredieron el límite máximo de lo que la comunidad jurídica considera como coacción aceptable. No resulta procedente el error de prohibición -indirecto- aducido, pues el orden jurídico tiene normas básicas de defensa de los derechos humanos elementales que no debe permitir sean violados ni por los ciudadanos de un país ni por extranjeros, que no pueden invocar argumentos basados en sus costumbres". A su vez, la acción de recibir a una persona en condición de servidumbre con el propósito de mantenerla en dicho estado exige que el autor conozca la situación a priori de servidumbre que padece aquella, por un lado, y la intención de permanencia de dicho estado por el sujeto activo, por el otro. El desconocimiento del estado de servidumbre impuesto a la víctima acarreará la atipicidad de la conducta. Nótese que en esta modalidad delictiva la acción de recibir debe estar guiada por un propósito especial que es el de mantener la situación de servidumbre de la víctima. "Si se encuentra comprobado que el imputado sometió a los menores a golpes, maltratos, encierros y ataduras en forma reiterada, a lo que se le suman tocamientos impúdicos en las zonas genitales y besos en la boca, los ultrajantes actos de abuso sexual, el maltrato y los graves y humillantes vejámenes ocasionados dan sustento a la aplicación de la figura del art. 140 del CP, por identificarse tales acciones con un trato particularmente inhumano, asimilable a la reducción de las víctimas a una condición análoga a la servidumbre.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

"Con ello, corresponde confirmar el procesamiento decretado en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado en forma reiterada, en concurso ideal con reducción a la servidumbre (arts. 54, 55, 119, párrafos segundo y cuarto, inc. b, y 140 del Cód. Penal, y 306 del Código Procesal Penal)". "Si se encuentra comprobado que los imputados obligaban a trabajar a la víctima de 14 años de edad en un comercio de bar, desde las 8 hasta las 22 horas, los días de semana, extendiéndose el horario hasta 2 o 4 los sábados y domingos, para retomar su actividad a las 8 y que concluida la jornada laboral, la menor era además obligada a trabajar en tareas domésticas del domicilio de uno de los imputados, incluso los días miércoles que no cumplía funciones en el bar, siendo además sometida a malos tratos y agresiones físicas, sin que se le permitiera salir a la calle bajo ninguna circunstancia, corresponde homologar el procesamiento decretado en orden al delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con lesiones leves (arts. 54, 89, 140 del CP)". También resulta atípica la conducta de aquel que recibe a la persona bajo dicha circunstancia, pero con la intención de liberarla de dicho estado. Como se explicó precedentemente, el consentimiento de la víctima no surte efecto liberatorio alguno. En este caso puede afirmarse, por un lado, que el grado y la importancia del sometimiento sufrido por la víctima en este delito, al punto de anular su voluntad, no autorizan otorgar a dicho acuerdo el juicio axiológico generalmente admitido por la doctrina y la praxis en esta clase de bienes jurídicos de carácter disponible; por el otro, es incompatible con la práctica del Estado social y democrático de derecho aceptar o tolerar este tipo de situaciones de sometimiento pleno de una persona por otra. La dignidad, la personalidad y la libertad son valores esenciales en una sociedad jurídicamente organizada donde la persona es el

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*sujeto por excelencia. Por su parte, la doctrina nacional, en su mayoría, afirma la ineficacia del acuerdo prestado por el sujeto pasivo en estos casos. El delito de reducción a servidumbre de otro es de carácter permanente y cesa recién con la finalización del estado de servidumbre. Por el contrario, la doctrina sostiene, respecto del delito de recibir a una persona en situación de servidumbre, que su consumación se logra al recibírsela en ese estado, mientras que los actos posteriores de mantenerla en dicha situación no significan una afectación permanente del bien jurídico libertad. Por último, la reforma de la ley 26.842 introdujo también al art. 140 la figura del matrimonio servil. En este punto debemos señalar que este delito menoscaba la libertad de la persona de contraer o no matrimonio con terceros. Ya la res. 2263 (XXII), adoptada el 7 de noviembre de 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, había establecido en su art. 6º: "La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio solo mediante su pleno y libre consentimiento". Posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por res. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el **/**/1979 reconoce, en su art. 16, el derecho de la mujer de contraer libremente matrimonio y la plena igualdad respecto del hombre. Este derecho de contraer matrimonio por la mujer, libre de todas presiones, también fue ratificado en 1993 por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante res. 48/104, del 20 de diciembre de ese año. El matrimonio servil se constituye cuando tanto el hombre como la mujer, aunque sea más frecuente en el caso de las mujeres, son*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

obligados a contraer matrimonio. Esta práctica puede parecernos a nosotros abyecta, pero en muchas culturas se parte de estereotipos bien definidos del papel social que debe cumplir cada uno de sus miembros. Es un delito doloso. Puede ser cometido por cualquiera. Admite la tentativa." (Conforme CODIGO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO II, EDITORIAL LA LEY, DIRECTOR RUBÉN E. FIGARI, COORDINADOR ABELARDO M. MANZANO, págs. 81, ss. y cc.).

Así, analizada la información conforme surge de las constancias probatorias incorporadas en el presente proceso, corresponde hacer lugar a los agravios expresados por la defensa en cuanto a la falta de configuración de la Reducción a Servidumbre (art. 140 del C.P.) atribuida a ambos imputados, pues no se puede sostener la finalidad y características requeridas por el tipo objetivo sistemático.

Entendemos que la figura del art. 140 del C.P., y en análisis en el caso que nos ocupa, esta direccionada principalmente al sometimiento de algún tipo explotación que impidan a los niños de autos desarrollarse de manera plena, compartiendo lo expresado por la defensa en cuanto a que los malos tratos intrafamiliares, no resultan circunstancias que ameriten la aplicación a la figura atribuida.

Surge de las presentes actuaciones que los menores concurrían a los establecimientos escolares respectivamente, y que, si bien puede apreciarse ausencias por periodos prolongados que dieron lugar a actuaciones administrativas dentro de dichas instituciones, se puede entender que existía una concurrencia a dichos establecimientos por parte de ambos niños, obteniendo un rendimiento escolar en los parámetros de lo esperable para un alumno regular.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Por otra parte no se encuentra acreditado el sometimiento de los niños a trabajos forzados, ni sometimiento a situaciones de esclavitud como requiere el tipo penal, o explotación económica, entre otros.

Debemos concluir en el presente caso, que asiste razón a la defensa en cuanto a falta de configuración del tipo penal de Reducción a Servidumbre (art. 140 del C.P.)

b) Por su parte en cuanto a la figura penal endilgada de Privación Ilegítima de la Libertad agravada (arts. 141 y 142 inc. 1° del C.P.) al respecto, se ha sostenido sobre este tópico, que: *"El tipo objetivo consiste en la privación de la libertad física de una persona y en la ilegitimidad de esa conducta. Quiere decirse con esto que la acción típica no es otra cosa que privar a la persona de su libertad ambulatoria. No será preciso atarla, amarrarla ni encerrarla. Basta con que se le impida de cualquier modo el libre de su facultad de trasladarse o permanecer donde ella quiera. Se pretende tutelar de tal modo en su propia manifestación física también llamada por la doctrina como libertad de locomoción, ambulatoria o de residencia. Lo decisivo aquí es la posibilidad de deambular de un lugar a otro, quedarse en un lugar en forma voluntaria, poder alejarse de un lugar en el cual no se quiere permanecer o concurrir a un lugar del cual no se puede lícitamente excluirnos. En definitiva la libertad en movimiento. Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria".* (Conforme CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA COMENTADO PARTE ESPECIAL TOMO I, DR. ALEJANDO TAZZA, EDITORIAL RUBINZAL-CULZONI, PÁGS. 500/551)

Por su parte, y respecto de la calificante del inciso 1 del art. 142 del C.P., la dogmática señala que: *"El inc. 1º regula el agravante de la privación ilegítima de la libertad*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

cuando el autor utiliza como medios, violencia o amenaza. Por aplicación del art. 78 del Cód. Penal se equipara a la violencia, el uso de estupefacientes y de medios hipnóticos. Ambos medios de comisión, la violencia y la amenaza, deben recaer sobre la víctima. Por lo general, el uso de violencia en la privación ilegítima de la libertad puede constituir el medio para cometer otros delitos diversos, v.gr., el hecho de golpear repetidamente a las víctimas y encerrarlas en una heladera con el propósito de que ellas continuaran en el ejercicio de la prostitución. Sin embargo, la gravedad de lo injusto de la figura básica por el medio violento utilizado para consumar la privación de la libertad no debe traspasar, a efectos de las reglas del concurso de delitos, el umbral de las lesiones leves, de lo contrario resulta viable la aplicación del concurso real de figuras. Nuestra jurisprudencia ha resuelto: 1. "El art. 142, inc. 1º, del Código Penal, requiere que tanto la violencia como la amenaza se ejerzan sobre la víctima para evitar su resistencia". 2. "Configurase los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (art. 142, incs. 1º y 4º, CP) en concurso material con el de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 168 CP), el accionar del acusado que luego de tener un mero incidente de tránsito con el damnificado, interceptó el automóvil de este último, obligando al denunciante a estacionar, al tiempo que exhibiendo una credencial se titulaba falsamente militar integrante de los Servicios de Inteligencia del Estado; luego de lo cual obligó al damnificado a introducirse en un coche y trasladarse a un bar de las inmediaciones donde en compañía de otros dos sujetos le exigió coactivamente dinero en concepto de compensación por los deterioros, hecho este último que se concretó días más tarde". (Conforme CODIGO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO II, EDITORIAL LA LEY, DIRECTOR RUBÉN E. FIGARI,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

COORDINADOR ABELARDO M. MANZANO, págs. 95, ss. y cc.)

Aquí, al momento de ponderar la conducta atribuida, corresponde discrepar con la defensa en cuanto a que existen elementos de información más que suficientes para acreditar con el grado de probabilidad requerida en esta etapa procesal, la configuración del delito endilgado por parte de los imputados en autos.

Así, de los testimonios prestados por los niños mediante cámara Gesell, son contestes en indicar las conductas de sometimiento por parte de su progenitora y su pareja, que exceden las facultades parentales de protección y autoridad propios de dicha función, resultando todo lo contrario.

Los niños habrían permanecidos encerrados en la habitación que compartían, encontrándose el ingreso y egreso de ese espacio, supervisado y sujeto a la voluntad de la progenitora y su pareja, estando obstruido la libre circulación por encontrarse cerrada la puerta de ingreso a dicha habitación.

Del testimonio de los niños, surge claramente que permanecían dentro de la habitación durante extensos periodos de tiempo, inclusive llegaban a realizar sus necesidades fisiológicas en recipientes que había dentro de la habitación.

Esta circunstancia se ve corroborada por informe realizado por la Dirección de la E.P.P. N° 45 "Patagonia Argentina" escuela en la que concurría la niña S.A.C.S., obrante a fs. 56 fechado en **/**/2026, el cual expresa en parte pertinente." *inasistencia registradas: La alumna registra un total de 40 (cuarenta) inasistencias algunas intermitentes y otras continuas, todas injustificadas durante el trimestre que comprende entre el 27/2/26 al 27/5/26..."*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

La escuela informa claramente la falta de asistencia de la niña al establecimiento escolar, como así la falta de respuesta por parte de la progenitora ante el requerimiento de la escuela por la falta de concurrencia de la niña S.A.C.S., lo que se registra mediante reiteradas llamadas telefónicas como así también la concurrencia de personal de la escuela en el domicilio de los menores no siendo atendido por ninguna persona.

Ante la falta de respuesta y los reiterados pedidos por parte de la institución respecto de la asistencia de la niña S.A.C.S, la escuela da intervención al organismo correspondiente Dirección de Protección integral de NN y A mediante nota 125/26 obrante a fs. 67 fechada en **/**/2026.

Por su parte el Jardín de Infantes N° 26 "Kiken" indica que del total de 53 días hábiles hasta la fecha FECHA_20 el niño de N.A.C.S asistió 13 días, quedando demostrado la falta de concurrencia del menor al establecimiento escolar por un periodo extenso de tiempo.

El testimonio de la niña es claro, en cuanto a la falta de libertad ambulatoria por parte de ella y su hermano, como así la falta de alimentación durante extensos periodos de tiempo.

Debemos poner especial atención en el relato de la niña que indica la manera en que logra salir del domicilio, en horas nocturnas expresando que escapa trepando un paredón de la vivienda para luego realizar un largo trayecto hacia el domicilio de la abuela materna, lugar al que se dirigió pidiendo auxilio para ella y para su hermano, indicando a su progenitora y a su padrastro como los causante de los golpes y encierros padecidos por ella y su hermano menor.

Surge del Certificado médico elaborado por medica de guardia del hospital de Pico Truncado, médica Cirujana Lisette Courvoisier fechado en **/**/2026, en la que ambos

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

menores presentaban un diagnostico de Desnutrición Proteico Calórica Crónica, reagudizada, Talla Baja, anemia, riesgo social, parasitosis intestinal, permaneciendo internados en ese nosocomio hasta el día **/**/2026, situación que resulta conteste con lo relatado por la niña S.A.C.S.

Cada uno de los extremos enunciados nos permiten acreditar en el grado de probabilidad requerido que el delito de privación de la libertad fue cometido por la progenitora y su pareja hacia los niños menores víctimas.

c) Así analizado el cúmulo probatorio obrante en autos, compartimos la calificación de Abandono de personas (art. 106 y 107 del C.P.) atribuido.

Sobre este marco analítico, en los autos caratulados: "SR. AGENTE FISCAL S/ REQUIERE INSTRUCCIÓN" Expte. Nº 26.866/20, N° de Juzgado de Recursos **7322/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"Los hechos que se encuentran acreditados y sobre ellos deberá realizarse el juicio de subsunción típica, para establecer si la resolución dictada por el Sr. Juez de Instrucción ha sido correcta, de la lectura de la información realizada, es que ha existido, a todo evento,* ***negligencia en el cuidado de la presunta víctima por parte de sus hijos****. Ahora bien, los presuntos autores individualizados por el Ministerio Público Fiscal, resultan ser ambos hijos de la presunta víctima. Uno de ellos convivía con su padre y el otro, en una vivienda cercana a ambos. De los informes agregados en la causa, surge claramente que el estado de vulnerabilidad, en las condiciones de vida tanto del padre como del hijo conviviente, eran exactamente los mismos. La situación económica de ambas personas (padre e hijo desocupado), claramente encuadra en una situación grave de pobreza, que establece condiciones de elevada vulnerabilidad, las que han sido asimiladas de manera*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

permanente durante un lapso importante de tiempo, lo que establece un nivel bajísimo en cuanto a los estándares de cuidado, aseo y orden, necesarios para el transcurso de una vida y existencia digna. No mucho mejor era la situación en la que se encontraba el otro hijo, pues y en razón de su abordaje, pidiendo auxilio al Estado, y éste, a través de los organismos Municipales y Provinciales (administrativos y judiciales) competentes realizó una atención de la situación de la presunta víctima y por ende, de sus hijos. Ahora bien, corresponde hacer foco en el lapso anterior al abordaje estatal, pues a partir de la requisitoria de auxilio de unos de los supuestos imputados, comenzó la atención de la víctima y, allende las dificultades que surgieron luego, respecto a la eventual colaboración, lo cierto es que todas las autoridades intervinientes, realizaron una labor asistencial que, al menos con la información agregada en la causa, no ofrece reparo alguno. En este orden respecto del lapso anterior, la información con que se cuenta da solo un detalle del estado en que se encontró a la presunta víctima, sin establecer datos sobre un obrar deliberado para crear un riesgo prohibido. Cabe señalar que cuando mayor es el grado de vulnerabilidad de las personas, relacionados con su estado de pobreza, mayor es el riesgo de deterioro en dignidad y por ende, en las condiciones de salud, pero ello, por sí solo, no implica un actuar deliberado para poner a alguien en una situación de peligro. En este caso, entiendo necesario realizar un detalle pormenorizado de las figuras delictivas seleccionadas por el recurrente, a los fines de establecer si existe tipicidad (objetiva sistemática, conglobante, y subjetiva). La dogmática ha entendido sobre el delito de abandono de persona, tipificado en el art. 106 del C.P., lo siguiente: "El abandono de personas se encuentra situado dentro de los delitos contra las personas en razón de que en ellos la ley tiene como objeto

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

tutelar la incolumidad material de la persona humana que vaya en detrimento contra conductas que privan a otro de la vida o la salud. Si bien la norma sustantiva tiene como objetivo idénticos bienes jurídicos, aquí se produce la especial circunstancia de que se los erigen en tales en función del peligro a que puedan estar sujetas las víctimas por su circunstancial vulnerabilidad, la cual puede tener visos de absoluta o relativa. Para afirmar estos conceptos se ha dicho que en este capítulo la ley mira la situación de los mismos bienes jurídicos que tutela en los anteriores –vida e integridad material de cada persona– pero los considera en función del peligro que pueden correr por su natural vulnerabilidad. ...la figura actual amplía dicha protección extendiéndola en la forma descripta teniendo en consideración principios de solidaridad, consciencia y responsabilidad profesional. En nuestra legislación se pueden observar cuatro conductas punibles diferentes, tres tipificadas en el art. 106 referidas al abandono de personas propiamente dichas y la omisión de auxilio en el art. 108 -abandono de persona por omisión de auxilio- ... Un sector de la doctrina ha interpretado el párr. 1º del art. 106 como la descripción de una sola conducta con dos medios omisivos distintos, de modo que, la acción típica es "poner en peligro la vida o la salud" mediante las acciones de colocar en situación de desamparo o abandono. La acción no es simplemente la de abandonar o colocar en situación de desamparo al sujeto pasivo, ***sino la de poner en peligro su vida y su salud mediante el abandono o su colocación en situación de desamparo;*** *estos últimos procedimientos son modos de comisión del delito que requiere un específico resultado: la situación de peligro efectivamente corrida por la víctima; si ese peligro no se ha corrido concretamente, el hecho puede quedar en tentativa o ser penalmente impune. Otros publicistas entienden que el artículo contiene dos tipos distintos: la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

exposición a peligro de una persona colocándola en situación de desamparo, por una parte, y la exposición a peligro, por abandono a su suerte, de una persona incapaz de valerse a la que el autor deba mantener o cuidar, y de una persona incapacitada por el autor. Núñez y Fontán Balestra-Ledesma entienden que los tipos penales del artículo en cuestión son tres: colocar a otro en situación de desamparo; abandonar a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que el autor deba mantener o cuidar; y abandonar a su suerte a la víctima al que el mismo autor ha incapacitado. Donna considera que el artículo prevé dos acciones distintas, la exposición a situación de desamparo y el abandono. La primera, requiere que traslade a la víctima del lugar que tenía en ese momento y en el cual se encontraba protegida, a otro sitio o lugar, y que al quedar sin protección su vida y salud entren en estado de peligro. El abandono comprende la actitud de que el autor sea el que se traslade del lugar en donde se encuentra la víctima y la coloque en un estado de peligro. Básicamente, para ambas, lo primordial del tipo penal es que se coloque a la víctima en un estado de peligro para la vida o la salud, lo cual deriva en un peligro concreto o estado de peligro. Lucero Offredi estima que las figuras que, en número de dos o de tres, según se mire, prevé el art. 106, son formas mediante las cuales es posible poner en peligro la vida o la salud de otro, como acción típica sustancial del delito único que esta disposición encierra. Aquellas son hipótesis alternativas, no acumulativas, con las que se lo puede configurar. Me inclino a pensar que las alternativas del abandono de persona que trata el art. 106 son tres que a continuación se describirán. ***Colocar en desamparo (primer supuesto del art. 106)*** *Esta hipótesis resulta diferente a las restantes ya que normalmente requiere una conducta activa por parte del sujeto activo y no una conducta*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

omisiva como en el caso de las otras, pues, en este caso aquel realiza un despliegue físico para colocar a la víctima en una situación de desamparo, con lo que genera un peligro para la vida o la salud. La conducta implica un traslado de la víctima, pudiéndose realizarse por medio de aislamiento, privando a la víctima de medios de comunicación, encerrándola, etc. y debe darse en una situación contraria a la voluntad de la víctima o por medio de engaños o aprovechando que aquella no se dio cuenta sobre la suerte que le esperaba. Aquí la palabra "colocar" significa "poner" o "exponer" a una persona que no estaba desamparada, ni corría riesgos en una situación que implique un peligro para su vida o salud. Es situar a la víctima fuera del ambiente de protección en el cual se encontraba, privándola de la asistencia necesaria o interrumpiéndole esta, con la consiguiente creación de riesgo para su salud o su vida. Se trata de colocar a la otra persona en un ámbito donde no pueda tener ayuda, lo que tiene relación directa con la idea de desamparo. Apunta Donna que la variación espacial, el encierro o el aislamiento no son suficientes por sí mismos, pues recién se convertirán en desamparo cuando se den dos presupuestos: a) que se sustraiga a la víctima de ayuda ajena; b) que ésta entre, a consecuencia de ello, en situación de desamparo, o sea, luego de la acción del autor y, por ende, le debe resultar imposible al sujeto pasivo aventar, por sí mismo, un peligro para la vida o su salud. De modo que no será típica la exposición a desamparo la conducta del autor que abandona su víctima en un lugar donde es seguro que en forma pronta y sin peligro alguno para su vida o salud, será atendido. Según Creus-Buompadre se coloca a la víctima en situación de desamparo cuando el sujeto activo la rodea de circunstancias que le obstaculizan o impiden obtener los auxilios que su condición exige, lo cual puede ocurrir por

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

el traslado de la víctima a un lugar donde la prestación de estos auxilios se torna imposible -sitio deshabitado- por su aislamiento de las comunicaciones necesarias -privarlo de los medios de comunicación- o preservando el mantenimiento de esas condiciones, vigilando su cumplimiento -cuidando que se mantenga el encierro sin auxilio-. Aquí la conducta típica no se da cuando el sujeto activo simplemente se limita a variar las condiciones de vida del otro sin privarle de los auxilios propios o de terceros, aunque en alguna medida haga más difícil su obtención si no se crea el peligro. El ***sujeto activo*** *puede ser cualquier persona pues alcanza a aquellos que no tienen ninguna obligación con la víctima. El* ***sujeto pasivo*** *también puede ser cualquier persona sin importar su condición física, edad, o relación jurídica con el autor, siendo el único requisito que no se encuentre desamparado al momento en que el agente realiza su acción, de lo contrario se estaría en presencia de un abandono... **Abandono a su suerte (segundo supuesto del art. 106).** La alternativa del abandono ya resulta un tanto más compleja, porque puede darse por acción u omisión -omisión impropia-. Por otra parte, el abandono tiene como sujeto pasivo tanto al que es incapaz, como al que el propio autor ha incapacitado y la consecuencia es similar a la anterior hipótesis, esto es, poner en peligro la salud o la vida de un tercero. Así se abandona a su suerte a la víctima cuando se la deja privada de los auxilios o cuidados que le son imprescindibles para mantener su vida o la integridad de su salud, cuando ella misma no puede suministrárselos y en situación en que normalmente no es posible que se los presten los terceros -abandonado a su suerte-. Tal abandono puede ser ocasionado por el sujeto activo apartándose de la víctima o quedándose con ella, pero sin prestarle los auxilios o cuidados necesarios. ... Menciona Donna que la esencia del abandono consiste en*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

que el autor ya tenía a la víctima bajo su guarda o estaba, de alguna forma, obligado a ocuparse de ella. Se trata de un delito especial, de modo que el deber de cuidado surge no tanto de las fuentes formales, sino de la relación especial del autor con la víctima... En este caso el sujeto pasivo del abandono necesariamente debe ser una persona incapaz de valerse por sí misma, para cuidar su vida o salud. ... Es preciso aclarar que la palabra "incapaz" no tiene las mismas connotaciones que en el derecho civil, ni tampoco en el derecho penal con relación a la inimputabilidad, sino, en realidad, a la carencia de aptitudes para prodigarse los cuidados que la propia subsistencia requiere -conservación de la vida y la salud- por ejemplo, niños, enfermos e inválidos en general, de manera amplia. El sujeto activo debe tener especiales condiciones, pues no cualquier persona puede ser sujeto pasivo de esta hipótesis, sino aquella que tenga una relación con la víctima y especialmente una obligación con la misma. ... Quizás sea menester aclarar que esta disposición no debe ser confundida con los deberes de asistencia familiar que impone la ley 13.944, ya que en este caso se regulan delitos de peligro abstracto y de omisión que no demandan la existencia de riesgo cierto contra la persona del alimentario... ***Víctima a la que el mismo autor haya incapacitado (tercer supuesto del art. 106)*** *El último supuesto del art. 106 se trata del abandono en el caso de que el mismo autor ha incapacitado a la víctima. ... Lucero Offredi apunta que el abandono de una persona incapaz de valerse y a la que el mismo autor haya incapacitado se asemeja en forma notable al supuesto anterior, pero se diferencia de este debido a que el autor adquiere la obligación de mantener y cuidar a la víctima por ser la causa de su incapacidad para valerse por sí. Esta característica lo aproxima al abandono por colocación en situación de desamparo, pero se*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*distingue de ella porque aquí la incapacitación no es dolosa, sino culposa o inocente, aunque el autor no debe representarse al momento del abandono la posibilidad de que ese peligro puede concretarse en lesiones gravísimas o en la muerte, ya que de ser así las figuras de resultado se tornan aplicables por dolo eventual... "**(Conf. CODIGO PENAL. PARTE ESPECIAL, DIRECTOR Ruben E. Figari, CCORDINADOR Abelardo M. Manzano, TOMO I, PÁG. 324 Y SS.)** Asimismo, y respecto al tipo subjetivo, se ha señalado que: "La figura solo admite el dolo, que comprende el conocimiento de la situación en la que estaba la víctima y en la que queda, y el peligro que correrá su vida o su salud. Según Molinario debe haber dolo directo... Como los tipos omisivos son circunstanciados, el sujeto activo debe conocer las circunstancias que son indispensables para que cobre vigencia el mandato de actuar. Al igual que se explicó en la figura precedente, el dolo comprende el conocimiento de la situación en la que estaba la víctima y en la que queda, y el peligro que correrá su vida o su salud. el autor debe tener dolo directo de abstenerse de ayudar y conocer la posición de garante que ocupa y las características exigidas respecto del sujeto pasivo. Si el sujeto desconoce o tiene una falsa representación de dichos elementos se encuentra en un error de tipo, que elimina el dolo... (...) el dolo esta constituído por el conocimiento del carácter de las acciones que se realizan y de sus consecuencias en virtud de la creación del peligro, ya sea que se lo quiera a éste directamente se lo acepte como eventualidad de aquellas. En el caso, el autor también debe conocer la posición de garante que ocupa frente al bien jurídico y las características exigidas en el sujeto pasivo. En definitiva, debe conocer las circunstancias que son indispensables para que cobre vigencia el mandato de actuar." **(Conf. CODIGO PENAL DE LA NACION, COMENTADO Y**

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

ANOTADO, DIRECTOR ANDRES JOSE D´ALESSIO, COORDINADOR MAURO A. DIVITO, 2 EDICIÓN ACTUALIZADA, TOMO II, PARTE ESPECIAL, EDITORIAL LA LEY, págs. 135 y ss.) *Sobre este piso, y conforme la información agregada, no podemos establecer la existencia de un supuesto típico objetivo sistemático, pues lo que en autos se verifica es una situación de extrema vulnerabilidad, que alcanza a todas las personas individualizadas en autos, basada en una situación de pobreza que deterioró gravemente la calidad de vida de los integrantes del grupo familiar. Tampoco puede sostenerse, allende las manifestaciones de los hijos, un conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático, pues lo que se evidencia, en base al grado de vulnerabilidad, es un actuar negligente, reitero, en el cuidado debido a su progenitor, en especial del hijo conviviente, obrar que, no está demás destacar, por las condiciones de vida de ambos, le alcanza respecto de su propia integridad psicofísica. No se vislumbra el dolo, es decir el actuar voluntario y deliberado, con conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático, y la finalidad del cumplimiento de los mismos, es decir, claramente, no se puede inferir de la información agregada, la voluntad realizadora del tipo (de ninguna de las tres figuras delictivas) guiada por los elementos del tipo objetivo sistemático. Sin perjuicio de ello, reitero que de la información agregada solo se vislumbra un actuar negligente hasta la intervención y abordaje estatal de la situación de la presunta víctima, lo que, eventualmente, deberá ser evaluado por el A quo. Una situación similar, resolví en los autos caratulados* ***“M. C. S/ DENUNCIA” EXPTE. Nº 30494/22, N° DE RECURSOS 6734/22, PROCEDENTES DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 CALETA OLIVIA****, en la que sostuve: "Corresponde analizar los presentes actuados a la luz de los agravios*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

expresados por la Fiscalía interviniente. La cuestión se centra, básicamente, en establecer si la conducta denunciada oportunamente, subsume en un tipo penal. Ello así, más allá que el Sr. Juez de Instrucción no desestima la causa por atípica, sino que la archiva por entender que en autos no existen elementos suficientes para sostener que la denuncia subsuma en una figura delictiva. Ello abriría otra discusión, es la de saber si el archivo devino o no prematuro, en base y con fundamento a las pruebas arrimadas a este legajo, lo que excede el marco de la presente causa. Por otro lado, el Sr. Agente Fiscal, estimó que la conducta denunciada subsume en la figura delictiva de abandono de personas regulada en el artículo 106 del C.P., sosteniendo que se ha configurado, "prima facie" los requisitos que establecen la tipicidad objetivo-sistemática de la misma. En este sentido, y planteada la controversia, entiendo que le asiste razón al Sr. Agente Fiscal, en que los elementos arrimados permiten establecer un razonable juicio de tipicidad objetiva sistemática y subjetiva, pero a diferencia de lo que el mismo sostiene, juzgo que la conducta denunciada en autos resulta atípica, respecto de la figura delictiva seleccionada. Ello así, pues, y conforme lo describe la denunciante, aquel FECHA_22 a las 18.00 hs., se dirigió al domicilio donde reside su ex-nuera, la Sra. J. E. A., sito en DIRECCION de esta ciudad a fines de dejar a su nieta, la niña L. M. de ocho años de edad. Cuando arribó al domicilio, vió que la Sra. J. E. A. no se encontraba allí, y que dentro del domicilio asiento del hogar familiar, se encontraban los hermanos de la niña L. M., C. de trece años (adolescente) y los mellizos de cuatro años A. y L.. Frente a tal situación, la Sra. M. C. dejó a su nieta L. M. en el domicilio para inmediatamente dar aviso a la Policía, específicamente a la Comisaría Seccional Quinta. El Personal policial arribó a la vivienda en donde se

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

encontraban los niños, constatando que los mismos estaban sin la compañía de su madre. Resulta del informe policial obrante a fs. 02 por parte de la Oficial Sub-inspector Romina Usqueda, que, encontrándose la comisión policial allí, se hizo presente la Sra. J. E. A. en su vehículo y retiró a sus hijos del inmueble marchándose del lugar. De lo descripto, se colige sin demasiado esfuerzo, que la ausencia de la madre no puso en peligro concreto la integridad de sus hijos ni generó riesgo alguno, pues si ello hubiera sido así, la denunciante en virtud del vínculo de parentesco que la une con lxs niñxs, debió quedarse en el domicilio con ellxs para conjurar cualquier situación de riesgo, conducta que no realizó. Sobre este andamiaje, no puede perderse de vista que nos encontramos ante una familia monoparental. La doctrina, sostiene que: "Sobre las bases expuestas y a la luz de los derechos humano reconocidos en el ámbito interno y en el contexto internacional, estamos persuadidos de que una familia resulta digna de protección y promoción por parte del estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos. En este sentido, y de manera meramente enunciativa, existe una familia entre: a) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio por ley civil con o sin hijos; b) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio religioso con o sin hijos; c) dos personas de distinto sexo que conviven con o sin hijos; d) dos personas de igual sexo que convive con o sin hijos; e) dos o más parientes consanguíneos o afines, convivan o no; f) una persona que vive sola con sus hijos tras haberse separado o divorciado; g) el progenitor y sus hijos con los que no convive tras haberse separado o divorciado; h) una madre que cría y educa sola a su hijo no reconocido por su padre; i)dos personas divorciadas que conviven con los hijos del

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

matrimonio anterior de uno o ambos...." (DERECHO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA - TOMO I - Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera - EDIAR - pág. 76) (La negrita me pertenece). Es en el marco de la dinámica de este caso y de las características de la familia que conforma la Sra. J. E. A. y sus hijxs, en que debe valorarse la conducta de dejar en el interior de su vivienda a los mismos, siendo uno de ellos adolescente (art. 25 del C.C.C.N.). Por lo que, al no existir otra figura adulta a cargo de la situación propia de esta familia, la Sra. J. E. A. es encargada de todas las tareas necesarias para el bienestar de ellos, las que obviamente implican, por la propia dinámica de la vida diaria familiar, que en algunas oportunidades deba ausentarse de su domicilio. (Conforme art. 652 del CCCN.) Extraña también que la denunciante siendo abuela de los nietos que se encontraban dentro del hogar familiar sin su madre, no les haya preguntado adonde había ido la misma o si se demoraría, optando sólo por el aviso a la autoridad policial, y la posterior radicación de la denuncia en contra de su ex-nuera. La responsabilidad parental es una función que le corresponde a los progenitores respecto de sus hijos menores y no emancipados. La responsabilidad parental ha sido definida como "...el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad no emancipados. Por tratarse de un conjunto de derechos y deberes se trata de una función." (Conforme CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO, EDITORIAL LA LEY, DIRECTORES JULIO CESAR RIVERA Y GRACIELA MEDINA, COORDINADOR MARIANO ESPER, TOMO II, pág. 483) En este caso, la madre y responsable de lxs niñxs, arribó a su domicilio cuando se encontraba el personal policial, llevándose consigo a lxs mismxs, razón por la cual, no solo se descarta la tipicidad objetiva sistemática por falta de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

peligro de la vida o la salud, sino y además, la falta de tipicidad subjetiva, pues surge claro que al regresar luego de ausentarse, no existe la voluntad de abandonar a sus hijxs. En efecto, el tipo en cuestión se construye a partir de la creación de un peligro concreto que pueda derivar en un daño para la vida o salud de otras personas. Hay que distinguir entre dejar a lxs niñxs en el interior de su hogar para realizar alguna actividad fuera de la vivienda familiar siendo una familia monoparental en el ejercicio de los derechos y deberes respecto de sus hijos menores de edad y no emancipados, a ponerlos en situación de abandono de la cual se pueda crear un peligro concreto en la vida o salud de los mismos. Asimismo, los menores se encontraban dentro de su vivienda (hogar) a la espera del arribo de su madre. Es clave, en el análisis de estos actuados, el lugar en donde lxs niñxs fueron dejados. Se supone que el hogar familiar es el lugar más seguro para la permanencia, cuidado y desarrollo de los niños. La jurisprudencia ha sostenido, de manera inveterada, que: "El hogar de las personas constituye su fortaleza. No ya en un sentido arcaico; pero si para significar que allí es donde debe y puede encontrar -en lo material, en lo psíquico y en lo espiritual-, seguridad, serenidad, sosiego, descanso, abrigo, intimidad, esparcimiento, placer, lugar apto para el normal desarrollo de sus actividades personales, familiares, y de amistad. De ahí, que toda acción u omisión ajena que atente contra esas necesidades propias del ser humano y alteren su razonable goce, deben considerarse productoras de daño moral que obliga a su resarcimiento. En ese quehacer cabe reiterar, que el incendio de la vivienda, al margen del daño material ocasionado, viene a originar un daño moral, que cabe ser indemnizado con la debida circunspección." (De Luca, M. M. y otro vs. M., S. s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires; 28/08/2008; Jurisprudencia de la Provincia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

de Buenos Aires; 63120; RC J 9285/10). De esta manera, desde el punto de vista objetivo, la conducta investigada resulta atípica tanto por la inexistencia de los requisitos de tipicidad objetiva sistemática y como por la inexistencia de tipicidad subjetiva. No debe dejarse de lado la circunstancia particular del caso en donde la denunciante encontró a sus nietos justamente en el hogar donde residen y, en consecuencia, difícil es pensar que la acción de ausentarse de su propia casa contiene el dolo que exige la conducta propia del abandono de personas agravado. La doctrina enseña que: "En tal sentido se ha sostenido que "el delito de abandono de persona es un tipo doloso que requiere el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo que si no hay conocimiento de la situación de abandono no se puede querer abandonar", a lo que podemos agregar que desde este punto de vista, "el abandono exige conciencia y voluntad de apartarse de la víctima que queda desamparada y la conciencia de violar el deber de manutención o cuidado que le corresponde al autor". (CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA COMENTADO -PARTE ESPECIAL- Alejandro Tazza - TOMO I - Segunda Edición Actualizada - pág. 270). Además de ello, señálese que: "...La tentativa de este delito es unánimemente tenida por inadmisible, lo cual es una consecuencia de la naturaleza de la figura como infracción de peligro. El hecho se consuma en el momento de dejar al abandonado en situación peligrosa para el cuerpo o la salud, derivada de la falta de custodia. En ese punto es preciso observar que, contrariamente a lo que suele hacerse, para fijar bien el momento de consumación de este delito, hay que atender más a la creación de la situación de peligro que al incumplimiento de deberes...No se trata, pues, de un delito de omisión propio, aunque pueda cometerse mediante omisión, pues su consumación no consiste en no cumplir los deberes de asistencia, sino

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

en poner en peligro la vida del abandonado mediante el abandono". (DERECHO PENAL ARGENTINO - SEBASTIAN SOLER - Tomo III - pág. 193). Por todo lo expuesto, en este caso, una salida momentánea de quien resulta ser única responsable adulta conviviente con lxs niñxs, siendo uno de ellos adolescente, por sí misma, no puede configurar el tipo objetivo en cuestión, si no se verifican los demás requisitos del tipo objetivo sistemático. Si ello hubiera sido así, reitero, la abuela de lxs niñxs seguramente habría aguardado hasta que llegara la policía al lugar o en su defecto la autoridad sanitaria o de emergencia pertinente, hecho que a todas luces no ocurrió, porque la misma no vio ninguna situación de peligro para la vida o integridad física de sus nietxs. Lo expuesto lo es sin perjuicio del abordaje que, a todo evento, deberá brindarse por parte del A quo, dándose intervención a la Oficina de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad, como así la intervención del Ministerio Pupilar en turno, mediante oficio y con copias certificadas de los presentes actuados. Que una conducta pueda tener impacto en otra rama del derecho, no implica que, por esa sola razón, deba ser subsumida en un tipo penal, pues sería trastocar todo el orden jurídico y el principio de "última ratio". El trato y cuidado de los hijos e hijas que la denunciada lleva adelante en seno de su familia, puede ser abordada por otras herramientas legales, sin que ello implique la actuación del sistema penal en su conjunto. Asimismo, nada impide que el Juez penal pueda disponer, aún en causas donde no existe tipicidad, medidas e intervención de organismos jurisdiccionales o administrativos competentes, sin que ello implique vulneración alguna de los estrictos principios de competencia establecidos en el art. 25, ss. y cc. del CPP., pues existe el derecho constitucional-convencional que permite adoptar medidas urgentes para resguardar

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*los derechos y garantías contemplados en dicho ordenamiento superior.".- **A mayor abundamiento**, y dado los agravios del recurrente, debo expresar que no comparto lo expresado en su apelación en relación a que la instrucción haya de alguna manera sido deficiente y que ello haya conllevado al archivo del presente legajo por no contar con el material probatorio solicitado por Agente Fiscal a fs.72. Contar con dicha información no hubiera cambiado la dirección en sí de la decisión finalmente adoptada pues de la misma, conforme sendos requerimientos, no introduce ninguna proposición fáctica que permita inferir el dolo que requieren las figuras delictivas. Si bien el análisis de la resolución no señala expresamente una cuestión de atipicidad, el mismo, al hacer referencia a los requerimientos fiscales, indica que no cuenta con información suficiente, por ende, el archivo en este caso, hace foco en la falta de acreditación de la tipicidad. El Juez realizó una apreciación de todo el material informativo y dio tratamiento a cada una de las peticiones solicitadas por el Sr. Agente Fiscal, que en el presente lucen cada uno de los pasos que se fueron dando a través del tiempo, tanto por los hijos como por las diferentes instituciones, que tuvieron oportunidad de intervenir en el caso. Cabe señalar que el contexto de vulnerabilidad explicado, las condiciones personales del Sr. V. eran estructuralmente muy desfavorables a partir del padecimiento del accidente cerebro vascular, lo que implicó, sumado al contexto de vida (pobreza) un riesgo no creado por ninguno de sus hijos. A ello se suma que las condiciones de vida del Sr. V. y su grupo familiar no mejoraron con el transcurso del tiempo, de todo ello obran constancias en el tramite anexado en copias al presente legajo, a los que me remito en razón de la brevedad fs. 81/182, cuando medio asistencia estatal. La aplicación por parte del poder judicial de dispositivos, en primer lugar la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

decisión de internar al Sr- V., en el hogar de ancianos hasta que se pudieran encontrar mejores condiciones de vida para este, dispuesta por un lapso de tiempo, no prosperó, que dicha institución no ha podido abordar el tratamiento que necesariamente implicaba aceptar una persona con los padecimientos que poseía el Sr. V., dado que la institución no contaba con personal especializado a esos fines. Claro que lo indicado, como bien señalo la Jueza de Familia era el cambio del ámbito de vida y la atención que demandaban las patologías que cursaba la presunta víctima, pero ello se frustró por no existir un ámbito acorde a tal fin, pues se descartó tanto la internación como el alojamiento en dicho lugar. La decisión de internar al Sr. V. en el Hogar de ancianos era la mejor y más viable según el mayor y mejor criterio que se tomo luego de la intervención del poder judicial, donde la Sra. Jueza de Familia entendió que la única forma posible para mejorar los años de vida que le quedaran al Sr. V. este debía ser sacado del lugar donde vivía e internado en un lugar acorde a sus necesidades. Que al fallar dicha propuesta el Sr. V., continuo en el mismo lugar donde residía y en las mismas condiciones, las que claramente, fueron desmejorando con el devenir del tiempo. Que los hijos fueron claros, al expresarse y no faltaron a la verdad cuando manifestaron a los diversos entes, y medios de comunicación que no podían hacerse cargo del Sr. V. en base al grado de pobreza y vulnerabilidad en el que se encontraban inmersos. De lo expuesto precedentemente, surge claro y evidente, por la información aportada en la causa, que no se puede inferir ni tipicidad objetiva sistemática, conglobante, y menos aún tipicidad subjetiva."

Surge del plexo probatorio acreditado en autos, el estado físico y emocional en el que se encontraban los menores S.A.C.S y N.A.C.S., los cuales cuentan con 7 y 5

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

años respectivamente, el cual estaba lejos de ser el adecuado, resultando claro que con tan corta edad dependen de un adulto para sus cuidados en cuanto alimentación, atención médica, educación, estabilidad emocional etc.

Conforme el informe nutricional obrante a fs. 84/101, los menores al momento de ingresar al servicio de Pediatría *"...se encontraban con bajo peso como así también que habían estado sufriendo hambre ya que pedían comida constantemente...", "..Los niños presentaban ansiedad por la comida y se notaba el miedo a que al otro dia no haya comida razón por la cual siempre guardaban algo para después.."*

Conforme lo manifestado por los niños en cámara gesell como los informes médicos y controles que se le realizaron durante su internación los menores se encontraban en un estado crítico, no solo físicamente por la falta de alimentación sino también por el estado emocional en el que se encontraban, teniendo que recurrir en auxilio a su abuela materna por los malos tratos y la necesidad de cubrir las cuestiones básicas para su supervivencia como ser la alimentación.

Ha quedado claro la omisión en la que incurren ambos coimputados de autos en cuanto a la desprotección y abandono de los niños S.A.C.S y N.A.C.S, negándoles comida y cuidados básicos como aseo y asistencia médica, que pusieron claramente su vida en riesgo, conforme surge del cuadro clínico descripto en los informes médicos que se elaboraron cuando los niños estuvieron internados.

Existe por parte de la progenitora y su pareja convivientes el deber de brindarles a los niños la asistencia necesarios para su desarrollo, claramente incumplido conforme el plexo probatorio de autos, colocándolos un una situación de suma y extrema gravedad psicofísica.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Ha quedado acreditado en el grado requerido en esta etapa, la violencia física, violencia psicológica, el estado de abandono, y la privación de la libertad a los que eran sometidos los niños por su progenitora y su pareja, sostenido en el tiempo y que denigraban las condiciones de vida de los niños, colocándolos en un estado de absoluta vulnerabilidad.

En este caso se ha demostrado que las personas obligadas a proteger a las víctimas, las mantuvieron en una situación prolongada de abandono, de modo que no se satisfacían sus necesidades básicas. En estos casos, el abandono no se explica por la ausencia corporal del responsable, sino por su falta de cumplimiento de los deberes activos de asistencia que le corresponden.

Se produce cuando quien tiene la obligación legal de cuidado deja a la víctima en un estado continuado de desamparo, impidiéndole acceder a lo necesario para vivir dignamente. Aquí el abandono surge no por la no presencia física del garante, sino por la omisión en sus obligaciones positivas de auxilio.

Ocurre cuando el sujeto que debe brindar protección mantiene a la persona asistida en un abandono permanente, incompatible con la cobertura de sus necesidades esenciales. En tal supuesto, el abandono emana del incumplimiento de los deberes concretos de asistencia del garante, como ocurrió en los presentes actuados por ambos imputados Sra. R. M. S. y G. M. M. quienes conformaban con los niños un grupo conviviente.

d) En cuanto a los agravios expresados por la imputación del delito de lesiones graves, tampoco puede tener acogida favorable.

Ha quedado también demostrado el estado psicofísico y emocional en el que se encontraban los menores víctimas.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Los informes médicos que obran en autos acreditan, con la probabilidad requerida, que los menores padecían un cuadro crónico y progresivo y no una afección transitoria, consistente en desnutrición proteico-calórica reagudizada, anemia, parasitosis intestinal y marcado retraso pondero-estatural, patologías que afectan de manera significativa su crecimiento y desarrollo integral.

Este diagnostico configuran un riesgo real y continuado para la salud de los niños lo que acreditaría la existencia de un estado de deterioro orgánico generalizado, lo que permite atribuir esa conducta desplegada por los imputados en las prescripciones del art. 90 del C.P.

e) En cuanto a los agravios expresados por la defensa en razón de la falta de evacuación por parte del Juez de las citas realizadas por su defendida, entiendo que las mismas deberán ser evacuadas.

En este sentido y en términos generales, tanto las citas realizadas por los propios imputados como la prueba ofrecida por la defensa, deben ser analizadas antes de su ordenamiento. Así lo he resuelto en los autos caratulados: “F. J. Y OTROS S/ AMENAZAS CALIFICADAS” EXPTE. Nº 33695/22-F, N° DE RECURSOS 6649/22, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Heras, sostuve que: *"Como primer parámetro se analizará el planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica. Al respecto, debo agregar que en los autos caratulados: “DIV. CRIA. QUINTA S/ Investiga ” Expte. Nº 31952/22, N° de Recursos 7035/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 Caleta Olivia, sostuve que: "Estudiadas las actuaciones, corresponde en primer término dar tratamiento al planteo de nulidad formulado por la defensa. En esa tarea, previo a todo, cabe recordar lo que sostuve en los autos “DIV. CRIA. 3ERA. S/Inv. Robo Calif. ” Expte. Nº 31194/22, N° de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Recursos 6694/22, en los que me expresé de la siguiente manera: “Liminarmente débese sentar que la instrucción resulta ser competencia del Sr. Juez de Instrucción. Las citas realizadas en las declaraciones indagatorias están alcanzadas por los artículos 282 y 287 del CPP. El primero de ellos establece en su parte pertinente que: "Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas" (el subrayado me pertenece). Por su parte la segunda norma establece que: "El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado" (el subrayado me pertenece). Estas dos normas deben interpretarse con la facultad-deber establecida en el artículo 190 del CPP. De todo ello surge que las citas sobre hechos o pruebas, cuando fueran pertinentes y relevantes, deberán ser evacuadas teniendo la misma lógica que cualquier medida probatoria requerida por la defensa en cualquier estado del proceso penal. Las coartadas esgrimidas por ambos coimputados fueron imprecisas, y si bien esta claro que los mismos buscaron establecer la imposibilidad de estar en el lugar y momento de los hechos que les fueron imputados, o al menos arrojar dudas, lo cierto es que la información que aportaron fue, al menos escasa, siendo valorados sus dichos por el A quo de manera crítica y racional. Sin perjuicio de ello, entiendo que el Sr. Juez de Instrucción deberá ordenar la intervención de la DDI. a los fines que realice las tareas investigativas para poder dar con las personas nombradas por los imputados en sus declaraciones, lo que así recomiendo. Pero y si bien están claras las competencias judiciales, la defensa, sea pública o

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

privada, no debe perder de vista que además de realizar la defensa técnica de su asistido, tiene el deber de realizar una defensa efectiva del mismo. Es quien puede y debe tener una relación directa con el imputado por lo que, allende la facultad-deber del Estado de investigar y probar los hechos a través de la acusación pública, la defensa debe realizar todos y cada uno de los actos a su alcance para concretar una correcta defensa de su cliente. En autos puede, además de la investigación que deberá realizar el Sr. Juez, aportar los datos que sus defendidos o allegados puedan brindar sobre el domicilio de los testigos que conforman prueba de descargo. (Argumento Art. 106 del CPP., Art. 18 de la C.N. y Causa "Núñez" CSJN. Fallos: 327-5095 del 16-11-2004) Bajo estas pautas hermenéuticas, he de decir que el planteo de nulidad de la resolución impugnada formulado por la defensa debe ser rechazado. En efecto, en el caso concreto alega el letrado una afectación al derecho de defensa en juicio por la negativa u omisión del A quo de evacuar las citas del imputado, en función de lo dispuesto por el art. 287 del C.P.P. Aún cuando, reitero, en el caso específico pueda asistir razón a la defensa en cuanto a que alguna prueba denegada no resulta razonable, pues hace a su teoría del caso esgrimida en el ejercicio legítimo de la garantía de defensa en juicio, la solución para estos casos no es la sanción de nulidad, sino la revisión a través de los mecanismos procesales pertinentes, cuando ello cause un gravamen irreparable. (Conforme Libro IV del CPP.) En el supuesto bajo análisis, además, declarar la nulidad del auto impugnado implicaría una declaración de nulidad por la nulidad misma, en el solo interés de la ley, lo que contraría los principios de conservación y trascendencia que rigen en la materia. Es preciso

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

recordar, en éste orden de ideas, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que "aún la nulidad declarable de oficio está sometida al principio del interés legítimo en su declaración, porque sin un perjuicio concreto para alguna de las partes, sin consideración a sus efectos en la causa, importaría un manifiesto interés ritual incompatible con un buen servicio de justicia." El cimero Tribunal Federal consideró que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del cumplimiento formal de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 291:961. 298:312; 311:237). Así lo entiendo pues una declaración de nulidad del auto impugnado retrotaería el proceso al auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 273/297, confirmado por en esta instancia a fs. 343/357. Es decir, la situación del imputado no se modificaría, ningún beneficio traería al encartado esa declaración, más que la producción de la prueba pretendida, la que puede de todos modos llevarse a cabo, sin necesidad de la declaración de nulidad pretendida. Ello, por cuanto, reitero, en el caso analizado, es posible la reparación del perjuicio por otra vía distinta a la declaración de nulidad... Sin perjuicio de ello, entiendo que le asiste razón a la Defensa cuando plantea la necesidad y solicita se ordene la producción de un careo entre los testigos S. A. S. y M. C., medida de prueba denegada, la que resulta pertinente y relevante, pues existe discrepancias sobre los hechos y circunstancias importantes en sus declaraciones, ello tanto para el cumplimiento de los fines de la Instrucción (art. 185 inciso 1° del CPP.), como para la teoría del caso expuesta clara y francamente por la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*defensa. A fs. 559 el Defensor Particular Dr. Heraldo Nanni solicita se fije día y hora a efectos de llevar adelante un careo entre los testigos S. A. S. y M. C.. Señala la contradicción entre ambos testimonios en estos términos: "En efecto, la Sra. R. M. S. declaró que cuando ocurrió el hecho de autos, estaba dentro de la vivienda con el Sr. M. C. y una beba y que solo escucharon los disparos y se metieron dentro de una habitación de la vivienda. El Sr. M. C. declaró que él pudo visualizar fuera de la vivienda cuando arribó el vehículo Peugeot, las maniobras efectuadas y que pudo visualizar a mi defendido disparando un arma de fuego". A fs. 560 el Sr. Juez decide, previo a resolver sobre el careo, se fije audiencia a fin de que comparezca la testigo S. A. S. a ampliar su declaración, la que se lleva a cabo a fs. 565 y vta. A fs. 583 el letrado defensor insiste en la necesidad de producción del careo por mantenerse las contradicciones, que vuelve a señalar, todo ello mediante escrito de fecha **/**/2023. Ante la falta de respuesta a fs. 584, el **/**/2023, solicita la ampliación de indagatoria de su asistido, reiterando la petición de que se fije día y hora para la producción de un careo entre los testigos S. A. S. y M. C., volviendo a señalar las contradicciones entre ambos testimonios. Peticiona en subsidio, se cite a prestar nueva declaración testimonial a M. C.. A fs. 585 el A quo da respuesta a la solicitud de careo efectuada por la defensa particular, denegando el pedido señalando que "si bien la contradicción resulta evidente, no puede soslayarse, que la contradicción en sí misma no se constituye en un fundamento serio que permita dotar de utilidad a la probanza que peticiona la Defensa". Asimismo, entiende el Sr. Juez de Instrucción que los cuestionamientos acerca de la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

credibilidad del testigo fueron zanjados por la resolución de este Juez de Recursos a cuyos argumentos remite. Luego refiere que en tanto la testigo S. A. C. no se constituye en testigo presencial, dado que no ha presenciado en forma directa el acontecer del hecho endilgado en autos a L. S.; por lo que corresponde analizar la calidad de la información que proporcionó en autos. En función de ello, efectúa un análisis de sus dichos bajo los criterios de coherencia, verosimilitud y contextualización; y expone que no existe otro testigo de referencia ni datos objetivos que corroboren los dichos de S. S. A. S.. Por ello decide no hacer lugar a la medida probatoria de careo peticionada por la defensa por resultar inútil, en los términos del art. 190 del C.P.P. Ello así y como adelante al inicio del tratamiento de la presente cuestión, considero que, en primer lugar, el mismo magistrado ha admitido la existencia de una contradicción o discrepancia entre ambos testimonios, allende quitarle relevancia, la que a mi juicio surge palmaria. M. C. es uno de los dos únicos testigos que identificaron al imputado portando un arma de fuego y efectuando disparos en dirección al vehículo Peugeot en el que se trasladaba la familia P.. Es un testimonio importante, que como bien lo expresa el A quo se condice con lo relatado por la otra testigo presencial V. N. en cuanto a la autoría de L. S..

Ahora bien, la testigo S. A. S. (fs.565 y vta.), manifiesta que ella se encontraba dentro de la casa Nro. 63 junto a M. C. cuando escucharon los disparos, que en ese momento estaban arreglando una cocina. En esto existe coincidencia con lo relatado por M. C. (fs. 245/246), pues él también admite haber estado arreglando una cocina cuando escuchó los disparos. Sin embargo, M. C. afirma haber visto a la persona

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

que disparó identificándola como L. S., y R. M. S. niega que ella o M. C. hayan visto algo, textualmente dice: "No, estábamos concentrados con la cocina, ni él ni yo vimos. Además en el lugar que estábamos hay una pared donde estábamos sacando la cocina que tapaba todo" (fs.433 vta.); y "Cuando pasó eso, cuando escuchamos los disparos, a lo lejos, con Mauricio Corzo estábamos sacando la cocina. Y bueno, cuando escuchamos los impactos agarramos y nos fuimos a la pieza y ya cuando no escuchamos nada nos fuimos en la camioneta, por el susto, estábamos con la bebé" (fs. 465 y vta.) Considero que la discrepancia apuntada por la defensa es importante y debe ser desentrañada y aclarada, para lo cual la medida peticionada resulta pertinente y útil, a los fines que ambos testigos puedan indicar el lugar concreto en el que se hallaban en el momento en el que escuchan los disparos, visibilidad hacia el exterior desde dicho lugar, y concretamente cómo fue que M. C. observó la escena. Denegarle esa posibilidad a la defensa en especial y a la Instrucción como parte del juicio previo constitucional, en general, constituye una afectación a la garantía de la defensa en juicio y al debido proceso adjetivo y sustantivo, quitándole la posibilidad de realizar prueba que hace a su teoría del caso y a su descargo e impacta sobre el fin de la averiguación de la verdad, lo que debe ser subsanado. Como ya expresé anteriormente, en la resolución citada supra, el art. 190 del C.P.P. brinda al Juez una facultad discrecional pero no arbitraria, de acoger o denegar medidas de prueba, por lo que la decisión de rechazo, por lo que implica para el debido proceso adjetivo y sustantivo y para la garantía de defensa en juicio, cuando la misma es peticionada por el imputado, debe estar fundada en la falta de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

pertinencia y utilidad para la causa, como así en cuestiones de legalidad expresa, cuando la medida propuesta atenta contra el orden jurídico. De lo contrario y aún en caso de duda sobre su procedencia, a los fines de garantizar la legalidad estricta del proceso, se debe estar a su producción. Ello así, pues el análisis de pertinencia hace a su condición de procedencia objetiva, y consiste en establecer si la medida tiene un vínculo directo, indirecto, accesorio, etc. con el objeto procesal integrado por la imputación, la posición de la Fiscalía y la teoría del caso de la Defensa. Si existe dudas, reitero, a los fines de asegurar el derecho constitucional a un juicio previo en legal forma, corresponde ordenar su producción. Respecto de la utilidad, ésta constituye una decisión sobre la probabilidad del aporte que pueda brindar el resultado de la medida peticionada, y aquí también se impone la misma lógica en caso de duda, la diligencia probatoria debe sustanciarse allende el resultado que en definitiva aporte para la averiguación de la verdad. (Art. 185 inc. 1° del CPP.) La valoración de la prueba conglobada, es decir de la información que los distintos medios de prueba sustanciados aporta a la causa para averiguar la verdad, es un juicio posterior a su producción y que impacta en la decisión de mérito que debe tomar el Juez. Ello es distinto al planteo y decisión de pertinencia y utilidad de la medida probatoria. Como señalé, la decisión de su procedencia debe ser analizada de forma particular, teniendo en cuenta que son dos razonamientos diferentes, uno es el juicio de admisibilidad de una prueba (pertinencia y utilidad) y otro es valorar la información que toda la prueba aportó a la causa para fundar una decisión. Sobre la pertinencia de la prueba ha sostenido la doctrina: "La discusión sobre la pertinencia de la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

prueba es delicada, ya que los grises que se encontrarán en las decisiones serán mayores. En tanto podría pensarse en una regla no escrita que diga que "ante la duda en la legalidad de la obtención de la prueba, esta debe excluirse por el riesgo de vulneración de derechos del acusado", en términos de pertinencia la situación se invierte: si existe sólo una duda sobre la pertinencia o no de la prueba, es preferible que la misma sea admitida y que sean los jueces de juicio quienes realicen la correspondiente valoración.... Por ello, decidiendo caso a caso, deberán recordar siempre que en términos de pertinencia, será impertinente aquella prueba que no permita ningún tipo de avance de la teoría del caso sostenida por la parte que la propone; pero deberán considerar también que es preferible tener en este ámbito de discusión una tolerancia mayor con la prueba autorizada a juicio" (MANUAL DE LITIGACIÓN, Dra. Leticia Lorenzo, Ediciones Didot, año 2012 página 158, el subrayado me pertenece.)...".- De esta manera, entiendo que el Juez de grado ha dispuesto la producción de las pruebas que estimó correspondientes a los fines útiles del curso de la investigación que fue llevando a cabo, allende que en el transcurso de tal proceso pueda disponer que se llame a declarar a los testigos ofrecidos por el imputado, siempre que lo estime útiles y pertinentes. Sin perjuicio de ello, entiendo que los testigos propuestos por la defensa, en términos generales, y en este caso en particular, deben ser oídos a los fines de garantizar el debido proceso adjetivo y sustantivo.- El ejercicio del derecho de defensa en juicio es multidimensional y debe ser ejercido de manera que resguarde los intereses de cada persona que se encuentra interviniendo en el proceso, es decir que se

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

aplica a todas y cada una de las partes y de los sujetos intervinientes en el proceso, sean los esenciales o los sujetos eventuales, siempre considerados de manera individual en sus derechos frente al resto de los intervinientes, teniendo especial consideración siempre un análisis interseccional de la propia condición, situación e identidad de la persona; lo que dota de contenido al concepto de "derecho a la tutela judicial efectiva". (Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) La competencia atribuida al Sr. Juez de Instrucción en el art. 190 del CPP. debe ser ejercida de modo razonable, siendo el rechazo una medida que debe acreditarse con las constancias de la causa y no de manera infundada. Ello así, pues el análisis de pertinencia y de utilidad, no solo puede tener la visión del Juzgador como tercero imparcial, sino que debe abarcar la posición de la parte que la ofrece y solicita y la teoría del caso de la misma, para poder en definitiva resolver dando el curso correspondiente. Pero y a todo evento, tal y como señale en la cita realizada, cuando surgen dudas sobre el juicio de utilidad y pertinencia, debe estarse siempre a la realización de la misma, como forma de garantizar el debido proceso legal y constitucional convencional, sin emitir juicios de probabilidad sobre su posible resultado. Por ello, entiendo que, devueltos que fueran los presentes autos, deberá sustanciarse la prueba requerida por la defensa, sin que ello implique sanción de nulidad alguna pues no existe un acto irregular. Lo que está en juego es la dirección estratégica y razonable de la instrucción... En tal sentido, conforme lo agregado precedentemente, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad argumentado por la defensa pues, tal cuestión, no constituye una afectación a las garantías

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

constitucionales del imputado y no existe acto irregular alguno, recomendándose, como se señaló, la sustanciación de la prueba testimonial ofrecida por la defensa.".

Es central la garantía de defensa en juicio en el ordenamiento constitucional-convencional, que establece los fundamentos del proceso penal. Así lo entendí cuando resolví el derecho al recurso contra medidas probatorias rechazadas por los Jueces de Instrucción.

En los autos caratulados: **“DIV. CRIA. 2° S/I. R. C..” Expte. Nº 29666/21, N° de Juzgado de Recursos 7450/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"**III.B.-**Por último, se agravia la defensa en cuanto a que la prueba ofrecida por su parte en el acto de recepcionársele declaración indagatoria al imputado, ha sido denegada por el Juez de grado. En este sentido, la petición de prueba que pudiera formular cualquiera de las partes, encuentra un límite establecido en el artículo 190 del CPP, que es la valoración del Juez en cuanto a su pertinencia y utilidad a la causa, señalando la parte final del artículo que **"...su decisión será irrecurrible."** Cabe señalar que, si bien la manda legal es clara, lo cierto es que el Código Procesal Penal de la Provincia, es un sistema y como tal, debe ser interpretado de manera razonable con el resto de las normas que se contemplan en su articulado, sumado a que dicha hermenéutica debe estar guiada por el Derecho Constitucional-Convencional. En este sentido, la norma señalada debe interpretarse conjuntamente con el artículo 432 "in fine" del CPP. que establece la posibilidad de apelar cualquier decisión jurisdiccional **"...que causen un gravamen irreparable"**. En esta base, entonces, **si la medida probatoria denegada por el Juez, no se funda ni se deduce de manera razonable, en los***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

criterios de pertinencia y utilidad de la prueba, o en la finalidad de la investigación (art. 185 del CPP.), o afecta directamente, el rechazo, la teoría del caso de alguna de las partes, o su negativa puede traer aparejada un gravamen irreparable a la parte peticionante, la afectada podrá interponer recurso de apelación. *De lo contrario, interpretar de manera aislada y absoluta dicha norma, implicaría dejar sin virtualidad la garantía y el derecho al recurso que establece y se infiere del art. 432 del CPP. citado y de la normativa constitucional-convencional que regula el derecho a la doble instancia, que no es otra cosa que asegurar la posibilidad de revisión de las decisiones jurisdiccionales. La dogmática procesal penal al comentar el artículo 199 del CPPN. de idéntica redacción al art. 190 del CPPProv. ha establecido que: "Sin embargo, más allá de lo usualmente sostenido por una parte de la doctrina y de la jurisprudencia, esta facultad no es absoluta, reconoce límites* ***y puede ser discutida por vía de apelación***. *Algunos de ellos están expresamente contemplados en la ley como lo es el caso del artículo 304 que impone la evacuación de todas las citas que haya efectuado el imputado al momento de prestar declaración indagatoria, obligación ésta que, a su vez, también ha sido relativizada por la jurisprudencia. Otra de las limitaciones que se ha impuesto también de manera pretoriana es la recurribilidad de la denegatoria de realización de pruebas sugeridas en ocasión de cumplirse con la vista contemplada en el artículo 346, considerándose que en ese momento procesal no sería de aplicación lo preceptuado por el art. 199. No obstante aquel carácter escasamente contradictorio de la instrucción y más allá de lo asentado en los párrafos*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

precedentes, ***resulta correcto fijar como pauta rectora para medir la recurribilidad, la naturaleza del acto cuya producción se deniega. Desde tal perspectiva, parece correcto sostener que si el acto solicitado por las partes es de naturaleza definitiva e irreproducible, o si enriquece necesariamente la pesquisa, y hace a los fines básicos de la instrucción, conforme las previsiones del artículo 193, se impone la discusión sobre la pertinencia y utilidad por vía de apelación****. <u>En ese caso podría existir un gravamen de imposible reparación ulterior que haría prevalecer en la especie las disposiciones del art. 499 por sobre las de la norma comentada.</u>*** *En ese sentido resulta esclarecedor afirmar que:* ***"El tópico debe ser analizado a la luz del principio de contradicción. Su vigencia -reclamada por la garantía constitucional alojada en el art. 19 de la C.N.- admite postergación pero no eliminación. De manera que cuando se colisione, en forma manifiesta, con alguna garantía constitucional, pareciera carecer de sentido posponer el análisis hasta el momento del procedimiento intermedio o sólo llevar la discusión a juicio".*** *(Conforme CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y ANOTADO, DIRECTOR MIGUEL ANGEL ALMEYRA, COORDINADOR JULIO CESAR BAEZ, TOMO II, LA LEY, Págs. 123/124) En cuanto a las citas del imputado en su declaración indagatoria y el alcance del artículo 287 del CPP., tuve oportunidad de expedirme y precisé el alcance de las mismas y los conceptos de pertinencia y utilidad de la prueba. En los autos caratulados:* ***“DIV. CRIA. QUINTA S/ Investiga” Expte. Nº 31952/22, N° de Juzgado de Recursos 7035/23****, procedentes del Juzgado de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Instrucción Nº 2 Caleta Olivia, sostuve que: "Estudiadas las actuaciones, corresponde en primer término dar tratamiento al planteo de nulidad formulado por la defensa. En esa tarea, previo a todo, cabe recordar lo que sostuve en los autos "DIV. CRIA. 3ERA. S/Inv. Robo Calif. " Expte. Nº 31194/22, N° de Recursos 6694/22, en los que me expresé de la siguiente manera: "Liminarmente débese sentar que la instrucción resulta ser competencia del Sr. Juez de Instrucción. Las citas realizadas en las declaraciones indagatorias están alcanzadas por los artículos 282 y 287 del CPP. El primero de ellos establece en su parte pertinente que: "Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas" (el subrayado me pertenece). Por su parte la segunda norma establece que: "El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado" (el subrayado me pertenece). Estas dos normas deben interpretarse con la facultad-deber establecida en el artículo 190 del CPP. De todo ello surge que las citas sobre hechos o pruebas, cuando fueran pertinentes y relevantes, deberán ser evacuadas teniendo la misma lógica que cualquier medida probatoria requerida por la defensa en cualquier estado del proceso penal. Las coartadas esgrimidas por ambos coimputados fueron imprecisas, y si bien esta claro que los mismos buscaron establecer la imposibilidad de estar en el lugar y momento de los hechos que les fueron imputados, o al menos arrojar dudas, lo cierto es que la información que aportaron fue, al menos escasa, siendo valorados sus dichos por el A quo de manera crítica y racional. Sin perjuicio de ello, entiendo que el Sr. Juez de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Instrucción deberá ordenar la intervención de la DDI. a los fines que realice las tareas investigativas para poder dar con las personas nombradas por los imputados en sus declaraciones, lo que así recomiendo. Pero y si bien están claras las competencias judiciales, la defensa, sea pública o privada, no debe perder de vista que además de realizar la defensa técnica de su asistido, tiene el deber de realizar una defensa efectiva del mismo. Es quien puede y debe tener una relación directa con el imputado por lo que, allende la facultad-deber del Estado de investigar y probar los hechos a través de la acusación pública, la defensa debe realizar todos y cada uno de los actos a su alcance para concretar una correcta defensa de su cliente. En autos puede, además de la investigación que deberá realizar el Sr. Juez, aportar los datos que sus defendidos o allegados puedan brindar sobre el domicilio de los testigos que conforman prueba de descargo. (Argumento Art. 106 del CPP., Art. 18 de la C.N. y Causa "Núñez" CSJN. Fallos: 327-5095 del 16-11-2004) Bajo estas pautas hermenéuticas, he de decir que el planteo de nulidad de la resolución impugnada formulado por la defensa debe ser rechazado. En efecto, en el caso concreto alega el letrado una afectación al derecho de defensa en juicio por la negativa u omisión del A quo de evacuar las citas del imputado, en función de lo dispuesto por el art. 287 del C.P.P. ***Aún cuando, reitero, en el caso específico pueda asistir razón a la defensa en cuanto a que alguna prueba denegada no resulta razonable, pues hace a su teoría del caso esgrimida en el ejercicio legítimo de la garantía de defensa en juicio, la solución para estos casos no es la sanción de nulidad, sino la revisión a través de los mecanismos procesales***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

pertinentes, cuando ello cause un gravamen irreparable. (Conforme Libro IV del CPP.) *... Sobre la pertinencia de la prueba ha sostenido la doctrina: "La discusión sobre la pertinencia de la prueba es delicada, ya que los grises que se encontrarán en las decisiones serán mayores. En tanto podría pensarse en una regla no escrita que diga que "ante la duda en la legalidad de la obtención de la prueba, esta debe excluirse por el riesgo de vulneración de derechos del acusado", en términos de pertinencia la situación se invierte: si existe sólo una duda sobre la pertinencia o no de la prueba, es preferible que la misma sea admitida y que sean los jueces de juicio quienes realicen la correspondiente valoración.... Por ello, decidiendo caso a caso, deberán recordar siempre que en términos de pertinencia, será impertinente aquella prueba que no permita ningún tipo de avance de la teoría del caso sostenida por la parte que la propone; pero deberán considerar también que es preferible tener en este ámbito de discusión una tolerancia mayor con la prueba autorizada a juicio" (MANUAL DE LITIGACIÓN, Dra. Leticia Lorenzo, Ediciones Didot, año 2012 página 158, el subrayado me pertenece.)...".- Sintetizando, las pautas rectoras explicitadas para habilitar la instancia recursiva en materia probatoria, no hacen otra cosa que asegurar el derecho al recurso que se entronca con las garantías del debido proceso adjetivo y sustantivo. Estas ideas las he desarrollado en distintas causas, abarcando la posibilidad de recurrir, a las partes del proceso, los autos de mérito, las denegatorias de suspensión de juicio a prueba, las resoluciones de archivo, por lo que transcribo las motivaciones para asegurar el derecho constitucional-convencional al recurso. En los autos caratulados:*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

"VARAS VALERIA SUSANA S/DENUNCIA AMENAZAS E INFRACCIÓN ART 119 DEL CPA" Expte. Nº 77.775/22, N° de Juzgado de Recursos 7352/23*, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que:"..." Por todo lo expresado, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios de la Defensa, los que hacen, en especial, foco en el rechazo de las medidas probatorias requeridas."*

f) En cuanto a la omisión de aplicar al caso que nos ocupa la perspectiva de género en relación a R. M. S., cabe señalar, conforme los parámetros citados supra, que no existe información que hubiera indicado una situación de violencia y/o sometimiento de la imputada, respecto de su consorte, y que la misma pudiera haber influido en los actos que realizó en perjuicio de sus hijxs, sin perjuicio de lo cual, como se aprecia, el suscripto a analizado los diferentes argumentos esgrimidos por la Defensa, con clave constitucional-convencional.

Claramente no se ha acreditado, como dije, la existencia de una situación de sumisión de la imputada Sra. R. M. S. en relación a su pareja Sr. G. M. M., ni de asimetría de poder que permita considerar que las conductas desplegadas por la Sra. R. M. S. en relación a sus hijos, tengan origen en un sometimiento propio, por lo que corresponde rechazar dichos agravios.

g) En cuanto a la desproporción del embargo decretado respecto de la Sra. R. M. S., considero que asiste razón a la defensa, lo que se hace extensivo al restante coimputado.

En los autos caratulados: **G., M. N. Y OTRO S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO E INFR. AL ART. 174 INC. 6 CPA" Expte. Nº 44307/26, N° de Juzgado de Recursos 8449/26**, sostuve que: *"En relación al embargo dispuesto por el A quo, respecto del cual se agravia la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

defensa, en los autos caratulados ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: V., A. A, S/ ROBO CALIFICADO” Expte. I-55811/22, N° de Recursos 6803/22, procedentes del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nro. 1 de Pico Truncado****, sostuve que: "...En lo referente al embargo impuesto por el a quo, juzgo que la suma fijada se encuentra acorde a los parámetros establecidos por el art. 499 del C.P.P. Débese tener en cuenta que: “...Las llamadas medidas coercitivas dentro del proceso penal pueden subdividirse por su naturaleza en medidas coercitivas de carácter patrimonial y real. Básicamente, estas últimas se refieren a mandatos que se dirigen contra los bienes muebles o inmuebles a fin de asegurar, obtener o limitar el patrimonio del encausado con el objeto de garantizar la reparación civil, la pena pecuniaria y el pago de las costas... La medida cautelar no debe corresponder con la situación personal del imputado sino con las pautas previstas en el art. 518 del Código de forma... pues el embargo de bienes debe ordenarse en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...” (Conf. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, Comentado y Anotado, MIGUEL ANGEL ALMEYRA, TOMO II, Ed. La Ley, año 2077, páginas 428/430) Analizados los hechos investigados, puede afirmarse que el monto del embargo establecido por el A quo para nada resulta elevado, teniendo en consideración las pautas que deben seguirse para su determinación, mencionadas supra. La defensa argumenta que las víctimas no sufrieron daño alguno, y que los celulares fueron recuperados. Sin embargo, esta circunstancia no resulta óbice para que puedan ejercer la acción civil derivada del delito (art. 80 y ss. del C.P.P.), pues el daño resarcible económicamente producto del hecho delictivo si bien suele ser material, no es exclusivo y excluyente. A ello debe adunarse el valor de las costas*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

causídicas, lo que me lleva a concluir que el monto fijado por el Juez de Instrucción no es elevado como lo plantea el defensor, y debe ser confirmado...".- Y en los autos caratulados: ***"V., L. A. S/ Tentativa de Hurto" Expte. Nº 83870/24, N° de Juzgado de Recursos 7653/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Caleta Olivia,*** *sostuve que: "En cuanto a la nulidad del embargo, considero que el mismo resulta ajustado a derecho y que sin perjuicio de que no se especificaron las razones o fundamentos de su imposición, en los considerandos, fueron enunciados de manera pormenorizada en la parte resolutiva, no observando de los agravios del recurrente vicios que causen un gravemente irreparable o que solo pudieran ser saneados con una declaración de nulidad, que por su naturaleza es de carácter restrictivo. En este sentido, el establecimiento de un monto dinerario como embargo, debe realizarse teniendo en cuenta las características de los hechos y el grado de intervención "lato sensu" en los mismos, como así las consecuencias del delito, lo que surge claro de la motivación del auto que establece la decisión jurisdiccional de existencia de mérito. Es decir que el monto y su valoración no surgen de manera arbitraria, sino y por el contrario, son una consecuencia directa de la motivación del auto en la cual se establece el procesamiento de una persona. Es a la luz de las características del delito por el cual se la procesa es que surge el monto de embargo, no requiriendo otra motivación que la del propio auto de mérito, el establecimiento de la suma dineraria y es a la luz de ello, que las partes pueden agraviarse y la resolución puede ser revisada y valorada, no requiriéndose un acápite especial, pues la única manera de motivar la suma sería nuevamente repetir la motivación del auto de procesamiento. Para ser claro, el monto del embargo debe ser una suma de dinero razonable a la luz del hecho por el*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

cual se procesa a una persona. Este razonamiento es el que surge, claramente, del art. 499 del CPP.".- Teniendo en consideración los lineamientos enunciados en el antecedente citado, entiendo que el monto establecido por el Sr. Juez de Instrucción para el embargo que el art. 499 del C.P.P. establece que debe disponerse con el procesamiento, no resulta razonable conforme a las pautas establecidas en dicha norma, teniendo en cuenta las características objetivas de los hechos investigados y sus consecuencias. En función de ello, entiendo pertinente modificar el monto dispuesto por el a quo, reduciéndolo a la suma de pesos trescientos mil ($300.000) Respecto de la tasa de interés establecida para el embargo dispuesto, la misma deberá hacerse efectiva, a todo evento, en la decisión final de la presente causa, siendo la etapa de juicio, el lugar para formular dicho planteo, sin perjuicio que el presente agravio hace reserva suficiente del mismo, pues será la Excma. Cámara Criminal la que decida sobre su procedencia en la eventual sentencia definitiva."

Entendemos que la suma fijada en relación a ambos coimputados no resulta razonable, independiente de los criterios aritméticos aplicados, teniendo en cuenta las características objetivas de los hechos investigados y sus consecuencias, como así las modificaciones a la calificación legal establecida por lo que corresponde su reducción a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000).

2. Imputado G. M. M.:

Analizaremos la situación procesal del imputado en base a los agravios expresados por su abogado defensor Dr. Quintero.

Analizados los agravios expresados por la defensa particular en cuanto a los planteos de atipicidad de las calificaciones atribuidas a su defendido en honor a la brevedad corresponde dar por reproducido en cuanto al

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

delito de Reducción a Servidumbre, los argumentos desarrollados al dar tratamiento a los planteos que sobre esta figura penal realizó la defensa oficial, haciéndolo extensivo el análisis a la situación procesal del Sr. G. M. M., por lo que debemos concluir en el presente caso, que asiste razón a la defensa en cuanto a falta de configuración del tipo penal de Reducción a Servidumbre (art. 140 del C.P.)

En este misma dirección consideramos que se encuentra acreditado en el grado de probabilidad requerida en esta etapa procesal, la coautoría en cabeza del imputado Sr. G. M. M. del delito atribuido de Privación ilegitima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia y amenzas (art. 141 y 142 inc. 2 del Código Penal) y lesiones graves (art. 90 del Código Penal), encontrándose analizado el material probatorio acumulado en los presentes y la conducta desplegada por el imputado G. M. M. junto a su pareja Sra. Soto en perjuicio de los niños S.A.C.S y N.A.C.S en los párrafos precedentes, los cuales damos por reproducidos.

Así, surge claro del informe de la licenciada en Nutrición que asistiera a los menores al ser hospitalizados obrante a fs. 84/102, como de la testimonial prestada por la Lic. Eliana Giselle Oviedo a fs. 200 y vta. quien, en su parte pertinente, expresa:"*para que diga la Lic. si la situación de los niños puede generar daño en el desarrollo neurológico y/ cognitivo CONTESTA: Si, el nivel cognitivo baja, afecta la concentración y todo. También la situación de ansiedad y alerta con la comida los afecta, eso es por lo que vivieron de tantos días sin alimento, el miedo a no tener que comer, por eso se le explico a la abuela que iban a pedir mucha comida, hasta que ellos entiendan que no les iba a faltar alimento, también se sugirió tratamiento con psicólogos por este tema, para que puedan superar el trauma....PREGUNTADO: para que diga la lic. si el*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

abdomen distendido se ocasionan a raíz de una alimentación deficiente. CONTESTA: Si, se da por la alimentación deficiente y también por los parásitos, los parásitos generan mala digestión, problemas para la evacuación y dolor, para eso debieron ser medicados. Cuando estuvieron internados se controlaban las porciones para ayudar a evitar esa distención porque los niños se desesperaban por comer y eso no ayudaba..."

Ha quedado acreditado en el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la grave situación que atravesaban los niños víctimas, provocado por el Sr. G. M. M. y la progenitora de estos Sra. R. M. S. que privaban de alimentos, cuidados, asistencia médica, y de la libertad ambulatoria.

En cuanto al Abandono de Personas atribuido al imputado G. M. M. en cuanto al agravante contemplado en el art 107 del C.P., consideramos que asiste razón a la defensa.

El art. 107 del C.P. dice:"*El maximun y el minimum de las penas establecidas en el articulo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge.*"Sobre el alcance del art. 107 del C.P., la dogmática ha señalado que: *“El fundamento, como es lógico, deriva de la infracción a los deberes que tienen los parientes entre sí, fundamento del cual se habló al tratar el art. 80, inc. 1º. Pero en este caso la ley limita la agravante a los padres e hijos entre sí y a los cónyuges, excluyendo todo otro parentesco por consanguinidad en cualquier grado, ascendiente o descendiente como también los otros sujetos activos incorporados recientemente, lo cual muestra a las claras que cuando se modifica una norma se puede alterar toda la hermenéutica del resto del texto global. La ley de reforma 24.410 a la vez que incrementó la pena ha derogado la atenuante por*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

causa de honor que preveía la anterior fórmula del art. 107 en su segunda parte. Esta agravante introduce una consecuencia absurda con relación a las lesiones del párr. 2º del art. 106 ya que establece una pena mayor para las lesiones omisivas que para las activas. Es así que las lesiones del art. 91 cometidas entre tales parientes conllevan la aplicación de la agravante del art. 92 que tiene una escala penal de tres a quince años, mientras que las del art. 106, párr. 2º con la agravante del art. 107 tiene una escala de cuatro años a trece años y cuatro meses. Es decir, que las lesiones gravísimas omisivas tendrían una pena mínima de cuatro años mientras que las activas una pena mínima de tres años. Se aduce que para tratar de armonizar las escalas ha menester tener en cuenta que debe existir una tentativa de homicidio para que las lesiones omisivas gravísimas encuadren en este tipo penal. No obstante, el mínimo sigue apareciendo injustificado porque no existe la misma relación entre los mínimos del tipo básico y los del agravado, quedando en definitiva la declaración de inconstitucionalidad por irrazonabilidad." (Conforme CODIGO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO I, EDITORIAL LA LEY, DIRECTOR RUBÉN E. FIGARI, COORDINADOR ABELARDO M. MANZANO, págs. 339, ss. y cc.)

Al respecto remito nuevamente y en honor a la brevedad a lo expresado en los párrafos precedentes en relación a este figura penal, entendiendo que el Sr. G. M. M. no se encuentra comprendido en las prescripciones del art 107 del C.P., por no resultar el padre de los niños víctimas.

Ahora bien, en relación a las actuaciones llevadas adelante por el organismo administrativo Dirección de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las que defensa realiza una crítica detallada, indicando varias falencias en su accionar,

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

corresponde proceder a extraer copia y remitir al Sr. Agente Fiscal ante la posible comisión de un delito de acción público o en su caso el inicio por parte de autoridad competente de las actuaciones administrativas-disciplinarias que se estime correspondan.

La prueba incorporada en la etapa de instrucción, permite tener acreditados los hechos atribuidos en cabeza de ambos imputados, existiendo múltiples aportes de elementos de convicción que valoradas en su conjunto permitieron al juez resolver conforme a un análisis crítico racional de ese bloque probatorio, siendo de fundamental importancia lo declarado por las víctimas, y la intervención médica efectuada sobre los menores, y conforme se analizara en los párrafos precedentes.

En relación a los agravios expresados al momento de celebrarse audiencia acordada en el art. 437 del C.P.P por la defensa del imputado G. M. M. corresponde hacer una aclaración en cuanto al planteo efectuado.

En los autos caratulados: **“INCIDENTE DE APELACION F., L. V. S/ DENUNCIA (G.I.T)” Expte. Nº 22523/26, N° de Juzgado de Recursos 8396/26**, los autos “INCIDENTE DE APELACION F., L. V. S/ DENUNCIA (G.I.T)” Expte. Nº 22523/26, N° de Juzgado de Recursos 8464/26 y los autos “INCIDENTE DE APELACION ACLARATORIA PERICIA MÉDICA/ADN EN AUTOS F., L. V. S/ DENUNCIA (G.I.T)” Expte. Nº 22523/26, N° de Juzgado de Recursos 8481/26, todos procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Puerto Deseado, sostuve que: *"Reseñado como han sido los presentes incidentes de apelación, corresponde señalar que, en esta instancia, llegan a despacho para resolver, sendos incidentes de "impugnación" rechazados por el a quo, tanto de la pericia médica como del informe psicológico. A ello se le suma la impugnación del auto de procesamiento que tiene como fundamento, el análisis y*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*valoración de la información médica y psicológica que es impugnada, por la defensa, con posterioridad al mismo. Para ser claros, las críticas a la información que aportan los medios periciales, realizadas por la Defensa, son modos de "**incidentar**" que hacen al ejercicio del derecho de defensa en juicio. La **"impugnación"** es el término genérico de derecho procesal que se utiliza para definir a los recursos en general, y que ponen en crisis a través de dicho mecanismo, una decisión judicial. Claramente son dos cuestiones diferentes. La Sra. Jueza de Instrucción subrogante, de manera correcta resuelve los incidentes que critican las pericias médica y psicológica, pues ella ya había valorado la información al momento de resolver la situación procesal del imputado. Si la resolución en cualquier de los dos incidentes sobre los medios periciales hubiera sido acogida, necesariamente el acto jurisdiccional habría influido en la decisión de la resolución de la situación procesal; en el caso, como se rechaza, el auto de procesamiento no se conmueve. Para poder resolver sendas incidencias, es necesario tener en cuenta un primer tópico y que es que las mismas no hacen foco en la posible irregularidad de los actos procesales, lo que, eventualmente daría lugar a una sanción de nulidad absoluta o relativa, sino que se basan en la crítica a la información que aportan, la que es confrontada con los informes de parte y por ese conducto, causa agravio el auto de procesamiento ya decidido con anterioridad. Reitero, solo se puede impugnar o recurrir decisiones jurisdiccionales basadas en el análisis y valoración de la información aportada por medios probatorios, y no resolver cada incidente de información probatoria cuando la misma aún no ha sido valorada ni fue utilizada como fundamento de una decisión jurisdiccional. La información agregada a una causa adquiere relevancia y utilidad, cuando la misma fundamenta una decisión jurisdiccional,*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

no antes de ello, pues el análisis fragmentario de la misma, sin que ella hubiera sido un fundamento de una decisión jurisdiccional es improcedente por prematura. Ello allende el derecho de la parte a incidentarla en el momento que quiera. Cabe aclarar que la información que aporta la prueba pericial, al igual que el resto de la información que se produce por los distintos medios de prueba regulados y no regulados, conforme al principio de libertad probatoria, puede ser motivo de impugnación o recurso cuando el órgano jurisdiccional ha adoptado una decisión que la utiliza como base, por lo que siempre, lo que se impugna o recurre es el contenido de la información y su valoración, como fundamento de una decisión jurisdiccional, no ella misma y de manera independiente y fragmentaria, sin saber si el Juez la ha utilizado o no, y en su caso con que alcance. Por ello, cuando no está en juego la regularidad de una medida probatoria, la incidencia sobre su contenido está sujeta a la decisión jurisdiccional que se adopte teniéndola como fundamento, pues sería un absurdo resolver una incidencia sobre la información agregada a una causa por un medio probatorio, si aún no se decidió nada y no fue valorada, allende las sospechas que la misma pueda arrojar. Ello no implica, como dije, que la parte pueda incidentar y controvertir la información cuando lo entienda oportuno, pero la resolución de dichos actos incidentales deberá realizarse cuando se decida jurisdiccionalmente utilizando la misma como fundamento, lo que, a todo evento, dará lugar a las impugnaciones y/o recursos pertinentes. Es en este orden que, en esta etapa recursiva e impugnación de todas las decisiones jurisdiccionales basadas en el auto de procesamiento y en los rechazo de las incidencias sobre la información probatoria, deberá el suscripto resolver en un solo acto, valorando todos y cada uno de los agravios planteados por la Defensa. A mayor abundamiento, sobre el alcance y

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

forma de la pericia como medio probatorio, en los autos caratulados "DIVISIÓN INVESTIGACIONES Y NARCOCRIMINALIDAD P.M. S/ Investiga Presunta Infracción Art. 119 del C.P.A." Expte. Nº 34243/22-D, N° de Recursos 6971/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº1 de Las Heras, sostuve que: "Ahora bien, lo siguiente que podemos encontrar en el expediente relativo a las pericias encomendadas, es la recepción a fs. 357/380 del informe de la práctica ordenada a fs. 349. Se advierte, tal como lo ha invocado la defensa, que jamás se estableció la fecha y lugar en que las diligencias ordenadas se practicarían, por lo que nunca se le hizo saber esa circunstancia a las partes con anterioridad al comienzo de realización de las operaciones (art. 242 del C.P.P.) La sola notificación de que fue ordenada la pericia no basta para cumplir la exigencia legal, pues el fin de la misma es brindarle a las partes la oportunidad de asistir en las operaciones y controlar la prueba, por sí o por intermedio de la designación de peritos de parte, de conformidad con lo establecido en los arts. 191 y 243 del C.P.P., garantizándose de ese modo el contradictorio, para lo cual necesariamente deben conocer la fecha en que se van a realizar las actividades ordenadas. Es decir, en el caso no se observaron las formas propias establecidas por el código en el art. 191 y el art. 242 del CPP, por lo que entiendo que corresponde declarar la nulidad de la misma y proceder a ordenarla nuevamente con control de las partes del proceso. Para entender lo expresado, hay que centrar el análisis en el artículo 242 del CPP. segundo y tercer párrafo. El sistema de pericias en el ordenamiento procesal penal, tiene un principio general que está regulado en el primer y segundo párrafo del artículo citado. Para todos los actos periciales, bajo pena de nulidad, deberá hacerse saber a las partes, y expresamente la ley señala al Ministerio Público Fiscal, a

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

la parte Querellante y a los Defensores, la orden de la pericia dispuesta, quienes serán los peritos intervinientes conforme lo señalado en el primer párrafo, con antelación al inicio de las operaciones. Es decir que también deberá hacerse saber la fecha y por supuesto el lugar donde se llevarán a cabo las mismas, para poder ejercer, las partes obviamente, el derecho que le asigna el artículo 243 y el contradictorio. Este es el principio general, va de suyo que y una vez recepcionada la información, la misma quedará incorporada a la causa de manera legal. Hasta aquí el principio general. Las excepciones reguladas son dos y que implican que el Sr. Juez de Instrucción fundado en razones de urgencia verificables en cada causa o por la simpleza extrema de la misma, las ordene sin necesidad de notificar dicha orden. Pero para que ello sea válido, le impone la obligación, en el tercer párrafo del artículo 242 del CPP. en análisis, de notificar que se realizó la pericia, que pueden examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuera posible su reproducción. Estos dos mecanismos son los regulados en la ordenanza procesal para llevar adelante todos los actos periciales. Ambos mecanismos, bien leídos, siempre tienen control de las partes (léase Ministerio Público Fiscal, Querellante y Defensa), el del principio general lo tienen previo a su realización y en el momento de llevarse a cabo las operaciones periciales, y los de excepción (urgencia o extrema simpleza) un control posterior del mismo. En autos, y conforme lo reseñado, tal como lo plantea la defensa, estamos ante un supuesto de pericia regulada en el principio general explicado supra, pues para encuadrar este supuesto en las excepciones, en primer lugar debió el A quo así consignarlo (léase urgencia o extremada simpleza) y para el caso que hubiera omitido dicha fundamentación, debería poder explicarse la misma por las características del informe pericial ordenado (extrema

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

simpleza) o la urgencia en su elaboración con control posterior de la parte, hecho que no se puede evidenciar en autos, ni en un sentido o el otro. El acto al momento de ser ordenado, por cualquiera de estos mecanismos, debe justificarse en dicho momento, es decir cuando se ordena el acto pericial, allende exista una deficiencia en acreditar o fundar las causales de excepción, pues y aún fundándolas, si esos fundamentos no se verifican (urgencia y simpleza extrema) por más que se invoquen, los mismos devienen nulos. Asimismo, cabe destacar, en este caso y como se dijera supra, la posibilidad de la renovación de la pericia, lo que "importa la realización de una nueva pericia, con nuevos peritos, pero referida a los mismos puntos que la anterior, afectada de algunos de los vicios o falencias indicadas... La renovación puede ser total o relativa. Será total cuando siendo posible los nuevos peritos realicen nuevamente todas las operaciones y prácticas sobre las cosas o personas objeto del peritaje. Será relativa cuando por haberse perdido, alterado, o consumido la cosa o fallecido la persona, o alterado el estado de lugares, sea imposible efectuar nuevamente los exámenes y estudios, en cuyo caso los nuevos peritos emitirán su opinión tomando como base el contenido del anterior dictamen. La renovación será dispuesta por decreto del juez o tribunal, el que se notificará a las partes para que puedan ejercer su derecho de acompañar a los nuevos peritos de parte." (Eduardo M. Jauchen, TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIAL PENAL, Ed. RUBINZAL - CULZONI, págs. 420-421).- En el caso que nos ocupa, no existe impedimento en reeditar la pericia ordenada sobre el video "20211205_173556" que se encuentra contenido en el DVD agregado a estos autos, obtenido de la pericia efectuada a los celulares secuestrados, la que fue llevada a cabo cumpliéndose con las exigencias legales establecidas por la ley de forma, como se dijera supra. No puedo pasar

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

por alto que en la resolución que resuelve rechazar el planteo de nulidad, el A quo sostuvo "este magistrado considera –y observando el párrafo segundo del art. 242 del C.P.P- el supuesto que se cuestiona puede verse abarcado por las excepciones dispuestas por el artículo de mención, ya que por la gravedad y circunstancias del caso (encontrándose una persona privada de su libertad) y los damnificados por el accionar delictivo, a la espera de la resolución, se debe dar "Tratamiento Urgente". Cierto es que en la citada norma procesal establece, como señalé, supuestos de excepción a la notificación a las partes en forma previa a la realización de la pericia, siendo éstos cuando haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente sencilla. Se ha dicho en doctrina que "Tanto la "suma urgencia" como que "la indagación sea extremadamente simple" – circunstancias que tornaría procedente omitir la notificación previa de la diligencia- son facultades del juzgador, componentes de su arbitrio técnico, que deben fundarse, para no incurrir en arbitrariedad, imposible de subsanar su se trata de una diligencia definitiva e irreproducible (art. 18, 28 y 33 C.N., a afectar el debido proceso y arts. 167 incs. 2º y 3º, y 168, párr. 2º). Para obviar la valla impuesta por el art. 200 es preciso, respaldar con razones atendibles lo imperioso del apremio o la sencillez del caso (art. 123 última oración); el defecto habilita la casación (art. 456 inc. 2º)" Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, Francisco J. D'Albora, Abeledo Perrot, 2011, página 470. En estos casos, la ausencia de notificación referida no ocasionará la nulidad del acto, pero debe cumplirse con lo dispuesto por el último párrafo de la norma, notificando a las partes, bajo la misma sanción, que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, su fuera posible, su reproducción. En este caso, se han combinado

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

los dos supuestos, es decir una pericia que cae en la regla general, se ordena y notifica de manera incompleta, y para suplir el yerro, se utiliza el mecanismo de las pericias reguladas en forma de excepción, y a renglón seguido, y sin que transcurriera el plazo para que la parte puede impugnar la pericia, conforme lo normado en el artículo 242 "in fine" se utiliza la información que la misma aporta para rechazar el sobreseimiento peticionado. ***Sintetizando, de la combinatoria irregular de los dos procedimientos, tenemos como resultado en la causa que la defensa no pudo válidamente confrontar con la información que aportó la pericia, la que fue utilizada para rechazar la solicitud de sobreseimiento que la misma había realizado. Ello implica un perjuicio concreto a la defensa técnica eficaz que da lugar a la sanción de nulidad del acto irregular.*** *Ello, hace nulos los actos señalados, porque se evitó y se le cercenó a la defensa su posibilidad de oponerse a la información que arrojó la pericia y se la utilizó como fundamento para resolver en contra de lo que peticionó. Es esta situación la que vulneró la efectiva defensa en juicio del imputado, lo que amerita la sanción de nulidad de los actos, tanto la orden de la pericia, la notificación de la recepción de la misma y la resolución a renglón seguido, de la solicitud de la defensa, sin que esta pudiera manifestar nada sobre el informe. La expresión de agravios en los recursos planteados contra el auto que rechaza el sobreseimiento, al igual que la misma manifestación frente al auto que rechaza la nulidad, que realizan la impugnación de los informes, nunca pueden suplir la confrontación material y eficaz, conforme la teoría del caso de la defensa, en el momento de producirse las operaciones, o al final de las mismas en caso de excepción. Si bien la combinatoria de ambos sistemas de realización de pericia no deben ser realizada porque*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*obedecen a lógicas distintas, lo cierto es que en autos, allende esta combinatoria, la establecida en el segundo párrafo ni siquiera fue cumplida acabadamente, pues se notifica la agregación del informe pericial con fecha **/**/2023 a la Defensa, y se resuelve el rechazo con fecha **/**/2023, (conf. Arts. 151 y 154 del CPP.), del sobreseimiento peticionado. Por otra parte, se aprecia una suerte de contradicción en la argumentación de urgencia del A quo en el rechazo de la nulidad, porque en las pericias anteriores ordenadas y practicadas sobre los celulares secuestrados, se realizaron con el imputado detenido, y no se invocaron razones de urgencia, determinándose día y hora en que se realizarían las operaciones (fs. 74 y 310), con notificación de ello a las partes (fs. 74 vta. y 310 vta.), conforme fue reseñado supra, por lo que las devenidas razones de urgencia en este estadio no podrían sostenerse válidamente, pues nos encontramos aún en la etapa de instrucción y con el imputado también detenido. Esto permite concluir que no es posible utilizar como argumento de la urgencia, la circunstancia de que el imputado está detenido sin caer en una contradicción, ya que antes también lo estaba y no fue invocada la situación para realizar una pericia urgente. Y en segundo lugar, porque luego de afirmar en la resolución que rechaza el planteo de nulidad, la existencia de cuestiones de urgencia en los términos del art. 242 del C.P.P., el Sr. Juez no espera los tres días desde la notificación a las partes de que se recibió el informe pericial a fin de que puedan "hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción" (art. 242 último párrafo C.P.P.); dictando la resolución que rechaza el pedido de sobreseimiento antes del vencimiento de dicho plazo, utilizando y valorando para fundar su decisión, el informe pericial en cuestión. En virtud todo lo expuesto,*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*corresponderá declarar la nulidad de la pericia obrante a fs. 357/370 debiendo el A quo ordenar la realización un nuevo peritaje a iguales fines, estableciendo fecha, hora y lugar en el que se realizarán las operaciones (art. 242 C.P.P.), notificando a las partes en forma previa con la antelación suficiente a los fines del art. 243 del C.P.P."; en la causa los autos caratulados: "INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: "JUZGADO S/ INSTRUCCIÓN (S.A.B.)" EXPTE. Nº 66984/18, N° DE JUZGADO DE RECURSOS 7185/23, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "Teniendo en cuenta estas pautas hermenéuticas, se observa que en autos la Lic. V.S. el **/**/2018, a fs. 62 vta., fija fecha para entrevista con M.C., a los fines de realizar la pericia encomendada, para los días 22 y FECHA_2 a las 9.30 horas y para el día FECHA_2 a las 11.30 horas, en la sede del Juzgado del Menor. A fs. 63 en fecha **/**/2018 el Sr. Juez de Instrucción ordena notificar a las partes, conforme lo previsto por el art. 242 del C.P.P., la fecha de la pericia psicológica fijada por la Lic. V.S., notificación que se cumple mediante cédula librada al Defensor Particular, Dr. H.J.N., en fecha **/**/2018, recibida en la Oficina de Notificaciones el **/**/2018, y diligenciada el mismo **/**/2018, a las 10:30 pareciera decir el instrumento (pues no es claro el número consignado para la hora), conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 72 y vta..- Es decir, que la notificación se practica a menos de 24 horas de dar comienzo con las operaciones periciales, ya que las entrevistas comenzaban el FECHA_2 a las 9:30 horas (fs. 62 vta. y 63), esto es sin la antelación suficiente para que la parte pueda ejercer los derechos que le acuerda el art. 243 C.P.P. de proponer perito de parte dentro de los* ***tres días*** *a contar de las notificaciones establecidas en el art. 242 de dicho cuerpo legal. A ello se suma que si bien la Lic. V.S. estableció a fs. 62 vta. que las*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*entrevistas se realizarían en la sede del Juzgado del Menor, en la providencia de fs. 63 el Sr. Juez consigna que se realizarán en la Sede del Gabinete Médico, Social y Profesional sito en calle DIRECCION_1 de julio, sede del Juzgado de Primera Instancia de la Familia, y así se le notifica al defensor (conf. Fs. 73 y vta.). Luego, al presentar el informe pericial, se observa que, la psicóloga interviniente, utiliza también entre la metodología para cumplir su cometido, una entrevista diagnóstica con el Sr. C.C., de fecha **/**/2018, y entrevistas diagnósticas a M.C. los días FECHA_26 y **/**/2018, que jamás le fueron notificadas a las partes en forma previo a su realización. En lo restante, es decir, la entrevista previa según el art. 234 ter del C.P.P. con M. el día FECHA_27, y la audiencia en Cámara Gesell de M.C., nada puede objetarse pues ambos actos contaron con la notificación previa a la defensa conforme surge de fs. 15 y 16. En este orden, es necesario destacar que la irregularidad del acto señalada, se centra, básicamente, en el derecho constitucional-convencional de la defensa en juicio, razón por la cual, la sanción y la oportunidad de plantearla, es la establecida en el artículo 160 segundo párrafo del CPP, es decir nulidad absoluta, la que debe ser tratada y declarada en cualquier momento del proceso. Distinto sería el supuesto de una irregularidad que dé lugar a la sanción de nulidad relativa, la que podría ser saneada de manera posterior sin necesidad de fulminar el acto. Como puede observarse de la reseña efectuada, la realización de la pericia no permitió a la defensa ejercer en forma efectiva los derechos que la ley le acuerda, no contó con el plazo establecido por el art. 243 C.P.P., para proponer un perito de parte y controlar la prueba, por lo que corresponde declarar su nulidad"; y en la causa autos caratulados: "O., A. R./ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL" Expte. Nº 71275/19, N° de Juzgado de Recursos*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*7454/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "Cabe señalar que la pericia fue ordenada a fs. 6 y notificada debidamente a las partes. Ahora bien, en la misma no se consigna la fecha de realización, momento en el cual, las partes tendrán derecho a ofrecer sus peritos, si es que esa fuera su decisión. Este decreto obra recién agregado a fs. 49 fechado el **/**/**2019**, donde se hace saber a las partes que la pericia psicológica se realizará el **día **/**/2019 a las 10:30 hs.** A fs. 50 vta. se notifica al Ministerio Público Fiscal dicho proveído de fs. 49, con fecha **/**/**2019**, siendo ésta notificación correcta y dentro del plazo de tres días hábiles de antelación. A fs. 51 vta. obra notificación a la Defensa Oficial del Decreto de fs. 49, con fecha **/**/**2019**, lo que implica que, del cómputo de días hábiles, la fecha de realización de la pericia ordenada por el Sr. Juez de Instrucción el **día **/**/2019**, esta parte contó sólo con dos días hábiles previos para que se ejerza, en su caso, el derecho de designar perito, siendo el día de realización del acto pericial, **recién el tercero hábil.** Ello torna el acto en irregular, pues afecta directamente la garantía de defensa en juicio, conforme lo normado en el propio art. 242, por el 243, y los arts. 159 inciso 3) y 160 segundo párrafo del CPP. por lo que corresponde declarar su nulidad absoluta y **la realización de una nueva pericia**." Finalmente, en este orden, en los autos caratulados: "DIVISIÓN COMISARÍA SEGUNDA S/Investiga muerte en accidente de tránsito" Expte. Nº 79.710/22, N° de Juzgado de Recursos 7256/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "III.-Analizadas las presentes actuaciones, cabe señalar que la parte querellante solicita la nulidad de la pericia accidentológica por entender que la misma viola el principio de "juez natural" y el "debido proceso adjetivo". Asimismo, se agravia de la resolución de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*fs. 108/112 con relación a que la considera arbitraria; a la ausencia de la perito en el lugar del hecho y la omisión por parte del Juez de Instrucción en cuanto a la participación de la parte querellante. La parte querellante entiende que se ha vulnerado el principio del Juez natural, toda vez que la experta encargada de realizar la pericia accidentológica fue la Lic. M.C.C., la cual, se encuentra radicada en la ciudad de Puerto Deseado y por consiguiente el expediente tuvo que ser remitido. Más allá de ello, en autos a fs. 62 se ordena dar intervención a la Lic. M.F.C. a fin que realice pericia accidentológica en base en los elementos y comprobaciones materiales que surgen de la causa. A fs. 63 obra informe del actuario donde pone en conocimiento que la Lic. Calgaro se encontraba de licencia desconociendo la fecha de reincorporación. Posteriormente a fs. 74 luce nuevo informe del cual surge que la perito se encontraba enferma y se hace constar que el Gabinete Criminalístico del Poder Judicial de ésta ciudad se encuentra sin profesional. En decreto de fs. 74 se da intervención a la Lic. M.C.C. Perito Criminalística del Poder Judicial, con fecha **/**/2023, notificado a la querella a fs. 75 vta. con fecha **/**/2023.- A fs. 76 y con fecha FECHA_23, la querella presenta escrito proponiendo puntos de pericia, no habiendo manifestación alguna por la designación de otra perito oficial en la causa, lo que claramente está más que motivado en autos. A fs. 78 y con fecha **/**/2023, el Sr. Juez de Instrucción hace saber la fecha establecida para la realización del acto pericial. Frente a este decreto, la querella interpone un recurso de reposición, sin articular el de apelación en subsidio, a fs.79 con fecha **/**/2023, en el cual se agravia del lugar de realización de la pericia y señala que eso afecta el principio de Juez Natural. El mismo fue rechazado a fs. 80 en la misma fecha de interposición del mismo, por decreto fundado. A fs. 94 y una vez notificada la recepción del*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

informe pericial, la querella impugna la pericia sin señalar ningún agravio sobre la designación de la perito ni del lugar de realización del acto. Frente a dicha impugnación, el Sr. Juez de Instrucción decide correr vista a la perito y las partes intervinientes. Las impugnaciones fueron evacuadas y el A quo emite un auto de rechazo, el que es motivo de apelación. Varias consideraciones surgen en el presente para centrar la cuestión, pues la querella en su argumentación en la apelación, trata diversos temas y entiendo que le asigna al auto en crisis un alcance mayor al que el mismo tiene. Para ello y teniendo como objetivo asegurarle al recurrente la garantía de defensa en juicio, que es multidimensional y lo abarca y comprende; débese señalar que una cuestión es: a) la designación del perito (particular u oficial con sus distintas características, conf. Art. 241 del CPP.), otra es b) su idoneidad y calificación que lo acredita como experimentado en la materia (conf. art. 238 del CPP.); otra es c) el procedimiento que llevó a cabo para elaborar un informe (conf. Art. 247 incisos 1) 2) y 4) del CPP.) otra es d) la información que ingresa al expediente como resultado de su actuación, (conf. Art. 247 inc. 3) del CPP) y finalmente otra es e) su valoración (Conf. Art. 247 "in fine" y 199 del CPP.).- Sentado ello, cabe señalar que todas y cada una de las cuestiones citadas pueden ser objeto de impugnación de las partes, pero débese tener en cuenta que los momentos para resolverlos son diferentes. La designación del perito y su idoneidad son objetos de impugnación en el momento en que los mismos son designados por el Juez. En este caso, el Sr. Juez de Instrucción designa a la Perito Oficial Licenciada M.F.C., como la misma no puede desempeñar el cargo pues se encuentra cursando una licencia, decide esperar a su reincorporación. Al sostenerse la situación personal de la Licenciada C., el Sr. Juez con buen tino, designa otra Perito Oficial M.C.C., con asiento en la ciudad de Puerto

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Deseado, quien pertenece al Poder Judicial de Santa Cruz, y se encuentra habilitada para ejercer su profesión en todo el territorio provincial. Claramente dicha intervención se motivó ante la necesidad de no dilatar el proceso, ante la ausencia de la Lic. M.F.C., atendiendo a los principios de celeridad y de tutela judicial efectiva. La querella consiente implícitamente su designación pues propone puntos de pericia para que sean evacuados en la práctica pericial, la que queda firme por el transcurso del tiempo establecido para impugnar. Solo cuando se hace saber fecha, hora y lugar, la querella se agravia, fundado el mismo, en el principio de "Juez natural"; no de la designación en sí misma, sino en el lugar de realización de la pericia, aunque no alega ni motiva su escrito la imposibilidad de desplazarse, solo dice que debe hacerse en esta localidad, equiparando a la perito al Juez. El A quo rechaza el recurso de reposición, por lo que el supuesto agravio, improcedente en base a la fundamentación brindada, al ser rechazado dejó firme nuevamente la cuestión del lugar en donde la pericia se realizó. En este orden, retomando entonces, tanto la Perito Oficial nombrada como el lugar de realización de la pericia no pueden ser cuestionados en esta etapa, siendo actos regulares que no meren sanción alguna (léase nulidad relativa o absoluta) y que, por otra parte, además, son de práctica claramente común en el fuero penal de todo el país, por lo que todos los agravios sobre este aspecto corresponde rechazarlos. Ahora bien, cuando se agrega el informe la querella lo impugna. Teniendo en cuenta la doctrina de los actos propios, lo que claramente impugna la parte querellante en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio, es el procedimiento realizado por la perito y las conclusiones (léase información) a las que concluye. ***Son dos cuestiones diferentes que tienen un trámite similar pero que se resuelven en momentos,***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

reitero, distintos. *Correctamente el A quo corre vista de la impugnación de estas dos cuestiones a la Perito Oficial y a las partes. Todas se expiden sobre las impugnaciones, pero al momento de resolver, si se repasa la motivación del acto, el A quo, correctamente, se expide solo sobre la validez de las operaciones llevadas a cabo y no sobre la conclusión, esto es, la información que le aporta la pericia. Sobre ésta no emite juicio alguno. Y ello así, pues como dije, si bien el trámite de impugnación de los procedimientos y de la información es similar, se resuelven, reitero, en momentos procesales diferentes, como no puede ser de otra manera. Hay que tener en cuenta que impugnar el procedimiento o la falta del mismo hace a la calidad de la información que se ingresa, allende el contenido de la misma. Si bien una resolución no es un acto académico, vale aquí explicar, vía hipótesis que, si imaginamos un informe pericial que solo cuenta con una conclusión, si haber realizado operación alguna o dado cuenta de ello, pues en ese supuesto caso, sea cual fuere su contenido, el mismo es irregular y deberá ser sancionado con la nulidad por no observar los parámetros establecidos por la ordenanza procesal. Cuando el A quo rechaza la impugnación de la pericia, lo hace en referencia a la "impugnación" que la querella realiza de las operaciones llevadas a cabo por la perito, no se expide sobre el contenido de la misma ni sobre las impugnaciones que el apelante realiza sobre el mérito o demérito de ella. Y es que, en este aspecto, esa valoración, conforme lo expresado procedentemente en el punto e), deberá hacerla cuando resuelva la situación procesal de la imputada o cuando decida, en su caso, sobre la existencia o inexistencia de un delito. Reitero el concepto, cuando se impugna una pericia en lo que hace al aspecto de las operaciones y de la información que aporta, la primera debe resolverse en el momento del planteo previa vista de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

los peritos y de las partes. Pero la que se refiere a la información y su valoración, deben ser tenidas presentes, una vez sustanciadas, para ser resueltas en el momento procesal oportuno. El A quo no ha valorado la información que aportó la pericia, solo se ha expedido respecto de las operaciones y éstas, comparto por sus mismos argumentos, respetan las normas que impone la ordenanza procesal, teniendo en cuenta las características del informe pericial realizado. Quedará para el momento procesal oportuno, conforme el principio de contradicción y como ha quedado trabada la litis en este punto del proceso, responder las impugnaciones realizadas por la querella. Sentado ello, además, debo expresar que la pretensa equiparación del perito que actúa como auxiliar de la Justicia, sea Oficial, Privado o de Parte (vid art. 238 del CPP.) no encuentra anclaje alguno en el derecho constitucional-convencional ni en la organización del proceso penal, mucho menos que eso se afecte fundado en que el informe se hubiera realizado en una localidad distinta al asiento del Tribunal, cuando no es un requisito esencial el traslado para realizar la operación en el lugar del hecho. Respecto al planteo relacionado con la ausencia de la experta en el lugar del hecho, cabe mencionar que la perito en criminalística desarrolla su trabajo a partir de todos los datos de interés recolectados en la presente investigación, siendo estos los informes policiales, acta de inspección ocular, secuencias fotográficas, croquis, informe técnico mecánico, secuencias fílmicas, daños en los vehículos. Como bien lo señala la Lic. Cortés, la accidentología vial se desarrolla en dos etapas, siendo la primera de ellas el trabajo en el lugar del accidente en donde se recolecta todos los indicios para su posterior análisis; la segunda etapa, es aquella que corresponde al procesamiento de la información recogida en donde la experta aplica sus conocimientos específicos de su materia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

a fin de dar respuesta aquellos puntos de pericia. Distinto el supuesto que, sabiendo día, hora y lugar, una parte exprese la imposibilidad de concurrir de manera fundada. Pero ello no sucedió en autos, por ello el A quo enfocó la cuestión de manera correcta. Asimismo, que el perito deba actuar de modo objetivo e imparcial, guiado por las normas de su ciencia, arte o técnica, y que pueda ser recusado o excusarse por las mismas causales que los jueces para garantizar la citada objetividad e imparcialidad (conf. Art. 240 del CPP.) no lo convierte en Juez ni lo equipara como órgano esencial del proceso, por lo que no puede aplicársele el principio de "Juez Natural". Al expedirme sobre este principio, e n los autos caratulados "B. S. C., D. S/ Infracción art. 119 del CPA." Expte. Nº 29180/20-S, N° de Recursos 6613/22, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: "...Que la resolución de estos estrados sea confirmatoria, reformatoria, revocatoria o nulificante, no implica que el Sr. Juez de Instrucción pueda apartarse, pues si bien el mecanismo de la excusación articulado no vacía de contenido lo resuelto por esta alzada, ya que hay un subrogante que interviene, afecta una garantía esencial del debido proceso y que es la del "Juez Natural".- Es centro y fundamento del sistema constitucional argentino el principio de juez natural (Art. 1 del CPP de la Provincia de Santa Cruz), que asegura la existencia de un órgano de judicial imparcial para el conocimiento de una determinada controversia o caso. Sobre el particular se ha sostenido que "...Del contenido de la norma prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional surge que "ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". En consecuencia, es ilegítimo establecer como tribunales de justicia a comisiones especiales (tribunales ad hoc, de excepción o para la

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

ocasión), creados especialmente para el caso o según la persona a Juzgar. Dicho de otro modo, la Constitución pretende garantizar a las partes la imposibilidad de que los órganos y los hombres del gobierno puedan seleccionar el tribunal competente para el proceso sometido a juzgamiento, propicia evitar toda manipulación para la determinación de un tribunal de excepción y la posibilidad de que por ley posterior al hecho se decida la avocación de tribunales a causas en trámite. Entonces, esta garantía constitucional importa asegurar a los justiciables (acusador e imputado) la existencia de un órgano judicial, con jurisdicción y competencia, para intervenir en el caso. En definitiva se trata del derecho a un juez verdaderamente competente, que garantiza objetivamente el derecho al juzgamiento imparcial y equitativo por parte de un funcionario predeterminado por la ley previa y ese atributo de imparcialidad será la principal característica y garantía del proceso jurisdiccional judicial o debido proceso legal. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño que la garantía enunciada precedentemente encuentra adecuado cumplimiento en el juzgamiento del proceso por parte de tribunales permanentes, integrantes del Poder Judicial organizado según las cláusulas de la Constitución Nacional... Así las cosas, el juez o el tribunal debe haber sido creado por ley, que le otorgue jurisdicción y competencia para conocer en el delito que se trate y encontrarse en funciones (constituido) al momento de cometerse el hecho, ...Entonces, a nuestro criterio, brevemente, el juez o el tribunal natural es el creado y estructurado legítimamente (por una ley general fundada en la constitución), permanente, con jurisdicción y competencia normativamente adjudicadas para intervenir en una serie indeterminada de procesos, cuyo conocimiento le corresponde por ley. Obviamente, es creado y estructurado antes de la comisión del hecho que

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

origina el proceso punible y goza de absoluta independencia e imparcialidad. Precisamente, el fundamento de la garantía constitucional, que le asiste a todo justiciable (acusador o imputado) reposa en la intervención en el proceso de ese juez o tribunal seguro, confiable, equitativo e incuestionable. Como Afirma Julio B.J. Maier, asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad, esto es, que se coloque frente al imputado tribunales ad hoc, creados especialmente para el caso o para la persona a juzgar. "(conforme, Mariano Cúneo Libarona, en CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO DIRECTOR MIGUEL ANGEL ALMEYRA, COORDINADOR JULIO CESAR BAEZ, TOMO I, LA LEY ED. 2007, PÁG. 47, SS. Y CC.) El sistema de división y equilibrio entre los poderes-funciones estatales, ha reservado a la función jurisdiccional, como competencia constitucional propia y específica, la de solucionar las controversias entre los particulares e inclusive, entre estos y el propio Estado, en ejercicio de función administrativa, sea este nacional, provincial y/o municipal (conf. art. 33 del C.C.), como bien lo señala el juego armónico de los arts. 116 y 109 de la Constitución Nacional, y el art. 131, ss. y cc. de la Constitución Provincial. En ejercicio de potestad reglamentaria propia de los Estados Provinciales, (vid art. 5, 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional) le corresponde a los poderes locales establecer las formas y modos de resolver las controversias, hecho que se materializa a través del dictado de los códigos de procedimientos y/o "procesales", que garantizan por un lado, el equilibrio entre las partes en pugna y por el otro, la legítima defensa de los derechos que invocan y los argumentos para manifestarlos, estableciendo como dato cierto, la solución y conclusión de las mismas, a través de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

las sentencias de los jueces y tribunales "lato sensu", acto que define esencialmente la competencia jurisdiccional, por sobre la función legislativa y la administrativa. Es una de las garantías plasmada en el art. 18 de nuestra Carta Magna y es precisamente lo que tiende a proteger el art. 159 inc. 2 CPP SC y su concordante Art. 167 CPPNac. al prever como causal de nulidad la violación de disposiciones concernientes a la intervención del Juez.- El Dr. Claria Olmedo explica en su obra de referencia que :"Se llama Juez natural al juez de la constitución, es el designado conforme a las normas y a las garantías constitucionales. No actúa como "juez natural" el que lo hace sin reunir las condiciones impuestas por estas normas aseguradoras de la función judicial del Estado y de las leyes que en su consecuencia se dicten para el efectivo y correcto ejercicio de la jurisdicción por el órgano predeterminado..." (Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I Nociones Fundamentales Jorge A. Clariá Olmedo, ed. Rubinzal Culzoni editores. Pag 247 edición 2008).- ... Hay diferentes maneras de regular legislativamente el control constitucional-convencional. Dicho control de pacífica acogida y aplicación por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue evolucionando, hasta llegar a establecer que el mismo debe realizarse de oficio. Ello es doctrina a partir de los fallos "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes" Fallos 324:3219 y "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y Otra c/ Ejercito Argentino s/ daños y perjuicios" Fallos 335:2333. En el proceso penal y a manera de ejemplo, el artículo 350 del nuevo código Procesal Penal Federal, establece como función de los jueces de control, la competencia en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad, que en la práctica debe leerse como control de constitucionalidad-convencionalidad. En nuestro proceso penal provincial está regulado, pero se

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

hace a partir de la sanción que implica la vulneración constitucional convencional de un acto, es decir a través del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 160 que sanciona con nulidad y que en virtud de los derechos en ciernes, no es otra que la absoluta. Como bien explica el Dr. Nelson R. Pessoa en su obra "La nulidad en el proceso penal" de la editorial Rubinzal-Culzoni, nuestro sistema combina dos supuestos, uno de nulidades tasadas, donde se encuentran las genéricas, específicas y las implícitas y otro referido a garantías constitucionales y que hacen al control constitucional convencional de los actos del proceso. El artículo 160 segundo párrafo del CPP. establece que "Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior (hace referencia al artículo 159 del CPP.) que impliquen violación de las normas constitucionales (lo que debe leerse como normas constitucionales-convencionales). A través de este mecanismo, y advertido que el Decreto señalado de fs. 475, por los motivos expresados, vulnera el principio de "juez natural" y que encuentra sustento normativo en el artículo 159 segundo párrafo pues refiere directamente a la intervención del Juez, corresponde declarar la nulidad absoluta del mismo y todo lo actuado en su consecuencia, debiendo asumir dicho magistrado la instrucción de la presente causa y continuar con la misma, conforme lo resuelto por el Sr. Juez de Recursos subrogante...".- De lo expresado surge que el principio invocado no puede extenderse a los peritos intervinientes. Y como bien lo señaló el Sr. Juez de Instrucción fs. 80 "...que en las presentes actuaciones no se está delegando una facultad jurisdiccional, sino sólo se realizará una diligencia procesal ordenada por el suscripto, con lo cual no se vería afectado dicha garantía, que compromete sólo a los magistrados, ya que los peritos en el marco de un proceso

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

penal revisten el carácter de auxiliares del Juez, en un área específica...". Respecto al debido proceso, el recurrente entiende que se ha violado la garantía de defensa en juicio, bilateralidad, contradicción impidiendo ejercer su derecho de defensa, ser oído y cuestionar los cálculos y argumentos en los que se basó la experta. A ello cabe decir que "Como derivación de la garantía constitucional de inviolabilidad de defensa en juicio y del principio de contracción del proceso en general, tiene particular importancia el de contradicción específicamente referido a la prueba. Concretamente se enuncia explicitando que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Para conocer de la prueba es preciso que se notifique no sólo el ofrecimiento y el proveído por el cual el órgano jurisdiccional la admite como tal, sino también el día, hora y forma de su producción, como también todos los actos procesales que refieran a la misma, como su postergación. Variación, o suspensión de cualquier naturaleza. Todo ello permite a la o las partes, según corresponda, conocer la naturaleza e identidad del medio probatorio, el órgano que la practicará, la oportunidad de su producción y las condiciones en que se haga, posibilitando la oposición mediante las instancias pertinentes a todas las cuestiones que considere improcedente. Y luego la posibilidad de discutir la prueba ya producida, lo que refiere a las alegaciones sobre el mérito probatorio, para lo cual las leyes procesales establecen un periodo específico..." (Conf. "La Prueba en Materia Penal", Eduardo M. Jauchen, Rubinzal Culzoni, 1996, pág. 31/32.) Del análisis de autos, surge que desde que la parte querellante se constituyó como tal, se la ha notificado de cada decreto y acto procesal a sustanciarse en el proceso, teniendo un rol activo en el mismo, toda vez que y adentrándonos específicamente en la pericia en

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*cuestión, se reitera el racconto expuesto procedentemente. A fs. 75 vta. se notificó a la parte querellante de la intervención de la Lic. M.C.C., para luego éste proponer puntos de pericia a fs. 76, posteriormente a fs. 78 vta. fue anoticiado de fecha, lugar y hora de la audiencia. Ya a fs. 81/92 obra pericia accidentológica donde se aprecia que la misma evacua cada uno de los puntos periciales tanto los ordenados por el Juzgado de Instrucción como los propuestos por la querella. A fs. 94/96 el querellante impugna la pericia, por lo que el órgano jurisdiccional corre traslado a la perito y las partes. Por su parte la Lic. M.C.C. a fs. 98/99 contesta todos y cada uno de los puntos de impugnación. El derecho constitucional-convencional a la garantía de defensa en juicio y al debido proceso adjetivo y sustantivo, son derechos humanos esenciales que deben ser claramente operativos cuando los particulares se enfrentan al poder punitivo o disciplinario, especie del anterior, del Estado, más allá que las normas infraconstitucionales que los gobiernan pueden pertenecer al derecho procesal penal o penal, o al derecho procesal o procedimental administrativo o administrativo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido una doctrina inveterada, allende las distintas integraciones del cimero tribunal federal, respecto a que a lo que debe entenderse por debido proceso. Así se ha sostenido que: "En el fallo "T." (CSJN. Fallos ***:**** del FECHA_30) procedente al que se remitió en los que le siguieron en igual línea aunque de forma escueta, la Corte afirmó: Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía constitucional consagrada por el art. 18 de la CN. exige la observación de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales -CSJN- Fallos: 125:10, 127:36, 189:34; 308:157, entre otros*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

muchos. Conforme considerando 3°" (Conforme DERECHO PROCESAL PENAL. ANALISIS PRACTICO DE LOS INSTITUTOS PROCESALES CONTENIDOS EN EL CPPN Y LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL CPPF, DE ANGEL GABRIEL NARDIELLO Y ERNESTO M. NAHIJIAN, EDITORIAL HAMMURABI JOSE LUS DEPALMA EDITORES, ED. 2021, pág. 47). Considero que el Debido Proceso Penal ha sido garantizado, dado que hasta este estadio procesal se encuentra cumplidos con el conjunto de etapas formales concatenadas e imprescindibles y especialmente la parte querellante tiene un rol activo en el mismo, donde se le notificaron los actos procesales, controló la pericia en cuestión e incluso solicitó su impugnación. Finalmente, sobre la tacha de arbitrariedad de sentencia, en los autos "R., M. Á. S/ PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN AGRAVADA POR LA MENOR EDAD DE LA VÍCTIMA", Expte. Nº 4187/11 (R-772/13/TSJ) del 31 de octubre de 2013, el Excmo. Tribunal de Justicia sostuvo que: "Como bien lo sostiene la doctrina, la causal de absurdo o arbitrariedad, en principio, sólo resulta procedente para revocar o impugnar un fallo cuando el vicio apuntado constituye un impedimento para declarar la ley aplicable, sea sustantiva o formal. Para que tal vicio extraordinario se configure "...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación..." (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Editorial LEP, 2º edición, pág. 479). La Excma. C.S.J.N. sobre la doctrina de la arbitrariedad -desde sus inicios- estableció la distinción entre aquella y el error, pues sostuvo que le competía intervenir sólo "...en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

juicio de los litigantes..." (Fallos, 112:384, 2/XII/1909, "R. C. c/ R. A. E."). Por tal motivo, la Excma. Corte Suprema de Justicia diferenció la arbitrariedad de las simples equivocaciones o errores en la interpretación judicial: no cualquier desacierto u omisión da lugar al recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Es dable agregar que este Alto Cuerpo ha hecho suyo el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la arbitrariedad en interlocutorios tales como "Miranda, Epifanio Ulises s/ infracción art. 119 CP", Tº XIV, Rº 017, Fº084/094; "Soto, Víctor Ramón s/ homicidio simple" Tº XIV, Rº 014, Fº066/077; "Muñoz Juan Carlos s/ robo calificado por el uso de arma de fuego..." Tº XIV, Rº 004, Fº 014/019; "González, Bernardo Neris Oscar s/ privación ilegal de la libertad calificada en c/r..." Tº XIII, Rº 022, Fº 119/126; "M. O. E. s/ apremios ilegales", Tº XIII, Rº 27, Fº 152/156; "Zamora, José Eduardo s/ incendio seguido de muerte" Tº XIII, Rº 34, Fº 191/199; entre otros. En resumen, no resulta viable impugnar la fundamentación del fallo como lo hace la defensa, sobre la base de un punto de vista diferente, puesto que no ha demostrado que en el pronunciamiento condenatorio, haya incurrido arbitrariamente en un apartamiento del derecho aplicable o en omisiones sustanciales en la valoración de la prueba; siendo la discrepancia en la interpretación de los hechos insuficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad." (La negrita es de mi autoría).- Surge claro de la explicación brindada supra, que el Sr. Juez de Instrucción se expidió sobre lo único que debía hacerlo en este estadio procesal, por lo que no corresponde hacer lugar al agravio planteado por el recurrente respecto a la arbitrariedad del auto en crisis." Conforme lo expresado, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios expresados por la Defensa y resolver todos los recursos articulados por la misma."

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Debemos agregar que resulta claro el informe pericial de fs.135/137 y 138/140, donde la perito oficial describe las técnicas utilizadas como así las conclusiones a las que arriba a través de su conocimiento técnico en el área de la psicología.

Asimismo no se observa irregularidades al disponerse la realización como el acto mismo de la toma de testimonio mediante cámara Gesell de los menores víctimas, siendo el relato efectuado por los menores claro, contundente y sin fisuras.

VI.-PRISIÓN PREVENTIVA:

Al respecto, corresponde dar tratamiento en este apartado a la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta para el imputado G. M. M. y la Sra. R. M. S. bajo modalidad de prisión domiciliaria, conforme los agravios expresados por las defensas.

En lo que respecta a este agravio esbozado por ambas defensas, debo resaltar que a la fecha si bien es vasta la prueba recabada en autos, no puedo dejar de advertir que debe profundizarse la investigación, correspondiendo evaluar y tramitar las citas invocadas por la imputada R. M. S. y que resulten pertinentes y útiles para la investigación.

Asimismo, si bien entiendo que ambos imputados poseen arraigo suficiente en la ciudad, minimizando el riesgo de fuga, surge claro, por la modalidad del hecho, la dinámica del núcleo familiar como de la familia in extenso, que existe un alto y concreto riesgo de entorpecimiento de la investigación por la cercanía familiar y el vínculo afectivo que los une.

En referencia a la prisión preventiva, en los autos caratulados **“R. G. S/ Denuncia Robo” Expte. Nº 56990/23, N° de Recursos 7002/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, sostuve que: *"Respecto de la prisión preventiva, corresponde*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

señalar lo siguiente. En los autos caratulados: "DIV. CRIA. 1 S/ INVESTIGACIÓN" Expte. Nro. 31256/22, N° de Recursos 6754/22, sostuve que: "...Sobre el agravio referido a la detención cautelar, cabe expresar lo siguiente. ***Las preguntas que subyacen cuando se trata de analizar la detención cautelar o la prisión preventiva, son siempre las mismas, la primera ¿existe riesgo procesal, es decir peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación? y la segunda ¿existe una medida menos gravosa que la restricción de la libertad ambulatoria para asegurar los fines del proceso penal? y en cada caso y de acuerdo a las circunstancias del mismo, se realiza esa valoración.*** *Respecto de la prisión preventiva y su procedencia, el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia se ha expresado en forma pormenorizada, señalando que la misma es una medida cautelar y que en cada caso debe valorarse la existencia de riesgo procesal, es decir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la Investigación. (Conf. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SENTENCIA Nº:011 RECURSO DE CASACIÓN FECHA: 30/03/2012 AUTOS:"OÑATE VICTOR MANUEL Y OTROS S/LESIONES (INCIDENTE COPIAS)" Expte. Nº 3115/10 del Juzgado de Recursos de la Segunda Circunscripción Judicial (Nº:O-705/11/TSJ).- Cabe señalar que cuando se realiza una estimación de riesgo procesal, sea que se refiera al peligro de fuga, o al entorpecimiento de la investigación, se emite un juicio de probabilidad con los elementos agregados en la causa. En este sentido se ha sostenido que: "...Esta característica se verifica ineludiblemente en una de las cuestiones aquí tratadas: ésta es el riesgo procesal, ya que el mismo no es más que el reconocimiento sobre la probabilidad del acaecimiento de hechos futuros, sobre los cuales naturalmente no puede haber certeza derivada de un conocimiento directo. Se*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

advierte, entonces, que el CPPN. se refiere a dos tipos de presunciones diferentes sobre la fuga del imputado o el entorpecimiento de las investigaciones, cuya configuración importa el reconocimiento de riesgo procesal, que en definitiva legitima la medida cautelar." (Conforme "LA EXCARCELACION. UNA PROPUESTA RACIONAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, POR EZEQUIEL PADILLA, publicado en la obra SUMA PROCESAL PENAL, DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA Dirigido por el Dr. Pedro J. Bertolino, tomo II, pág. 1611, editorial AbeledoPerrot) Además, débese señalar que cuando se refiere al riesgo de entorpecimiento de la investigación, este significante ("investigación") no es un término que se circunscribe solo a la etapa instructoria. El proceso penal de la Provincia, al igual que el Código Procesal Penal de la Nación, regula el enjuiciamiento de una persona para atribuirle responsabilidad jurídico penal en dos etapas, pero el Estado que es quien juzga a través de una de sus poderes-funciones, la jurisdiccional, es uno solo, y el proceso es uno solo. No solo se produce prueba en la etapa instructoria, en el debate oral se materializa la prueba que se fue recolectando para iniciar el juicio oral y público que es el requisito que impone la Constitución de la Provincia de Santa Cruz en su artículo 19 para asignar responsabilidad jurídico-penal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha entendido, cuando ha establecido las pautas de hecho y jurídicas para evaluar la continuidad y prórroga de la prisión preventiva, una vez fenecido el plazo normado en la ley 24.390. Ha considerado en especial el hecho que se hubiere realizado o no el debate, y hubiera sentencia condenatoria no firme. Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta", en el considerando 24, como supuesto a analizar para su procedencia que: "...Como cuestiones de hecho hallamos: ***e.- El grado de avance de la causa, o***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

sea, si está próximo al juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.” *(Acosta, Jorge Eduardo y otro s. Recurso de casación Fecha: 08/05/2012 Juzgado: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 2986/12). Queda claro entonces que "el peligro de entorpecimiento de la investigación", se proyecta sobre todo el proceso penal y no solo se limita a una de sus etapas."* Y en los autos caratulados: **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS CARATULADOS: "A. S. E. S/ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD LESIONES, AMENAZAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO” Expte. N° 35.036/22I, N° de Recursos 6769/22**, procedentes del Juzgado de Instrucción N° 1 de Las Heras, sostuve que: ***"Si bien es cierto que la escala penal cuando no da lugar a la aplicación de una pena de ejecución condicional no puede operar en forma automática y como factor determinante para la denegación de la excarcelación o medida cautelar restrictiva de la libertad, tampoco puede operar de la misma manera, cuando las escalas penales podrían dar lugar a una condena de este tipo, pues lo cierto es que los arts. 295 inciso 2º y 302 del CPP. permiten restringir la libertad cuando se verifiquen los supuestos de riesgo procesal."*** *Sobre este piso, en primer lugar débese señalar que el fundamento sentado por el A quo para dictar la medida cautelar, se encuentra explicitado en el primer y segundo párrafo de la fs. 168 vta. En el primer párrafo individualizado, el A quo señala que la calificación en la cual subsume la conducta enrostrada a los coimputados no daría lugar a la aplicación de una condena de ejecuición condicional, pues para que ello sea posible, el mínimo de la escala penal no debe exceder los tres años de pena de prisión. Ahora bien, el delito de robo en poblado y en banda, del artículo 167 inc.*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

2° del C.P, establece una pena mínima de tres años de prisión, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por erróneo. Respecto del segundo párrafo, el Sr. Juez de Instrucción señala que la defensa no ha acreditado arraigo ni grupo familiar que los contenga, ni la inexistencia de riesgos procesales, respecto de los coimputados M. y S.C.. Sin embargo, si bien se comparte que en autos falta información para poder establecer la falta de arraigo suficiente de los coimputados S.C. y M., es incorrecto trasladar la carga de la prueba de la acreditación de la existencia o inexistencia de riesgos procesales a la defensa. Débe partirse siempre, como eje central del proceso y enjuiciamiento penal, del principio de inocencia. En este sentido, se ha señalado que: "El principio de inocencia es una garantía elemental, forjada por el movimiento constitucionalista, cuyo objetivo reside en preservar la libertad y dignidad de las personas otorgando seguridad y confianza a todo habitante de la Nación, ya que toda persona, es decir todo habitante de la Nación, se reputa inocente hasta tanto una sentencias firme declare su responsabilidad. La presunción de inocencia es la clave de bóveda del sistema de garantías en materia penal cuyo contenido básico "es una regla de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada, más allá de toda duda razonable tras un proceso justo." (Conforme PROCEDIMIENTO PENAL GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN UN ESTADO DE DERECHO, DR. MARIANO CUNEO LIBARONA, EDITORIAL LA LEY, pág. 630). La persona goza de un "estado de inocencia" que se quiebra cuando exista una condena firme pasada en autoridad de cosa Juzgada, que haya declarado su responsabilidad penal por un hecho, pero, y para ser claro, el estado de inocencia se pierde respecto de ***ese hecho****, pues es un "estado" que siempre permanece pues es*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

inherente a la persona humana, por su condición de tal. Es en esta clave que y allende las facultades de la defensa para acreditar la inexistencia de riesgo procesal, cuando se dispone una medida de este grado de afectación humana, ***es el Estado a través del órgano jurisdiccional encargado de la instrucción de la causa y de la disposición de la medida, quien debe verificar si existe existencia o inexistencia de riesgos o peligros procesales. Esta verificación no puede ser una acción pasiva y que dependa únicamente de la parte, es tan activa como la instrucción misma de la causa, y es el Juez de Instrucción quien debe arbitrar los medios probatorios, no solo para la acreditación del hecho, sino y además, para la procedencia de las medidas cautelares que dispone.*** *En este sentido, resulta claro que no se ha acreditado en autos el arraigo suficiente de ambos coimputados, por lo que corresponde confirmar la prisión preventiva dictada hasta tanto este aspecto sea corroborado o modificado, debiendo disponerse un informe socioambiental sobre los tres coimputados. Asimismo, la medida se justifica por la conmoción que a la víctima y a la tesigo y amiga de ésta, les causó el hecho. Esta cuestión no ha sido valorada y con ello, es motivo suficiente para mantener, por ahora, la medida cautelar dispuesta. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que respecto de la víctima y la testigo no se ha brindado intervención al Centro de Asistencia a la Víctima, pues es el órgano encargado de llevar adelante un abordaje sobre la problemática que transitan ambas. Cumplido el abordaje, y de la resultas del informe respecto del estado actual de las jóvenes, podrá valorarse, junto a los informes socioambientales, nuevamente, la existencia de peligros procesales, y juzgar, aún cuando los mismos existan, si pueden ser neutralizados de manera menos gravosa que la prisión preventiva. Todo lo expresado*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

deberá hacerse teniendo en cuenta la situación de la víctima, la testigo, y la situación personal y familiar de cada uno de los coimputados, con la premura que implica la situación en la cual se encuentran los mismos respecto del proceso. En los autos caratulados: **“INC. DR. LUCAS OSVALDO CHACÓN S/ SOLICITA EXCARCELACIO DE O. N. G. EN AUTOS: ANDREADE NORMA ELIZABETH S/ Robo calificado R/ Damnificada”, Expte. Nº I-56949, N° de Recursos 7053/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº I Pico Truncado, sostuve que: ***"Respecto el agravio que se centra en la calificación del hecho, cabe señalar que se debe distinguir entre el supuesto de rechazo de la excarcelación o exención invocando solo la calificación legal de la conducta, el que resulta, a la luz de lo expresado, infundado e improcedente, de aquel supuesto que, como en el caso de marras, el A quo parte de la escala penal en expectativa, para evaluar el riesgo procesal, lo que si es procedente, pues la misma es una pauta normativa y por ende, objetiva, a tener en cuenta para evaluar las cuestiones fácticas, las conductas y acciones realizadas por el sujeto activo antes, durante y luego del hecho, las condiciones personales del mismo (antecedentes, situación personal, familiar, social, laboral, etc.), y establecer si existe posibilidad de neutralizar los riesgos, en caso que se constaten, de manera menos gravosa que la restricción de su libertad ambulatoria, o si ésta, por ende, se impone, como necesaria y única."*** En los autos caratulados: **“E. G., JHENNY S/ DENUNCIA LESIONES LEVES AMENAZAS Y DESOBEDICIENCIA JUDICIAL” Expte. Nº 32807/23, N° de Juzgado de Recursos 6995/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: " *Sin perjuicio de ello en cada una de las deposiciones, la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

denunciante solicita la prohibición de acercamiento o implementación de dispositivo dual de manera provisoria, pues su principal objetivo desde el inicio de las actuaciones era regresar con sus hijas al hermano Estado Plurinacional de Bolivia, donde el encartado, por expresiones textuales de la Sra. E. G.: ***"...no puede pisar, por no pasar la pensión a su familia"*** *a lo que se suman las lesiones que sufriera su ex-pareja y por las cuales el imputado recibiera represalias de parte de sus hermanos. (fs. 105/106) Esta expresión de deseo también se ve reflejada en la presentación de fs. 92, cuando se compromete a quedar en la localidad hasta tanto se culmine la pericia y su voluntad expresa de renunciar al patrocinio letrado de la Dra. Vanesa López. Si bien no se ignora la gravedad del delito investigado y en términos generales se coincide con el Sr. Agente Fiscal, cabe señalar que todo lo expresado por éste debe ser valorado previo a decidirse la forma más conveniente de neutralizar los riesgos.* ***Surge claro además, que si bien el riesgo procesal puede ser evaluado y neutralizado desde el inicio de la investigación, verbigracia en un caso de flagrancia, y que, descartada ésta, en base a la "notitia criminis" y su mínima acreditación, se pueden inferir, "prima facie" las proposiciones fácticas más importantes y la subsunción de las mismas, lo cierto es que a partir del llamado a prestar declarción indagatoria y del auto de procesamiento y su calificación legal, el riesgo procesal se torna más evidente y tangible, pues existen actos jurisdiccionales que fijan el objeto procesal. Ahora bien, la facultad y el deber de cautelar es dinámico, no estático, como todo lo relacionado con la etapa de instrucción (art. 294 primer oración), y de los hechos, su calificación, las conductas asumidas por las partes, su***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

comportamiento durante el mismo, sumado al agravamiento o morigeración de la situación procesal, pueden impactar en un aumento o disminución del peligro procesal. *Es siempre una actividad interpretativa y valorativa que tiene que ver con la dinámica y la "identidad" de cada caso. Debe tenerse en cuenta la conducta del imputado desde el comienzo de la investigación como así el estado y opinión de la víctima, para resolver la procedencia de una medida cautelar, que siempre se basa en una valoración sobre la probabilidad de materialización de los riesgos procesales. Ahora bien, el A quo decidió una forma menos grave de cautelar que la prisión preventiva regulada en los arts. 295 y ss. del CPP. para garantizar la inexistencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga. Resulta claro además, que en autos, va de suyo, por todo lo señalado por el Ministerio Público Fiscal, la prisión preventiva, a priori, era formal y materialmente procedente. También es claro que, y ante el menor incumplimiento en base a todo el cuadro probatorio, el A quo seguramente revocará la libertad otorgada y ordenará, fundado en ello, la prisión cautelar.* ***La decisión de cautelar gradualmente, entiendo obedece a la propia manifestación de la víctima, y la decisión que se adopta ha tenido, seguramente, el repaso de las distintas expresiones de ésta.*** *En este sentido, cabe poner de relieve que la denuncia fue judicializada y se garantizó a través de la constitución en parte querellante su acceso a la justicia de manera autónoma. Durante el desarrollo de las actuaciones la damnificada logró que se preservará su integridad y la de sus hijas mediante el resguardo en la casa abrigo y apoyo terapéutico, logrando canalizar sus pretensiones de manera reiterada a lo largo de todo el desarrollo de la instrucción. Se realizó la pericia psicológica ordenada y se citaron a deponer a los testigos*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

propuestos por la defensa dejando prácticamente conclusa la instrucción para ser elevada a juicio, por lo cual el riesgo de entorpecimiento a esta altura del proceso deviene prácticamente estéril. En relación al peligro de fuga y las manifestaciones del impugnante en referencia a la nacionalidad del incuso, no solo quedan zanjadas a través de las expresiones vertidas por la damnificada y transcriptas previamente, sino también por el hecho de que el imputado tiene documento nacional de identidad y arraigo en la ciudad donde reside hace años desempeñándose laboralmente..... Sobre este piso hermenéutico, cabe señalar que la decisión del Sr. Juez adoptada en autos, hasta el presente, ha sido hábil y eficaz para neutralizar los riesgos procesales porque no se indica ni informa, luego de su adopción, incumplimiento alguno. Por ello, y teniendo en cuenta que la libertad otorgada, como dije puede ser revocada ante el incumplimiento de las reglas impuestas, la decisión de cautelar de manera gradual ha cumplido con el juicio de probabilidad que efectuó el A quo, reiterando que el mismo puede ser modificado en cualquier estado del proceso, y ante la materialización de riesgo de fuga, de entorpecimiento de la investigación, o de agresión a la víctima como modo de evitar el proceso. Debe quedar claro que en el ámbito de las medidas cautelares, la permanencia de las mismas se justifica por el riesgo que tratan de evitar, y que el análisis es siempre apriorístico, siendo que el comportamiento de las personas sometidas a proceso puede variar, demandando medidas más o menos graves conforme las circunstancias. En autos, como bien señaló el recurrente, estaban dados todos los requisitos para la prisión cautelar, pero había la voluntad expresa de la víctima de que la medida que adoptara el Juez fuera de menor gravedad respecto la que conlleva el encierro preventivo, lo que llevó al A quo a decidirse, de manera gradual, por una

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

forma menos gravosa que la detención del imputado. Sin perjuicio de ello, y a riesgo de ser reiterativo, sea que la víctima denuncie una acción que implique una intromisión en su esfera de vida, como que se verifique una sustracción al accionar de la justicia o deliberadamente se intente la fuga, sea el Sr. Agente Fiscal a través del requerimiento de prisión preventiva o el Sr. Juez de Instrucción, quien revoque de oficio o a pedido de parte, la libertad otorgada. Debemos tener en cuenta que si actuáramos solo movido por el hecho y la calificación aún en el contexto de violencia de género, procederíamos de forma automática a dictar la prisión preventiva como si fuera una pena propiamente dicha y cuando los delitos sean leves, no la dictaríamos, de la misma manera automática. Poder cautelar correctamente implica valorar el hecho y las circunstancias como bien señala el apelante, pero también la situación de la víctima y su voluntad, como garantía del derecho que tiene a ser oída, aportar pruebas y acceder a la justicia de una manera efectiva, teniendo en cuenta y valorando su opinión. (Conforme lo normado en los arts. 5, 11, y cc. de la ley 27.372).- Juzgar con perspectiva de género atendiendo a la enumeración efectuada por el apelante, la que se comparte y que ha sido referida por el suscriptos en numerosas causas, implica partir del supuesto que la mujer víctima de violencia no puede objetivarse ni instrumentalizarse en pos de los derechos legales y constitucionales-convencionales que se invocan, sino escucharla, valorar lo que expresa y tener en cuenta y resolver, en muchos casos, conforme lo peticiona. Juzgar con perspectiva de género es hacerlo partiendo de los derechos humanos y considerando a la mujer y a las víctimas en general como sujetos de derecho, sin que por el rol de parte que asuman en un proceso, pierdan la calidad de persona humana establecida en el art. 1 de la Declaración Universal de

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la C.N.).-.... En el devenir del proceso cuando la víctima expresa su opinión, no se puede, por su sola condición de mujer y por su condición económica y cultural, no valorar su libre determinación y al menos considerarla, luego de lo cual se podrá resolver en definitiva. Decidida una medida cautelar menos grave que la prisión preventiva, debe controlarse su cumplimiento y además, tenerse en cuenta el comportamiento asumido por quien se encuentra sujeto al proceso penal, pues y como bien lo señaló el propio Ministerio Público, el principio general que gobierna el rito penal es la libertad durante el proceso (art. 3 del CPP.) Lo expuesto, reitero, no implica que, y ante un cambio de los hechos y su subsunción legal, como ya lo expresé, sea en el propio Juzgado de Instrucción o en una instancia revisora, se evalúe nuevamente y a la luz de dichos cambios, la procedencia de una medida cautelar como la prisión preventiva. Pero cuando la plataforma fáctica y la calificación no ha sido motivo de recurso, y ante los hechos y su calificación se decide, reitero de manera gradual, dictar medidas menos gravosas, si no media incumplimiento alguno y si las mismas han sido eficaces, como hasta el momento se avizora, el cambió dejaría de inscribirse en el universo de medidas cautelares para transformarse, vicariamente, en un anticipo de pena. En este sentido, al enumerar los principios constructivos del sistema de derecho penal en la obra "ESTRUCTURA BASICA DEL DERECHO PENAL" de la editorial EDIAR el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni señala: "Principio De buena fe y pro homine: El enunciado de cualquier derecho legalmente consagrado debe interpretarse siempre como límite a la criminalización y nunca como pretexto o justificación de ésta. Nunca puede usarse un derecho perversamente, para limitar o eliminar la vigencia de otros, esto vale como regla para los derechos consagrados

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

en los tratados y por remisión a los de la CN histórica (art. 75 inc. 22 de CN) La supuesta función de protección penal de bienes jurídicos (alquimia jurídica) no puede justificar lesiones al principio de humanidad".- Es por ello, que, y conforme el estado de autos, corresponde confirmar el PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, en cuanto fuera materia de apelación." Complementando el criterio expresado en dicha causa, en autos autos caratulados: "MOLINA, EVA S/ DCIA. LES. LEV., DAÑOS, AMEN., VIOL. DCILIO. Y DESOB. JUDICI." Expte. Nº 33285/23, N° de Juzgado de Recursos **7239/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"**III.2.-** Finalmente, cabe señalar que lo que atañe a las medidas cautelares que se dictan en el proceso penal, las mismas pueden serlo a pedido de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional. A manera de ejemplo y cuando se trata de pedidos de Exención de Prisión o de Excarcelación, el código de rito dispone la vista previa a la decisión jurisdiccional, del Ministerio Público Fiscal a los fines que emita opinión sobre el particular. Como señalé, las medidas cautelares respecto del imputado, son actos y decisiones jurisdiccionales que se basan en el análisis de la probabilidad del acaecimiento de conductas que pueden implicar riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación. En casos como el de autos, en los cuales la persona se encuentra detenida desde la indagatoria o antes de ella y hasta que se resuelva la situación procesal en donde el Sr. Juez de Instrucción deberá resolver sobre su situación procesal y sobre la forma de cautelar en caso de procesamiento, no existe impedimento para que el Sr. Agente Fiscal peticione en autos no solo la medida cautelar que entienda adecuada al caso, sino y además, si, conforme a su teoría del caso, el imputado debe o no ser procesado, ello con antelación al dictado de la resolución judicial. Que no exista la obligación de expedirse*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

previamente por parte de la Fiscalía interviniente, no implica que no pueda hacer saber al órgano jurisdiccional, a la defensa y a las restantes partes del proceso si la hubiere, cual es la posición del Ministerio Público Fiscal en un caso determinado. Dicha competencia se encuentra de manera implícita del artículo 6 del CPP. que pone en cabeza del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. En este sentido, en los autos caratulados: "INC. DR. LUCAS O. CHACON S/ S/ Solicita eximición de prisión" Expte. Nº I-52222/21, N° de Juzgado de Recursos ***7276/23***, *procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado, sostuve que: "En este orden, el Art. 1º de la Constitución Provincial establece que "...La Constitución Nacional y las leyes nacionales que en su conformidad se dicten son su ley suprema". Que esta manda constitucional provincial se articula no solo respecto de la parte dogmática de la Constitución Nacional, es decir sobre las "Declaraciones, Derechos y Garantías", sumado a su preámbulo, sino que se refleja en la parte orgánica de la misma, cuando hay instituciones que, como en el caso del Ministerio Público, encuentran correlatos en las Constituciones o leyes provinciales. No puede soslayarse el Art. 5 de la C.N., que es pilar de nuestro federalismo y señala que las Provincias dictarán una "Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Las Provincias como estados preexistentes a la Nación, conservan todo el poder no delegado en la misma y se dan sus propias Instituciones y se rigen por ellas, y dictan sus propias constituciones, conforme lo normado en los arts. 122 y 123 de la C.N. y concordantes. Que surge claro de la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

hermenéutica de las normas Constitucionales, tanto nacionales como provinciales, que la naturaleza de los órganos de los estados que se estructuran bajo el sistema representativo, republicano y federal de gobierno, son similares, allende las características de cada provincia y en nuestro caso, al no existir a nivel constitucional establecido expresamente las obligaciones del Ministerio Público, lo cierto es que la aplicación del art. 120 de la Constitución nacional contribuye establecer cuáles son las pautas de actuación de los Ministerios Públicos en general, pautas que además concuerdan, de manera implícita, con las normas que regulan su actuación en el Código Procesal Penal de la Provincia y en la ley orgánica de nuestro Poder Judicial. Sobre este piso entonces, el Art. 120 de la C.N. regula las atribuciones del Ministerio Público y establece como competencia primordial ***"...tiene como función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad..."****. Asimismo el art. 59 del CPP. reza que: "El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la Ley". De ambas normas se establece que la finalidad de ejercer y promover la acción penal por parte de cualquier órgano del Ministerio Público Provincial lo es en la télesis establecida en el art. 120 citado. Por lo demás es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al establecer esta finalidad como esencial y propia del Ministerio Público Fiscal, siendo éste un sujeto esencial en el proceso penal como garantía debida del mismo. Que surge claro que la representación de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, son de resorte y de exclusiva competencia del Ministerio Público que debe ejercerla en la forma establecida por la ley, siendo el requisito esencial de su actuación, la fundamentación (argumentación) de las intervenciones que realice, sean éstas orales y/o escritas.- La opinión del*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*Ministerio Público Fiscal resulta, como consecuencia de las funciones constitucionales asignadas en el art. 120 de la C.N., esencial y constitutiva de la garantía del debido proceso, tanto adjetivo como sustantivo, y de la garantía de defensa en juicio, y si su actuación es defectuosa o irregular, ello impide que en un caso concreto, ejemplo de ello el de marras, que se efectivicen los derechos constitucionales- convencionales que gobiernan y sustentan el juicio penal llevado adelante por el Estado contra una persona."*Además, en los autos caratulados: **“INC. DR. ALBERTO LUCIANI S/SOLICITA EXCARCELACIÓN EN A. R. F. S/ INFRACCIÓN ART. 119 del C.P” Expte. N° I-53.729/21, N° de Recursos 7146/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción N °1 de Pico Truncado, sostuve que: *"Sobre este piso, es importante recordar que, como corolario del principio de inocencia, se encuentra el derecho del imputado a transitar el proceso en libertad (art. 18 C.N., art. 24 de la Constitución Provincial, art. 7 de la C.A.D.H.). Este derecho puede verse restringido en los supuestos en que la libertad del imputado pueda tornar ilusorios los fines del proceso penal, en cuyo caso la ley autoriza a disponer la detención cautelar del imputado para neutralizar peligros procesales que conspiran contra dichos fines, como son el peligro de fuga y el de entorpecimiento de la investigación. Para ello la ley de forma fija algunas pautas a tener en cuenta a los fines de realizar la evaluación respecto de la existencia de riesgos procesales (art. 302 C.P.P.).* ***La evaluación de los factores de ponderación debe ser integral y conjunta, sopesando las circunstancias que establece la ley procesal. La pena es expectativa para el delito endilgado no puede servir de único fundamento para denegar la excarcelación, pero sí debe ser un factor más a tener en cuenta. A pesar de lo expresado y aun cuando el***

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

imputado fue procesado por hechos de suma gravedad, con una elevada pena en expectativa, recuerdo que el Estado le brindó al imputado la posibilidad de transitar el proceso en libertad, imponiéndole una cautela menos gravosa, reglas respecto de las cuales hizo caso omiso, en dicha oportunidad vislumbrando un desapego a las normas y a las disposiciones impuestas por el órgano jurisdiccional. No cambiando su postura a lo largo del presente proceso. *Esto es así teniendo en cuenta que ya analicé la media cautelar de prisión preventiva al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos principales, sobre los que recayera resolución en fecha 29 de septiembre de 2022, la cual se encuentra registrada bajo Tomo: LXXX Registro: 070 Folio 193/196, en la cual exprese en parte pertinente" En este caso al imputado se le brindó la oportunidad de permanecer, luego del primer dictado de la prisión preventiva, en libertad el resto del proceso. esa posibilidad, por libre voluntad del mismo, fue desechada cuando contacto a la víctima sabiendo previamente que le está prohibido. Si bien ello puede tener una explicación en su motivación...lo cierto es que, allende el mismo, objetivamente incumplió su obligación y que subjetivamente, el fin, surge claro de la denuncia de la víctima, fue ofrecerle dinero en primer término para amenazarla cuando obtuvo una negativa de ella. Hay argumentos más que suficientes para sostener la continuidad de la prisión preventiva, por lo que entiendo que la misma debe ser confirmada." Es por ello que el riesgo de entorpecimiento de la investigación es cierto y objetivo y debe ser neutralizado, no pudiendo ser efectivizado de otra manera que no sea inevitablemente restringiendo la libertad del imputado. No pudiendo a esta altura del proceso asegurarse que el imputado mantendrá su conducta a derecho. ... Es necesario destacar que el*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Estado a través de la función jurisdiccional le otorgó la posibilidad de transitar el proceso en libertad, luego de haber sido detenido cautelarmente. Ello también puede operar desde el inicio de las actuaciones. Esta situación implica para la persona que se encuentra imputada en un proceso penal, por parte del Estado, la garantía de cumplir el proceso en libertad cuando se estima que los peligros procesales pueden ser neutralizados de manera menos gravosa que la restricción de la libertad ambulatoria. Es decir que la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, si cumple con las reglas y pautas de conductas que se le asignan, podrá mantener esta situación hasta la sentencia definitiva, para dotar de plena vigencia al derecho de transcurrir el "juicio" con medidas restrictivas menos graves que su detención cautelar, evitando que el mismo sea restringido por incumplimiento de la persona a quien beneficia. Pero cuando la persona a quien se le reconoce el derecho de transitar el proceso penal en libertad, voluntaria e injustificadamente decide incumplir las pautas de conductas, no puede ese cumplimiento trasladarse al Estado, pues es claramente, responsabilidad exclusiva y excluyente de quien no se motiva en la norma pudiendo hacerlo. El principio de gradualidad en la aplicación de las medidas cautelares, impone al estado un uso razonable de la fuerza que detenta monopólicamente, pero no lo exime de ejercerlo cuando la persona que se encuentra sujeta a proceso penal incumple las normas, por el contrario, se encuentra obligado a asegurar los fines del proceso. Existe la responsabilidad de cada persona de cumplir con las normas, máxime cuando estas la benefician y están pensadas en su favor, pero es la libre decisión del sujeto que puede hacer caso omiso de las mismas, sabiendo además que deberá responder por sus actos. Esta libre decisión no puede trasladarse al estado, es de cada ser humano. No puede perderse de vista que

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

los riesgos procesales se integran con dos materias diferentes entre sí, una que hace al peligro de fuga, pues no puede haber juicio en ausencia. Y la otra está relacionada con el peligro de entorpecimiento de la investigación, en donde la autoridad jurisdiccional deberá valorar la situación no solo de los testigos y de la evidencia material (pericias, informes, etc.) sino y especialmente de la víctima y de su grupo familiar, para que las medidas cautelares que se adopten protejan efectivamente los derechos de todas las personas afectadas directa o indirectamente por la conducta objeto de investigación. Por todo ello, la posibilidad y oportunidad que el Estado le brindara al imputado, fue aprovechada por éste para incumplir las normas que se le impusieran e intentar entorpecer la investigación, razón por la cual, el auto debe ser confirmado." Y finalmente, en los autos caratulados: "INC. DE COPIAS EN AUTOS: TORRES RODOLFO ABDON Y OTRO S/INFRACCION ART. 119 DEL C.P.A. (RECARATULADO) " Expte. Nº I-57387/23, N° de Juzgado de Recursos **7337/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, sostuve que: *"Sobre este piso de marcha, corresponde analizar si en el caso concreto existen esos peligros procesales que puedan tornar ilusorios los fines del proceso. Para ello, cabe tener en cuenta las pautas establecidas por el legislador provincial en el art. 302 del C.P.P., entre las que se encuentra la objetiva valoración de las características del hecho. En este ritmo de marcha cabe señalar que el primer nivel de análisis es el hecho y la gravedad o violencia que el mismo pueda tener. Sobre este tópico cabe señalar que la modalidad de los abusos que se investigan en autos fueron violentos desde el punto de vista psicológico, lo que está claro no solo del relato de la víctima, sino y en especial, de las graves consecuencias psicológicas que las mismas le causaron a la víctima,*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

sumado a la intervención de dos personas agresoras en el hecho. A ello debe sumarse la clara advertencia final realizada a la víctima por el coautor Torres, al decirle "esto muere acá"; una clara advertencia que no solo confirma el conocimiento pleno del delito que acaba de cometer el autor, sino y en especial, que la víctima debería silenciar el abuso, pues de lo contrario podría ser objeto de futuras represalias por parte del mismo. En segundo lugar, débese tener en cuenta que la calificación legal en la cual subsumen las conductas investigadas, establecen por si mismas, un incentivo, allende el arraigo de los coimputados, para eludir la justicia, o entorpecer la investigación y la realización, a todo evento, del juicio oral. En tercer lugar, el estado de salud psicológica de la víctima implica que, en virtud de la vulnerabilidad que padece, debe ser resguardado por el Estado de forma tal que, las decisiones jurisdiccionales no la afecten o revictimicen más allá de lo que lo hizo el propio hecho. En cuarto lugar, el rol central como órgano de prueba en la presente causa, pues sobre ella pesa toda la carga de la prueba de la instrucción, y si la misma se ve afectada por cualquier acción de los coimputados, implicarían un claro entorpecimiento de la investigación. De los distintos niveles de análisis realizados, se puede proyectar, teniendo en cuenta todos los informes psicológicos, que no existe otra forma de cautelar que no sea la prisión preventiva, teniendo en especial consideración, la nula importancia y reconocimiento como ser humano, que los autores le dieron a la víctima, poniendo su interés subjetivo por la satisfacción de su deseo sexual, por sobre la propia integridad de la víctima. Estamos frente a un hecho grave que ha acarreado a la víctima serias y perjudiciales consecuencias. Si bien el A quo al dictar la prisión preventiva, pone el acento en la víctima y la protección que el Estado debe brindarle en consonancia

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

*con lo dispuesto por las leyes en la materia, y las obligaciones asumidas en los tratados internacionales suscriptos, entiendo que, sin dejar ello de lado, el énfasis en la elección de esta forma de cautelar a los imputados, debe estar en velar por que se cumplan los fines del proceso, neutralizando para ello los riesgos procesales que puedan existir. No puede pasarse por alto lo manifestado por la testigo S.A. (**.***), hermana de D.T.P. en relación a que la familia de T. intentó contactarse con su familia, lo que resulta un indicio de que T. en libertad pueda intentar contactar a la víctima a fin de hablar sobre lo sucedido, con las consecuencia que ello puede implicar para la víctima, dado su estado de salud referenciado supra. No es óbice a ello, que antes de ser detenido viviera en la ciudad de Bahía Blanca, pues hoy en día existen diversas formas y tecnología para mantener un contacto a la distancia. Por último, debe tenerse presente que la ciudad en que sucedieron los hechos es una comunidad relativamente pequeña, por lo que estando los imputados en libertad, es probable que aún cuando cumplan con medidas cautelares de protección a la víctima, de todos modos se produzcan cruces casuales, con las consecuencias que ello acarrea en el caso concreto dado lo que un gesto o una mirada de cualquiera de los imputados puede implicar para D.T.. Es así que entiendo que la prisión preventiva amerita ser confirmada. Sin perjuicio, comparto con lo expresado por el A quo, que si el avance de la investigación permite variar lo sostenido en autos, podrá reevaluarse la medida cautelar. En este sentido, entiendo pertinente realizar la atención y abordaje de la víctima por el* ***Centro de Asistencia a la Víctima****, y requerir conclusiones respecto al estado de la misma, y la posibilidad, a todo evento, de analizar, conforme al mismo, una valoración de medidas cautelares menos grave que la dispuesta, sin que implique, como se dijo, situación de entorpecimiento de la*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

investigación, fuga, ni de revictimización. Por último, y en relación a la no aplicación del Plenario "Diaz Bessone" invocado, me remito a lo expresado por nuestro cimero tribunal provincial. En los autos caratulados ***"P. E. A. S/ EXCARCELACIÓN", Expte. P- 5135/11-III (P-719/12/TSJ)****, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, sostuvo que: "VII.-)* ***Concretamente la defensa se agravia sosteniendo que en autos debió aplicarse el plenario "Díaz B. R. G. s/ Recurso de inaplicabilidad de ley" CNCP, fallo plenario nº 13.-*** *Resulta conveniente antes de ingresar al tratamiento del tema de fondo, aclarar la validez que tienen los fallos plenarios.- Que, así Zaffaroni sostiene "...Tampoco la jurisprudencia es "fuente" del derecho penal en sentido estricto, aunque se trate de jurisprudencia plenaria. No admitimos la opinión que asimila la jurisprudencia plenaria a una ley interpretativa, por compartir los argumentos que desde antaño se han esgrimido en nuestra doctrina: la jurisprudencia plenaria no puede ser fuente del derecho, porque se dirigiría a particulares, sin que nadie le exija llenar los requisitos de la ley, es decir, sin la publicidad del art. 2º del código civil...". Agrega "...Por otra parte, darle a la jurisprudencia plenaria el carácter de una ley interpretativa implica una lesión al principio de división de los poderes del Estado, puesto que el Poder Legislativo no puede delegar sus funciones en el Poder Judicial..." (Zaffaroni, Eugenio R, Tratado de Derecho Penal, Parte General, t.I, p.126/127). En tanto Soler sostiene "...desde el juez de más modesta competencia hasta el tribunal de mayor jerarquía, la función jurisdiccional consiste siempre en el deber de aplicar la ley, sin que pueda imponerse al juez ninguna forma determinada de entenderla..." (Soler, Sebastián, Derecho penal argentino, T.I, p.159). De idéntica manera se expide Ricardo Núñez "...No se salvan las objeciones diciendo que no se trata de una ley, sino de*

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

un acto del régimen interno de las Cámaras, porque, como ya hemos expresado, a este acto se le reconocen los efectos propios de las leyes: obliga, se dice, a los jueces superiores e inferiores y se extiende su autoridad sobre todas las personas y hechos jurídicos. Si no pueden equipararse a la ley, es obvio que el pronunciamiento plenario no puede ser fuente penal. Lo que quiere decir, a pesar de los textos legales contrarios, que los jueces en los casos posteriores al que ocasionó el acuerdo, deben buscar el tipo penal y la pena en la ley misma y no en la resolución del tribunal en pleno..." (Núñez, Opúsculos de derecho penal y criminología, 1992, p.75). Por otra parte, el artículo 10 de la ley 24.050 establece que "...la Cámara Federal de Casación Penal se reunirá en Tribunal pleno: a) para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus salas, b) para unificar la jurisprudencia de sus salas o evitar sentencias contradictorias, c) para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas entendiera que es conveniente. La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, los Tribunales Orales, Cámara de apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal...".- (La negrita es de mi autoría)"

Bajo estas pautas de análisis hermenéutico, nos encontramos ante un hecho que se encuentra en plena etapa de investigación, surgiendo de las constancias de autos, y sin perjuicio de que, una vez avanzada aún más la investigación y ante de su elevación de los autos a juicio puede reverse la medida cautelar dispuesta para ambos imputados.

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

Todo esto constituye circunstancias objetivas demostrativas de la existencia de riesgo procesal actual razón por la cual debe mantenerse su prisión preventiva.

Finalmente, debe tenerse presente que el auto de mérito exige probabilidad positiva, como se señalara supra, para que la acción penal continúe, prospere y motive, etapa crítica de la instrucción mediante (requerimiento de elevación a juicio, oposición en su caso y/o auto de elevación a juicio o decreto de clausura de la instrucción), la apertura y sustanciación del **juicio oral y público**, lo que dista sustancialmente y es diferente a la certeza que se requiere, una vez materializado el mismo, para condenar a una persona como autora penalmente responsable de un delito e imponerle una pena.

Bajo estos parámetros, se afirma que el Sr. Juez de Instrucción fundó su decisión de mérito en las constancias agregadas en la causa y la misma implica una crítica racional de los elementos probatorios señalados y una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

VII.-Corresponde hacer algunas recomendaciones teniendo en cuenta lo expresado por la Sra. R. M. S. en su descargo al momento de ampliar su declaración indagatoria, las cuales deben ser evacuadas en cuanto resulten pertinentes y útiles para la presente investigación, tal como señalé oportunamente supra.

Asimismo teniendo en cuenta lo expresado por la médica forense, Dra. Gil a fs. 141, requiérase a la profesional detalle los estudios médicos que faltan y a los que hace referencia en su informe, como la averiguación de existencia de libreta de control de niño sano.

Por último teniendo en cuenta el informe enviado por la escuela E.P.P. N° 45 "PATAGONIA ARGENTINA", y en base a la nota 125/26 remitida por esa institución en fecha **/**/2026 a la Dirección de Protección integral de NN y A, requiérase a este último informe que medidas se tomaron

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

desde esa dirección en razón de la comunicación efectuada por la institución educativa.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-DECLARAR LA NULIDAD del proveído de fs. 282 solo en relación al párrafo que refiere: *"... Por recibida la presentación efectuada por la Defensa de Soto a fs. 267/279, en atención a la nulidad planteada, córrase vista al Agente Fiscal ",* como así la NULIDAD de la contestación de la vista fiscal obrante a fs. 302/303, y del auto que obrante a fs. 309/310 vta., que resultan consecuencia de proveído anulado, por los motivos expuestos en los considerandos.

II.-RECHAZAR los planteos de nulidades formulados por la defensa de la Sra. R. M. S., en virtud de lo expuesto en los considerandos.

III.-CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fs. 241/261 Punto I en cuanto ordena el procesamiento con prisión preventiva de G. M. M. en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencias y amenazas (arts. 141 y 142 inc. 1° del Código Penal), lesiones graves (art. 90 del Código Penal) y abandono de persona (arts. 106 del Código Penal), MODIFICANDO el concurso real por concurso ideal y en calidad de coautor (arts. 45 y 54 del Código Penal).

IV.-REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fs. 241/261 Punto I en cuanto ordena el procesamiento de G. M. M. en orden al delito de reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.), y la aplicación del agravante del art. 107 del C.P. en relación al abandono de persona, y MODIFICAR dicho punto en cuanto al monto del embargo sobre sus bienes, estableciéndolo en la suma de PESOS OCHO MILLONES ($8.000.000), en virtud del efecto extensivo del recurso (art. 424 C.P.P.)

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

V.-CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fs. 241/261 Punto II en cuanto ordena el procesamiento con prisión preventiva de R. M. S. en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencias y amenazas (arts. 141 y 142 inc. 1° del Código Penal), lesiones graves (art. 90 del Código Penal) y abandono de persona agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien tiene el deber legal de cuidado (arts. 106 y 107 del Código Penal), MODIFICANDO el concurso real por concurso ideal y en calidad de coautora (arts. 45 y 54 del Código Penal).

VI.-REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fs. 241/261 Punto II en cuanto ordena el procesamiento de R. M. S. en orden al delito de reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.); y MODIFICAR dicho punto en cuanto al monto del embargo sobre sus bienes, estableciéndolo en la SUMA DE PESOS OCHO MILLONES ($8.000.000)

VII.-Hacer saber las recomendaciones efectuadas en punto VII de los considerandos.

VIII.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

María Leandra Arana

Secretaria

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 14:25:20 | Ref. 7e393ed6d378 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.